

FACULTAD DE DERECHO

Escuela Académico Profesional de Derecho

Tesis

**Incorporación de la pena de inhabilitación
principal al Artículo 215° del Código penal en todos
los supuestos**

Maria Lourdes Acosta Crespo

Para optar el Título Profesional de Abogado

Huancayo, 2023

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

Tesis final

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

5%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.continental.edu.pe Fuente de Internet	3%
2	hdl.handle.net Fuente de Internet	2%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
5	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	Luz María Puente Aba. "La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público en el ámbito de los delitos de corrupción relacionados con la contratación pública", Estudios Penales y Criminológicos, 2020 Publicación	1%
7	ezproxybib.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%

8	www.revistas.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1 %
9	imgbiblio.vaneduc.edu.ar Fuente de Internet	<1 %
10	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
11	vsip.info Fuente de Internet	<1 %
12	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
13	studylib.es Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.unp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1 %
16	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
17	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	<1 %
18	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	repositorio.uptc.edu.co	

Fuente de Internet

<1 %

20

vbook.pub

Fuente de Internet

<1 %

21

archive.org

Fuente de Internet

<1 %

22

www.oreguardia.com.pe

Fuente de Internet

<1 %

23

Submitted to Universidad de Huanuco

Trabajo del estudiante

<1 %

24

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

25

lpderecho.pe

Fuente de Internet

<1 %

26

www.tribunal.pr

Fuente de Internet

<1 %

27

Submitted to Universidad Nacional del Centro del Peru

Trabajo del estudiante

<1 %

28

www.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

29

repositorio.unfv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

30 Renteria Hernandez Sasha Vanessa. "Necesidad de calificar como graves los delitos ambientales federales", TESIUNAM, 2004
Publicación <1 %

31 Velez Rojas Jaime. "Análisis teórico-práctico del fraude cometido en el libramiento de cheques sin provisión de fondos", TESIUNAM, 1993
Publicación <1 %

32 livrosdeamor.com.br
Fuente de Internet <1 %

33 doku.pub
Fuente de Internet <1 %

34 inba.info
Fuente de Internet <1 %

35 stjtam.gob.mx
Fuente de Internet <1 %

36 "Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016
Publicación <1 %

37 Rojas García Erika Aurora. "Propuesta para tipificar el delito de pederastia y abusos sexuales por parte de ministros del culto religioso, y toda persona que tenga a su cargo <1 %

niños para su cuidado y formación",
TESIUNAM, 2015

Publicación

38

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014

Publicación

<1 %

39

proyectozero24.com

Fuente de Internet

<1 %

40

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

41

core.ac.uk

Fuente de Internet

<1 %

42

"Origen analógico del proceso de formulación
estratégica y su efecto en la magnitud de los
cambios organizacionales.", Pontificia
Universidad Católica de Chile, 2016

Publicación

<1 %

43

es.scribd.com

Fuente de Internet

<1 %

44

www.themisdata.net

Fuente de Internet

<1 %

45

html.rincondelvago.com

Fuente de Internet

<1 %

46

tesis.ucsm.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

47	todosxderecho.com Fuente de Internet	<1 %
48	www.senado.es Fuente de Internet	<1 %
49	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 24 (2008)", Brill, 2012 Publicación	<1 %
50	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 9 (1993)", Brill, 1995 Publicación	<1 %
51	Alba Martinez Federico de. "La responsabilidad penal en el juicio de amparo", TESIUNAM, 1991 Publicación	<1 %
52	González Cruz Angélica Pamela. "Complicaciones de la cirugía hepatobiliar en adultos : diagnóstico por colangiografía en la UMAE Hospital General Centro Médico Nacional La Raza", TESIUNAM, 2017 Publicación	<1 %
53	López Cuevas Jorge. "La reparación del dano en el delito", TESIUNAM, 1984 Publicación	<1 %
54	sistemas.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

55	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
56	www.wipo.int Fuente de Internet	<1 %
57	Bobadilla Medina José de Jesús. "El mandato sin representación y sus efectos en el patrimonio del mandatario y del mandante", TESIUNAM, 2017 Publicación	<1 %
58	Galindez Tetetla Lorena. "Análisis dogmático de la fracción XXI del artículo 387 del Código penal", TESIUNAM, 1995 Publicación	<1 %
59	epdf.pub Fuente de Internet	<1 %
60	kupdf.net Fuente de Internet	<1 %
61	legislacion.vlex.es Fuente de Internet	<1 %
62	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
63	www.buenastareas.com Fuente de Internet	<1 %
64	zdocs.mx Fuente de Internet	<1 %

65

Carranza Salinas Marisela. "La figura del fraude en los tipos penales informaticos", TESIUNAM, 2012

Publicación

<1 %

66

Castellanos Garcia Maribel. "La sentencia de amparo en materia penal, su cumplimiento y ejecución", TESIUNAM, 2013

Publicación

<1 %

67

Submitted to Universidad Europea de Madrid

Trabajo del estudiante

<1 %

68

López Roman Luis Alberto. "Delito previsto en el articulo 242 fraccion VII de la ley federal de organizaciones politicas y procesos electorales", TESIUNAM, 1982

Publicación

<1 %

69

Wolfgang Faber, Brigitta Lurger. "Acquisition and Loss of Ownership of Goods", Walter de Gruyter GmbH, 2011

Publicación

<1 %

70

Garay Cabrera Horacio. "Reformas al art. 211 bis inciso 1 al 7 del Codigo Penal Federal", TESIUNAM, 2005

Publicación

<1 %

71

Villegas Cruz Mario Alberto. "El cheque y su proteccion juridica", TESIUNAM, 1985

Publicación

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

Apagado

Excluir bibliografía

Activo

Tesis final

INFORME DE GRADEMARK

NOTA FINAL

/0

COMENTARIOS GENERALES

Instructor

PÁGINA 1

PÁGINA 2

PÁGINA 3

PÁGINA 4

PÁGINA 5

PÁGINA 6

PÁGINA 7

PÁGINA 8

PÁGINA 9

PÁGINA 10

PÁGINA 11

PÁGINA 12

PÁGINA 13

PÁGINA 14

PÁGINA 15

PÁGINA 16

PÁGINA 17

PÁGINA 18

PÁGINA 19

PÁGINA 20

PÁGINA 151

PÁGINA 152

PÁGINA 153

PÁGINA 154

PÁGINA 155



Lucio Raúl Amado Picón
Asesor de tesis

DEDICATORIA

A mí querida madre por sus enseñanzas y valores,
a mis hijos por ser los primeros en mi vida por su
apoyo, compañía e impulso para lograr mis sueños,
por comprender mi ausencia durante mi formación
académica.

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por bendecirme en todo momento, por todo lo que me ha dado, por su compañía, es mi guía para lograr mis objetivos, metas, por su grandeza y bondad guiándome al éxito.

A la Universidad Continental, por la oportunidad que me facilitó para lograr mis ideales profesionales, por su exigencia académica alcanzada en sus aulas.

Contenido

PORTADA.....	1
DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTOS	3
ÍNDICE DE TABLAS	7
ÍNDICE DE FIGURAS	8
RESUMEN	9
ABSTRACT	10
INTRODUCCIÓN	11
CAPÍTULO I	14
PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO DE LA INVESTIGACION	14
1.1. Planteamiento del Problema.....	14
1.2 Formulación del Problema.....	19
1.2.1 Problema general	19
1.2.2 Problemas específicos.....	20
1.3. Objetivos	20
1.3.1. Objetivo general	20
1.3.2. Objetivos específicos.....	20
1.4. Justificación de la Investigación.....	20
1.4.1. Justificación teórica	20
1.4.2. Justificación práctica	21
1.4.3. Justificación metodológica	21
1.5. Delimitación del Problema	22
1.5.1. Delimitación temporal	22
1.5.2. Delimitación espacial.....	22
1.5.3. Delimitación de línea de investigación	22
CAPÍTULO II	23
MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN	23
2.1. Antecedentes	23
2.1.1 Antecedentes internacionales	23
2.1.2. Antecedentes nacionales.....	31
2.2. Bases Teóricas de la Investigación.....	44
2.2.1. Teoría de la buena fe y la confianza	44
2.2.2. Teoría de la confianza y la buena fe en la materia penal	52

2.2.3. Teoría de la fe cambiaria	53
2.2.4. Teoría de la pena	59
2.3. Clases de Penas	66
2.4. Fundamentos de la pena de inhabilitación	68
2.5. Bases Teóricas para el Ámbito Penal.....	72
2.5.1. Sobre la política criminal del Estado	72
2.5.2. Sobre los fines legitimadores de las penas	73
a) La teoría retributiva	74
b) Las teorías de la prevención.....	75
e) Sobre las bases de la criminología	77
2.6. Sobre la Confianza y Buena Fe del Acreedor	77
2.7. La Pena de inhabilitación.....	78
2.7.1. La pena de inhabilitación para el artículo 215° y los supuestos sobre el bien jurídico.....	82
2.8. Análisis de un Caso Judicial Referencial.....	85
2.9. La Teoría del Delito: Caso de libramiento indebido	94
2.10. Definición de Términos	97
CAPÍTULO III	101
HIPOTESIS Y VARIABLES	101
3.1. Hipótesis	101
3.1.1 Hipótesis general.....	101
3.1.2. Hipótesis específicas	101
3.2. Variables y Definición de Variables.....	101
3.2.1. Primera variable	101
Delito de libramiento indebido.....	101
3.2.2. Segunda variable	102
3.3. Operacionalización de Variables.....	103
Objetivos específicos.....	103
CAPÍTULO IV.....	104
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	104
4.1. Método la Investigación	104
4.1.1. Método general	104
4.1.2. Métodos específicos.....	104

4.1.3. Métodos particulares	104
4.2. Tipo de Investigación.....	104
4.3. Nivel de Investigación.....	105
4.4. Diseño de Investigación.....	105
4.5. Población y Muestra	105
4.5.1. Población	105
4.5.2. Muestra	105
4.6. Enfoque de Investigación.....	106
4.7. Técnicas de Recolección de Datos.....	106
4.7.1. Fichas de encuesta	106
4.7.2. Guía de entrevista	107
4.7.3. Guía de revisión de casos	107
4.8. Estrategias de Recolección de Datos	107
4.8.1. Codificación.....	107
4.8.2. Tabulación.....	107
4.8.3. Técnicas de procedimientos y análisis de datos	107
CAPÍTULO V.....	108
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	108
5.1. Descripción de los Resultados de las Variables de Estudio	108
5.2. Discusión de Resultados	121
CONCLUSIONES.....	124
RECOMENDACIONES	125
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	128
Anexos	132
Anexo 1: Matriz de consistencia	133
Anexo 2: Matriz de operacionalización de las variables	134
Anexo 3: Ficha de encuesta por objetivos	135
Anexo 4. NUESTRA PROPUESTA	136
Anexo 5.: Actuados judiciales.....	137

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Operacionalización de variables	103
Tabla 2 ¿En los delitos de libramiento ilegal, considera necesaria, que debe protegerse la buena fe del acreedor?	108
Tabla 3 ¿Para proteger la buena fe del acreedor, es necesario modificar el artículo 215 del Código Penal?	109
Tabla 4 Para proteger la buena fe del acreedor, considera que deben incluirse la pena de inhabilitación principal a todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal	110
Tabla 5 ¿Considera una de las formas de protección de la buena fe del acreedor, es recurriendo al ámbito penal?	111
Tabla 6 ¿Considera una de las formas de protección de la buena fe del acreedor, es recurriendo al ámbito penal?	112
Tabla 7 ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación debe ser hasta por un año?	112
Tabla 8 ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación a los supuestos del artículo 215 del Código Penal, se afecta a la libertad de trabajo?	114
Tabla 9 ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se garantiza la libertad de trabajo?	115
Tabla 10 ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se optimiza el sistema de justicia y la protección del comerciante de buena fe?	116
Tabla 11 ¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre competencia del comercio?	117
Tabla 12 ¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre actividad económica del comerciante?	118
Tabla 13 Delito de libramiento indebido.....	119
Tabla 14 Pena de inhabilitación principal	120

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 ¿En los delitos de libramiento ilegal, considera necesaria, que debe protegerse la buena fe del acreedor?.....	108
Figura 2 ¿Para proteger la buena fe del acreedor, es necesario modificar el artículo 215 del Código Penal?.....	109
Figura 3 Para proteger la buena fe del acreedor, considera que deben incluirse la pena de inhabilitación principal a todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal	110
Figura 4 ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación debe ser hasta por un año?	113
Figura 5 ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación a los supuestos del artículo 215 del Código Penal, se afecta a la libertad de trabajo?	114
Figura 6 ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del ¿Código Penal, se garantiza la libertad de trabajo?	115
Figura 7 ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se optimiza el sistema de justicia y la protección del comerciante de buena fe?	116
Figura 8 ¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre competencia del comercio?	117
Figura 9 ¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre actividad económica del comerciante?	118
Figura 10 Delito de libramiento indebido	119
Figura 11 Pena de inhabilitación principal.....	120

RESUMEN

La presente tesis, titulada “Incorporación de una pena de inhabilitación principal al artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos” tiene como problema: ¿cuál es la importancia de incorporar una pena de inhabilitación principal al artículo 215 del Código Penal en todos los supuestos? Mientras que el objetivo fue determinar la importancia de la incorporación de una pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos. Para lo cual, se recurrieron al uso del método deductivo, de los métodos específicos, del sociológico, de la exégesis como razonamiento. Asimismo, los resultados obtenidos fueron que conforme a la encuesta aplicada a los abogados, en su gran mayoría afirman que existe la necesidad de regular mejor el artículo 215 del Código Penal, con la incorporación de la pena de inhabilitación como una pena principal para todos los supuestos previstos de la norma citada; además que de todo lo analizado y evaluado, se arribó a la conclusión general: la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215 del Código Penal en todos los supuestos de conformidad con el artículo 36° inc. 4 de la misma norma material con fines de protección a la buena fe en los negocios y porque el actuar del deudor lo hace conduciendo al engaño a la víctima.

Palabras clave: buena fe, confianza en los negocios, libramiento indebido, pena de inhabilitación.

ABSTRACT

This thesis, entitled "Incorporation of a main disqualification penalty to article 215 of the Penal Code in all cases" has as a problem: what is the importance of incorporating a main disqualification penalty to article 215 of the Penal Code in all cases? assumptions? While the objective was to determine the importance of incorporating a main disqualification penalty in article 215 of the Penal Code in all cases. For which, they resorted to the use of the deductive method, of the specific methods, of the sociological, of exegesis as reasoning. Likewise, the results obtained were that according to the survey applied to lawyers, the vast majority affirm that there is a need to better regulate article 215 of the Criminal Code, with the incorporation of the penalty of disqualification as a main penalty for all assumptions provided for in the aforementioned standard; In addition, from everything analyzed and evaluated, the general conclusion was reached: the importance of incorporating the main disqualification penalty in article 215 of the Penal Code in all cases in accordance with article 36 inc. 4 of the same material standard for the purpose of protecting good faith in business and because the debtor's actions do so by leading the victim to deception.

Keywords: good faith, trust in business, improper release, penalty of disqualification.

INTRODUCCIÓN

Las transacciones comerciales en nuestro país están logrando un desarrollo acelerado, cada vez se incrementan los negocios, en especial la inversión privada que está conformada por las empresas que desarrollan diferentes actividades comerciales con fines lucrativos y de rentabilidad, bajo la modalidad de persona natural o jurídica de marcada evolución. Con un aporte a la economía nacional de nuestro país, se observa la transformación profunda y las perspectivas económicas; pero, al mismo ritmo avanzan los peligros en las transacciones financieras y comerciales, siendo necesario el buen uso de todos los instrumentos financieros que se utilizan en esta actividad, entre ellos se reflejan en los cheques, aun cuando las transacciones electrónicas se encuentran en pleno auge, y no dejarán de ser utilizados entre los operadores del comercio, por su versatilidad y característica de ser un efectivo dinerario.

El cheque es un instrumento que forma parte de los títulos valores, protegido por la Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores, cuando no se cumple con lo estipulado en la mencionada ley, como resultado un acreedor perjudicado y un librador beneficiado de forma ilícita, el girador o librador, requiere de un requisito indispensable para girar un cheque. “Contar con el monto a pagar en su cuenta bancaria”, el mismo que se consignará en el documento a favor del acreedor o beneficiario, así como la fecha de pago; quien presentará al banco para su respectivo pago y se efectiviza con fecha cierta que contiene el cheque; hasta aquí todo es correcto, pero ¿qué pasa si el acreedor presenta el cheque al banco en la fecha indicada y este no puede efectivizarse? Sea por falta de fondos, impedimento de pago u otro motivo, originado por el girador.

El acreedor o beneficiario tiene que exigir el sellado del documento, por parte del funcionario del banco como constancia que el cheque no se efectivizó y se acredite el protesto del documento el mismo día, pasado esta fecha ya no podrá exigir el sello en el cheque; acto

del protesto, que marcará si el afectado reclamará en la vía penal, por la comisión del delito de libramiento ilegal.

Por lo que se propuso como objetivo general, “determinar, la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos”, para lo cual, correspondió la hipótesis general “sugerimos que existe la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos”.

La razón por la que se propone la pena de inhabilitación es por una función preventiva, para estos delitos hasta por un año, como parte de la regulación del derecho penal económico del porqué incorporar la pena de inhabilitación al delito de libramiento indebido. La trascendencia del problema radica en que es necesario controlar dentro de la política criminal del Estado, los actos dolosos de los deudores, frente a los acreedores, cuando se pagan con cheques, y que por medio de ellos se cometen delitos; esto con la finalidad de generar mayor confianza entre las partes y que exista mayor control del Estado.

La presente investigación se desarrollará en el periodo 2018-2019; para el cual, se buscará analizar un expediente judicial con sentencia condenatoria (que puede ser también de otros años), el misma que servirá como referencia únicamente. Por tanto, el presente trabajo lo desarrollaremos en la provincia de Huancayo e, incluso, las encuestas que se van a aplicar serán a los abogados que laboran en dicha provincia.

Asimismo, el contenido de la presente tesis es como sigue: en el capítulo I, se planteó el problema, que contiene la formulación de los problemas y objetivos, así como las justificaciones de la investigación. En el capítulo II, se desarrolló el marco teórico, las bases teóricas y la definición de términos básicos. Continuando en el capítulo III, se encuentran identificadas las hipótesis y las variables o categorías, que incluye la operacionalización. Mientras que en el capítulo IV, se desarrollan los aspectos metodológicos. Por su parte, en el capítulo V, se sustentan los resultados.

Luego plasmamos nuestras conclusiones, así como las recomendaciones, y acto seguido se propone una modificación legislativa, esto, básicamente, en armonía a lo que planteamos como problema, que se propuso como objetivo, y que se da una respuesta para reforzar nuestras hipótesis.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL ESTUDIO DE LA INVESTIGACION

1.1. Planteamiento del Problema

A nivel internacional, sobre el particular, podemos encontrar algunas investigaciones como la de Bobadilla (2016), quien publicó el artículo “La pena natural: fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno”. Se trata de una investigación dogmática, teniendo como fuente de información a la revisión bibliográfica, de enfoque cualitativo, investigación básica, exploratoria. La conclusión que se relaciona con la presente investigación fue la siguiente:

Ante las diversas nociones que analizamos, nos decantamos por aquella que entiende a la pena naturalis como aquel mal físico o moral que, por imprudencia o caso fortuito, recae sobre el autor de un delito, como consecuencia directa de la comisión del mismo (p. 2).

Por lo que solo se impondrán penas que se encuentran reguladas en el tipo penal respectivo, por ello, es necesaria la incorporación de la pena de inhabilitación principal en todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal.

El crecimiento de la economía en nuestro país, está logrando un desarrollo acelerado, en especial el sector privado con el incremento de negocios en las empresas que desarrollan diferentes actividades comerciales con fines lucrativos y de rentabilidad, bajo la modalidad de persona natural o jurídica con marcada evolución, con un aporte considerable en la economía de nuestro país, se observa la transformación profunda de las perspectivas económicas. Las mismas que requiere del respeto y el buen uso de todos los instrumentos financieros que se utilizan en las transacciones comerciales; entre ellos, el cheque, que es un documento de garantía de pago emitido por el librador que viene a ser el deudor. El mismo que es el titular

de la cuenta bancaria que permite al beneficiario o acreedor cobrar o hacer efectivo, endosar, la cantidad de dinero que ordena el cheque, determinado a través de una entidad bancaria.

Mientras que, a nivel nacional, podemos citar a Tello (2019), quien sustentó la tesis titulada “Naturaleza jurídica de la constancia expresa de falta de abono y del requerimiento de pago” en el delito de libramiento indebido en su modalidad de giro de cheques sin fondos”, para optar el grado académico de Doctor en Ciencias. Fue una investigación cualitativa, usó el método inductivo, de carácter dogmático. Y entre las conclusiones relevantes se tiene que con la derogación de la disposición normativa que regula la “constancia expresa de falta de abono” (p. 164), se protegerá adecuadamente el bien jurídico de la siguiente manera:

no existirá dudas interpretativas en afirmar que el delito se configura con el giro del cheque a sabiendas de que la cuenta corriente no tiene fondos o son insuficientes. Se eliminarán los cuestionamientos a la eficacia de los efectos preventivo generales de la pena, cumpliendo de esta manera el Estado con el deber que la Constitución precisa.

Con esta investigación, queremos resaltar que, en el ámbito nacional, han existido preocupaciones para mejorar el tratamiento del artículo 215 del Código Penal; pero no así incluyendo la pena de inhabilitación; motivo por el cual la investigación citada será de valiosa utilidad en el desarrollo de la presente.

Esta forma de pago permite al librador no tener que hacer presencia al retirar la cantidad sin recurrir al efectivo. Aun, cuando son perfectamente posibles las transferencias y transacciones electrónicas, el uso de este valor como medio de pago el cheque, siguen vigentes de conformidad con la Ley de Título Valores.

Pero cuando el libramiento es indebido y no llega cumplir el pago al acreedor por el banco y tiene que solicitarse a esta entidad el ingreso del cheque a su sistema para el conteo de devoluciones y el protesto respectivo y, luego, recurrir a realizar trámites notariales hasta los judiciales que representan gastos que el acreedor los asume, que muchas veces no son

suficientes para el cobro del valor que indica el cheque. Lo que causa una merma o pérdida en el patrimonio del acreedor, con el perjuicio económico. Por tanto, nos proponemos investigar sobre el particular, con la finalidad de aportar mediante el mecanismo de inhabilitación por un año, al que giró un cheque sin fondos.

El cheque para su validez debe contener los datos completos, tal como lo ordena la Ley de Títulos y Valores, el monto que estipula el título valor es la suma de dinero que será retirado de la cuenta del librador, para lo cual ha provisionado dicho monto, de modo tal que cubra suficientemente el pago, quien, además, tiene calidad de obligado.

Muchos deudores giran los cheques solo para alargar los plazos de pagos o simplemente con la finalidad de no cumplir con honrar su obligación; utilizando actos propios de la cultura del engaño, con la finalidad de lograr su objetivo: “el no pago”, que a sabiendas que no contará con fondos suficientes o peor que tiene cero en su cuenta a la presentación del cheque, frustrando maliciosamente el medio de pago y utilizando datos falsos como la(s) firma(s) incorrectas, modificación de datos u otra formalidad del cheque o mediante el endoso que a sabiendas de que no tiene provisión de fondos, cualquiera de estas formas impedirán la efectivización del monto que contiene el cheque.

El beneficiario busca la forma de cobrar el monto (valor dinerario) del cheque, enviará una carta notarial al obligado para ser pagado que en el plazo máximo de tres días hábiles, debiendo probar la fecha cierta del requerimiento de pago, si por este requerimiento no paga el deudor, se procederá la acción penal contra el girador debiendo afrontar la posible sanción de hasta cinco años de cárcel, que sanciona el Código Penal, por el delito de libramiento indebido, como se tiene del artículo 215 de la norma citada; que sanciona a quien gira un cheque sin tener provisión de fondos suficientes para cubrir el monto, para así poder ser cobrado.

Para la sanción penal por el delito de libramiento indebido (emisión de cheques sin fondos), el legislador penal ha considerado la violación de la confianza que debemos tener

en los títulos valores a fin de proteger el patrimonio y mantener en nuestra economía esta forma de pago mediante un cheque, que genera una especie de expectativa y que cuando se acuda a hacer efectivo, no se vea frustrada dicha expectativa.

La modificación únicamente será con la incorporación de la pena de inhabilitación principal en todos los supuestos del citado artículo, ya que, en nuestra realidad, la comisión de este tipo de delito se va haciendo costumbre, por lo que no es suficiente la pena privativa de libertad que en mayoría de los casos se disminuye con la aplicación de una posible terminación anticipada. Lo que disminuye hasta menos de un año, al obtener la libertad este sujeto, y continúa ejerciendo los negocios, utilizando incluso otra razón social, por la facilidad que ofrece nuestro sistema en la constitución de empresas. Esto con la intención de continuar con la modalidad de obtener ganancias y beneficios fraudulentos o integrándose como accionista y seguir encontrando personas perjudicadas económicamente en sus negocios, merma o pérdida de su patrimonio, tiempos perdidos, por el solo hecho de haber confiado en la buena fe del librador que le giró un cheque con un determinado monto y sin fondos, aprovechando de su buena fe del acreedor, mientras que, por el otro lado, aumenta el enriquecimiento ilícito.

La razón de la necesidad de incrementar una pena principal de inhabilitación al artículo 215° del Código Penal, en todos los supuestos, se fundamenta en que la política criminal, una de las funciones de la misma es regular conductas que ameritan ser sancionadas en el ámbito penal. Además, la función de la pena, que imponen los jueces penales, como la expresión del control social formal, tiene diversas finalidades, desde preventivo general negativo o positivo, hasta prevenciones especiales ya sean positivas o negativas; solo así el tema objeto de investigación tendrá un efecto positivo en la sociedad.

El delito de libramiento indebido se produce al entregar un cheque sin fondos al acreedor a sabiendas que no tiene fondos en el banco que, al momento de su presentación para el pago con fecha cierta, no será posible realizar la efectivización del monto consignado

en el documento. El acreedor o beneficiario busca la forma de cobrar el monto (valor dinerario) del cheque, enviará una carta notarial al obligado para ser pagado que, en el plazo máximo de tres días hábiles, debiendo probar la fecha cierta del requerimiento de pago. Si por este requerimiento no paga el deudor, se procederá la acción penal contra el girador, debiendo afrontar la posible sanción de hasta cinco años de cárcel, que sanciona el Código Penal, por el delito de libramiento indebido, como se tiene del artículo 215 de la norma citada; que sanciona a quien gira un cheque sin tener provisión de fondos suficientes para cubrir el monto, para así poder ser cobrado. Queda claro que el libramiento indebido solo tiene como sanción la pena privativa de libertad de uno a cinco años, por lo que con una posible terminación anticipada se reduciría incluso por debajo de un año, y deja desprotegido al acreedor.

Por tanto, el proteger la buena fe y la confianza en el libramiento de cheques es primordial e importante desde el ámbito jurídico, como principio es relevante para el derecho, que hace referencia al obrar con honradez, veracidad, lealtad, confianza, lo que lleva implícita la creencia, de que se está actuando con sinceridad, honestidad y conforme a lo que prescribe el ordenamiento jurídico.

Al obrar con la buena fe, se protege la confianza, las buenas intenciones y la creencia de que se está actuando correctamente, pero que no son suficientes para proteger la confianza mediante esta forma de pago, sino que es menester la realización de una conducta positiva, que supone un esfuerzo para lograr la demostración, el cumplimiento y certidumbre de la naturaleza auténtica de los hechos y de los actos.

La buena fe debe estar presente en el acto de libramiento de un cheque, en los contratos, en las transacciones. En general en todas las instituciones jurídicas subyace el principio de la buena fe, que ninguna persona natural o jurídica al recibir un cheque como forma de pago pueda sentir desconfianza; sino que lo pueda aceptar como un efectivo, para continuar con sus operaciones, porque una de las características del cheque es el efectivo dinerario realizando el mismo procedimiento de pago con sus acreedores, sin que se ponga

en riesgo el patrimonio de las partes en dicha relación, esto al producirse una falta de efectivo y causar un engaño en cadena.

Como quiera que nos encontramos en una sociedad globalizada, en la que se actúa bajo los mecanismos de cooperación y, por lo tanto, con el principio de confianza, el mismo que debe primar en todo tipo de relaciones comerciales y a fin de buscar un posicionamiento en el mundo comercial, pues deben existir niveles también de confianza entre los actores al realizar un pago mediante un cheque, el que recibe debe tener la seguridad de contar un efectivo al presentarlo al banco y no debe existir duda ni desconfianza a este medio de pago, venga de quien venga y así velar por la preservación y confianza entre el acreedor y deudor como parte de las relaciones comerciales.

Si la pena actual que se aplica por el libramiento indebido, de acuerdo con el artículo 215° del Código Penal, no ha logrado el control necesario; por ende, la buena fe y la confianza se ve diluida, para continuar con esta forma de pago, que son tan necesarias cada vez, porque evita llevar consigo cantidades dinerarias para efectuar una transacción o pago al acreedor. Por lo que consideramos, necesario incorporar, al mencionado artículo, una pena de inhabilitación principal por un año al que libro un cheque sin fondos y que, a pesar de haberle requerido el pago, no ha cumplido, lo que perjudica al acreedor, con la merma de su patrimonio y otros gastos que se ve obligado a realizar, con la finalidad de recuperar la suma que está dejando de cobrar. La pena de inhabilitación principal por un año, como sanción al deudor irresponsable, se aplicará a la actividad comercial y de los negocios, que venía operando el librador en el momento que giro el cheque sin fondos.

1.2 Formulación del Problema

1.2.1 Problema general

¿Cuál es la importancia de incorporar la pena de inhabilitación principal en todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal?

1.2.2 Problemas específicos

- ¿Cuál sería el grado de afectación a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos?
- ¿Cuál sería la afectación a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos?

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo general

Determinar, la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos.

1.3.2. Objetivos específicos

- Determinar cuál sería el grado de afectación a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.
- Determinar cuál sería la afectación a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.

1.4. Justificación de la Investigación

1.4.1. Justificación teórica

Con nuestro aporte investigativo pretendemos incorporar la propuesta de modificaciones al artículo 215° del Código Penal de manera especial al Capítulo I del Título VI del Libro Primero esto es, al delito de libramiento y cobro indebido, ya que el libramiento indebido solo tiene como sanción la pena privativa de libertad de uno a cinco años, por lo

que, con una posible terminación anticipada, se reduciría incluso por debajo de un año, dejando desprotegido al acreedor.

Por ello, la propuesta será la de incluir la pena de inhabilitación principal, la cual debería ser hasta por un año, para que no ejercer la actividad económica del rubro, así evitar que esta persona (ya sea natural o jurídica) no continúe librando cheques sin fondos, con otra razón social o nombre comercial.

1.4.2. Justificación práctica

La investigación que nos proponemos realizar en la práctica tiene connotación social, por cuanto estos hechos son recurrentes, conductas con los que se afectan no solo al acreedor, sino también al sistema financiero y a la buena fe en los negocios, al investigar el presente tema, en la fase final arribaremos a ciertas conclusiones y recomendaciones y de manera especial a formular nuestras propuestas.

Solo de ese modo, se podrá prevenir, controlar, la comisión de estos delitos; además, con las propuestas que formularemos, no afectamos la política criminal del Estado, sino por el contrario, sabiendo que nos desarrollamos en un mundo globalizado, buscamos la protección del acreedor de buena fe, así, como la búsqueda de la eficacia, no solo del sistema penal, sino también para cumplir las obligaciones.

1.4.3. Justificación metodológica

Tenemos lo siguiente:

a) Método. Al tratarse de una investigación cuantitativa, se recurrirá al uso del método general deductivo.

b) Enfoque. Como ya lo adelantáramos, el trabajo es cuantitativo, por ello, contiene hipótesis, además se recurrió a la parte estadística para sustentar los resultados.

c) Diseño. Es de carácter no experimental.

d) Alcance. Es de alcance descriptivo, porque se describe una realidad, para luego generar propuestas, a partir de las conclusiones y recomendaciones.

e) Tipo. Básico, porque se trata de una investigación teórica.

1.5. Delimitación del Problema

1.5.1. Delimitación temporal

La presente investigación se desarrollará en el periodo 2018-2019; para el cual, se buscará analizar un expediente judicial con sentencia condenatoria (que puede ser también de otros años), la misma que servirá como referencia únicamente. Asimismo, el presente trabajo lo desarrollaremos en la provincia de Huancayo. Además, las encuestas que se van a aplicar serán dirigidas a los abogados que laboran en dicha provincia; y previa obtención de la información y selección de los mismos; lo que implicará, conocer el universo, luego la población y, una vez efectuada, las reglas de inclusión y exclusión. Luego, nos quedaremos con el número de profesionales del derecho, a quienes se les suministrará la batería de las preguntas validadas, para obtener la información que sustentará nuestro trabajo de investigación.

1.5.2. Delimitación espacial

El ámbito de influencia geográfica que tendrá la presente investigación corresponde a la provincia de Huancayo; asimismo precisamos que la especialidad en la que pretendemos investigar corresponde al derecho penal; por cuanto, es el lugar donde se encuentra la Universidad Continental y la residencia de la investigadora, además que, para las consultas del caso, se recurrirá a las bibliotecas de esta ciudad.

1.5.3. Delimitación de línea de investigación

Siguiendo los lineamientos establecidos por la Universidad Continental, la presente investigación corresponde a la línea de investigación del derecho penal.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes

2.1.1 Antecedentes internacionales

Según el Código Penal argentino, libro segundo de los delitos, Título XII-delitos contra la fe pública, “capítulo VI-del pago con cheques sin provisión de fondos, artículo 302, se afirma que será reprimido con prisión de seis meses a cuatro años e inhabilitación especial de uno a cinco años, siempre que no concurren las circunstancias del artículo 172°” (Código Penal).

El que dé en pago o entregue por cualquier concepto a un tercero un cheque sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no lo abonare en moneda nacional dentro de las veinticuatro horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación. El que dé en pago o entregue, por cualquier concepto a un tercero un cheque, a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado.

Como quiera que nuestra propuesta, será la de incluir la pena de inhabilitación, en el artículo 215° del Código Penal peruano en todos los supuestos, pues en esta legislación (Argentina), tenemos como un antecedente en los que sí cabe o sí se encuentra regulada la pena de inhabilitación. Además, que este artículo protege el cheque que fue entregado en pago, al recibir el título valor el tenedor o acreedor mantiene la confianza de obtener el efectivo en la fecha señalada en el documento, el acreedor que recibió un cheque, efectúa sus proyecciones de gastos y obligaciones dinerarias, sin pensar en que su patrimonio, iba a ser mermado por falta de pago mediante el cheque sin fondos. El Código Penal argentino, considera la pena de inhabilitación especial, su equivalencia en el nuestro es la pena de

inhabilitación principal. El primero castiga con una pena de inhabilitación especial, en los cuatro supuestos de libramiento indebido, que considera esta legislación, dentro de ellos, el que dé en pago o entregue por otro concepto un cheque, sin tener la provisión de los fondos necesarios o la autorización de sobregiro para cubrir el monto, y no lo abonare dentro de las veinticuatro horas, de la comunicación de la falta de pago, por cualquier forma (carta simple o notarial) y de manera documentada de interpelación. Asimismo, que el entregar un cheque a un tercero, por cualquier concepto, a sabiendas que no cuenta con los fondos necesarios, este es el caso del endoso a un tercero. La otra figura de libramiento indebido se presenta cuando el librador entrega un cheque, en calidad de pago por algún concepto, a la fecha de la presentación, y realiza actos para la frustración del pago, mediante la contraorden de pago, la no conformidad de la firma o firmas, falseando la pérdida del documento en gestión. Por ello, aplica la pena cuando el librador entrega al ordenado un cheque de un formulario ajeno, se resume sustraído de manera ilícita, falsifica firmas ajenas y a la presentación, para el pago, no es conforme, y no procede el pago.

El mismo Código Penal, en el artículo 302, indica lo siguiente:

La pena de inhabilitación, determina la aplicación de dos tipos de penas. Por un lado, la privación de la libertad y por el otro la inhabilitación.

La pena de inhabilitación es la privación de un derecho o, en su caso, la suspensión en su ejercicio como consecuencia de la comisión de un hecho antijurídico al cual la propia ley identifica como delito, denominada inhabilitación. Tiene dos tipos que se distinguen entre sí por el alcance o la cantidad de derechos que ella afecte la inhabilitación principal y la inhabilitación accesoria.

La inhabilitación especial a su aplicación causa la pérdida de determinados derechos que la misma ley establece; es la que castiga a aquellos que requieren o necesitan de una

especial calidad o actitud por determinados empleos, cargos o actividades. Es la consecuencia de haber cometido un abuso o un mal ejercicio; esta pena privativa de derechos está orientada a la restricción del ejercicio de ciertas actividades, ya sea de índole política o civil, limitando a la propia participación del ciudadano en la vida social y cotidiana. El artículo 302 del Código Penal argentino establece pena de inhabilitación, evidencia y pretende evitar que el condenado a este tipo de pena, pueda o quiera valerse de su situación para futuros actos delictivos. Tiene como objetivo primordial, la de castigar a aquellos que se han valido de ciertas condiciones para poder delinquir, basándose en la idea de culpabilidad. Al revisar los antecedentes de nuestra legislación penal, sobre la materia, según la doctrina, podemos advertir que la fuente o antecedente inmediato del artículo 215 del Código Penal peruano es precisamente la legislación argentina. Por ello que incluso todo el proceso, antes de iniciar una acción penal, debe cumplir con el protesto bancario, el requerimiento ya sea por parte del banco o del acreedor, para cumplir con los presupuestos de procedibilidad.

Por su parte, Serrano y Guevara (2017), luego de investigar y realizar la similitud de las penas aplicadas por el delito de emisión y transferencia ilegal de cheque, y considerado como delitos económicos del Código Penal de Colombia en relación con sus pares de Chile, España, México, para proteger el patrimonio personal o empresarial, afirman lo siguiente:

Al identificar los delitos económicos en base al Código Penal colombiano con lo referente a los países de Argentina, España y México se observa que su tipificación se contempla de manera diferente, pero tienen similitud en cuanto a la identificación del hecho y la forma de castigo (p. 78).

En el Código Penal de Colombia, "Título X Delitos contra el orden económico social, dentro de ello el Capítulo VI, Delito de emisión y transferencia ilegal de cheque, en este capítulo, el artículo 248. Delitos contra el contra el orden económico social, y el fraude mediante cheque" hace referencia a las características generales encontradas en este delito

que contempla en este artículo tipificado como emisión y transferencia ilegal de cheque en Colombia. El autor realizará los siguientes actos, para la configuración del delito: “Emitir o transferir cheques sin tener suficiente provisión de fondos, o quien luego de emitirlo diere orden injustificada de no pago, con el consiguiente resultado de la frustración del pago por el monto contenido” (p. 207). Para el castigo por este delito, el Código Penal colombiano aplica la pena de cárcel de uno a cuatro años y de cuatro a seis años, siempre que la conducta delictiva, no constituya delito sancionado con pena mayor y exceda de los diez SMMLV (salario mínimo mensual legal vigente). La pena de multa solo aplica cuando la cuantía no exceda de diez SMMLV. El actor tiene la oportunidad antes, de la sentencia de primera instancia, al cese de la acción penal realizando el pago del monto estipulado en el cheque, en el caso de la emisión o la transferencia un cheque post datado o entregado en calidad de garantía no da lugar a acción penal, si hubieren transcurrido seis meses contados a partir de la fecha de emisión de un cheque que proviene de un giro o de una transferencia, no da lugar a una acción penal.

El Código de legislación penal de España “(Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre) título XIII delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, capítulo VI de las defraudaciones” (p. 5), artículo 248-249, sección 1.^a de las estafas: “El fraude mediante cheque lo tipifica como estafa direccionándolo a la utilización indebida de los cheques de viajeros” (p. 126), la sanción que se aplica de forma escalonada, la misma que está condicionada al monto estafado, la configuración delictiva se da por los siguientes actos: “que cometen estafa los que con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno” (p.131). Entonces en España existe sanción penal, para los que realizan actos para no cumplir con sus obligaciones, abarcando incluso al uso de tarjetas de crédito o débito, o cheque de viajero, o los datos obrantes, en cualquier clase de perjuicio de su titular o de un tercero.

El Código Penal español castiga este tipo de delito con

Cárcel. “De 6 meses a 3 años, en el caso de que la cuantía de lo defraudado excediere de 400 euros” (p.138), cuando se impone la sanción, también se tiene en observancia el monto, el tipo de relaciones entre este y el defraudador, se evaluarán, “los medios empleados por este y cuantas otras circunstancias sirvan, para valorar la gravedad de la infracción” (p.138). Para este tipo de delito no aplica la multa. En España, está considerado este tipo de delitos como delitos “contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico” (p.137), es más amplia que nuestra legislación, a continuación, en el “capítulo VI de las defraudaciones y en la sección 1ª de las estafas, en la cual está incluida la tipificación del delito que se encuentra en los artículos 248-249” (p. 139), la pena que impone para este delito de emisión y transferencia ilegal de un cheque es, la pena de cárcel y la aplicación de multa, puede considerarse de mayor dureza en Colombia que en España.

En el Código Penal Federal de México, en el “Título vigésimo segundo, delitos contra las personas en su patrimonio, en el capítulo III. Fraude, artículo 387, fracción XXI” (p. 210), configuración del acto delictivo:

El que libre un cheque contra una cuenta bancaria, y este sea rechazado por la institución o Sociedad nacional de crédito correspondiente, en los términos que la entidad bancaria aplique la legislación, por no tener el librador cuenta en la institución o sociedad respectiva o por carecer este de fondos suficientes para el pago.

La certificación referida a la inexistencia de la cuenta o a la falta de fondos suficientes para honrar la obligación, deberá realizarse exclusivamente por agentes de las entidades bancarias o financieras, y más no así por particulares. Además, “Cuando el libramiento no hubiese tenido como fin, el procurarse de forma ilícita una cosa u obtener un lucro indebido, no se procederá contra el agente” (p. 211). El fundamento de esta excepción, parte de la evaluación del comportamiento del agente del delito, o mejor dicho de la voluntad de

realizar o no el acto delictivo se castiga cuando se induce a error a la víctima, con la finalidad de realizar un desprendimiento, en favor del actor.

¿Cómo castiga este delito el Código Federal de México?

- “De tres días a seis meses cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario” (p. 210).
- “De seis meses a tres años cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario” (p. 210).
- “De tres a doce años si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario” (p. 210).

Aplicación de la pena de multa

- “De treinta a ciento ochenta días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario” (211).
- “De diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez, pero no de quinientas veces el salario” (211).
- “De ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario” (211).

Como podemos observar, en las legislaciones penales antes glosadas, en todas ellas se sancionan a las formas de los libramientos, claro está con distintas denominaciones, unos con la denominación similar a nuestra legislación; y otras asumiendo al libramiento como ilegal; sin embargo, no interesan dichas precisiones, sino lo que nos da el contexto, es que igual merecen sanciones penales; claro está con las particularidades que se establecen en cada legislación penal analizada, procedimos a seleccionar estas legislaciones por la influencia que ejercen sobre nuestra realidad, y que regularon sanciones similares a nuestro Código Penal.

El investigador realiza una comparación de las penas, por el delito de libramiento de cheques sin fondos, aplicados por el Código Penal de los países del grupo de estudios, en relación con el Código Penal Colombiano, para los “delitos contra el orden económico social”, y el “fraude mediante cheque”, castiga con pena de cárcel desde uno hasta los seis años, de acuerdo con el monto defraudado en relación con el SMMLV y la pena de multa se aplica cuando el monto es menor a 10 SMMLV. Concluye con el siguiente comparativo: el Código español, protege el cheque viajero, castiga con pena de cárcel, el tiempo está sujeto a la cuantía de la defraudación, que va desde seis meses hasta los tres años; el Código mexicano, aplica la gradualidad en la pena de cárcel, en relación con el monto de la defraudación, con el salario en número de veces, los días de pena de cárcel que va desde los tres días, hasta los doce años; en conclusión, las penas aplicadas por las diferentes Legislaciones, son distintas desde las más benignas hasta las más duras.

Según Puente (2020), “la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público en el ámbito de los delitos de corrupción relacionados con la contratación pública” (p. 261). Considera dos conceptos relacionados a la investigación: “la pena de inhabilitación especial tiene dos efectos bien diferenciados: por un lado, la privación definitiva de uno o varios empleos o cargos concretos, y, por otro lado, la incapacidad de acceder a esos empleos (...)” (p. 262). Se trata de una investigación teórica, descriptiva, cualitativa, no experimental, que uso los métodos del análisis, la deducción y la comparación; y cuya conclusión fue: “se debe identificar con precisión el cargo o empleo objeto de privación, para así imponer la sanción que corresponda” (p. 272); entonces se puede afirmar que ya existen referencias sobre las sanciones de inhabilitación; por lo que en el tema objeto de investigación, bien puede haber dicho tipo de sanción penal.

La pena de inhabilitación especial en España, se equipará en Perú con la pena de inhabilitación principal al ser aplicada por un delito, va a tener un doble efecto; en primer lugar,

la privación del ejercicio de un cargo o empleo muy concretos, específicamente al que tenga relación con el delito; por otro lado, el efecto de incapacitar al individuo el acceso al empleo o cargo, u otro análogo, para el caso de nuestra investigación, pedimos en el incremento de la pena de inhabilitación, puntualmente ejercer la ocupación de empresario (constituir empresas, participar como inversionista o accionista de una organización empresarial sea cual fuere su característica por el espacio de un año. La concreción en el fallo condenatorio especificará el cargo o empleo que es objeto de la privación del ejercicio y de manera explícita y clara el fundamento de la aplicación de la pena, y los criterios que se han tenido en cuenta para aplicar la prohibición del acceso a ejercer determinada actividad.

Siguiendo con el Código Penal español, la pena de inhabilitación especial (artículo 42 CP) no hace distinción en qué supuestos procede, o es que solo se reguló la inhabilitación para los delitos funcionariales, para los delitos llamados de infracción de deber; dejando al juez la determinación e identificación del tipo de inhabilitación; que equiparando con nuestra realidad, podemos afirmar que en el citado país, viene funcionando esta pena, como se aplica en nuestra realidad, para los delitos de peculado, colusiones, las malversaciones, entre otros delitos funcionariales; pero, nuestra propuesta es que se aplica a un delito de carácter económico, como al libramiento indebido; aclarando cuando el delito se haya cometido con dolo, porque bastará verificar que el libramiento se haya efectuado a sabiendas de carecer de fondos suficientes, o cuando la cuenta corriente había sido cancelada con anterioridad; con ello se evidenciará el actuar doloso; entonces la importancia de la norma citada, es que nos ayuda a darle sentido al tema. En la mencionada legislación el artículo 42° puntualmente, está fundamentada a la pena restrictiva de derechos del individuo, de manera preferente al empleo u ocupación que ejerce y al cargo público, inhabilitando el ejercicio de estas actividades de manera temporal, que al definirse el tipo de inhabilitación que se aplicará, este será en función a la raíz de la actividad, que originó el delito, motivo por el cual se ha desencadenado un proceso penal, en el cual mantiene permanencia y este debe quedar afectado por la aplicación de la pena, de esta manera se pretende controlar y evitar, que el individuo continúe con entera libertad ejerciendo actividad utilizando otra razón social o

participando como inversionista o accionista. Asimismo, está direccionado a los empleos o cargos “análogos” afectados por la condena: “para empleo o cargo público, además de privar al sujeto de un concreto empleo o cargo concretado en sentencia, le impide volver a acceder de nuevo a este mismo empleo o cargo, y a otros análogos, durante el tiempo de la condena” (p. 320).

2.1.2. Antecedentes nacionales

Para Tello (2019), el delito de libramiento indebido se configura: “Cuando se gira (...), no cuenta con los fondos suficientes, para cubrir el monto girado a favor del beneficiario, se recurre al banco (...), el mismo que (...), el bien jurídico que está en peligro en cifras en un cheque (...)” (p. 164). Se propuso como objetivo describir la configuración del delito de libramiento indebido; se trata de una investigación cualitativa, teórica, descriptiva, no experimental, recurrió al método deductivo, concluyó afirmando lo siguiente:

La configuración del delito sin lugar a dudas está presente la condición objetiva, para los efectos generales de la pena y para efectos de protección del bien jurídico en la modalidad delictiva y se logre una persecución conveniente, de forma obligada y de necesidad para la protección del bien jurídico (Tello, 2019, p. 164).

El autor para tal efecto, recomienda al legislador modificar el tipo penal 215 del Código Penal, en aras de la protección del bien jurídico. Esta conclusión a la que arriba el investigador es la de modificar el artículo 215 del Código Penal y tiene concordancia con nuestra propuesta de incluir la pena de inhabilitación principal al mismo artículo, con la finalidad de colaborar con la protección del bien jurídico del acreedor que recibe en forma de pago un cheque, que, a su presentación en el banco, no puede hacerse efectivo por falta de fondos o son insuficientes en la cuenta del girador.

Según García (2005), el fraude en la administración de persona jurídica que incurre en el delito contra la confianza y la buena fe en los negocios. Además, afirma lo siguiente:

(...), es autor directo, ya que realiza cualquiera de las conductas del libramiento indebido, en cuanto a las formas de autoría, (...); que partió del objetivo determinar el actuar fraudulento de los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios; investigación básica, cualitativa, deductiva, descriptiva, que propuso que será autor, el que gira el cheque a sabiendas no dispone en la cuenta con el monto para cumplir con su obligación (p. 38).

No existen dudas en configurar supuestos de coautoría, esto es común en los casos de personas jurídicas, que en algún caso se requiere las firmas de dos o más representantes para mayor seguridad.

En la realidad ocurre de todo; de allí que aun cuando es discutible la posibilidad de la autoría mediata en estos delitos objeto de estudio, a diferencia de la coautoría que es más factible; sin embargo, no podemos descartar de plano dicha posibilidad, así, al tratarse de un delito de domino, aquel deudor válidamente puede girar un cheque, pero a sabiendas que no cumplirá con su obligación de pago; incluso puede entregar el título valor, a un empleado y éste a su vez haga entrega vía endoso al acreedor.

Por su parte, según Davis (2017), “en el análisis de la investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia”, en el estudio de la metodología propuesta para el desarrollo de la variable de estudio sustentada en la particularidad de la variable en el delito “**libramiento de cobro indebido** (Expediente N.º 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes, 2017)” partió del objetivo analizar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de libramiento indebido; la investigación fue cualitativa, no experimental, básica, descriptiva, en la discusión de resultados se precisó lo siguiente:

Donde las clases obtenidas obtuvieron una calificación rango muy alta y alta, y del resultado de los análisis obtenidos de la variable de estudio, sustentada en su determinación, con énfasis en la calidad de las sentencias en relación a la calificación de las dimensiones, para determinar los parámetros establecidos, que nos permita observar los rangos y la particularidad de la variable en el delito de Libramiento de Cobro Indebido (anexo 5-G, cuadro 7), observando que las dimensiones de la variable, tuvieron calificación rango muy alta, para cada una, en función a la legalidad jurídica descritos en los (anexo 5-A, anexo 5-b y anexo 5-c; cuadro 1, 2, y 3.

Esta conclusión, nos ayudará para afirmar que en todos los casos o supuestos, las decisiones judiciales tienen que encontrarse debidamente motivadas; sin embargo, cuando se analizó el expediente citado, se halla la comisión de delitos en los que muchos deudores, para no cumplir con el pago a sus acreedores, utilizan diversos medios de pago; y entre ellos el cheque, que tiene naturaleza distinta a otros títulos valores, siendo el único medio de pago auto realizable, siempre y cuando tenga fondos disponibles en la cuenta corriente respectiva del girador; la conclusión de esta investigación nos ubica en el contexto de la investigación y sustentar que existen casos, en los que se llega a la judicialización.

A su vez, según Pezo (2014), la protección de los bienes jurídicos son el fin del derecho penal, en virtud de los principios que rigen esta área del derecho, su ámbito de protección se limita a aquellos bienes jurídicos que hacen posible el ejercicio de libertades y derechos esenciales para la vida y el libre desarrollo de los ciudadanos y de la sociedad misma. Considerando desde una perspectiva social, los bienes jurídicos son aquellos intereses esenciales de todo ciudadano, que le va a permitir su desarrollo libre como sujeto de interacción en la sociedad, emanados desde los postulados del Estado constitucional y democrático por el cual nos regimos. Al referirnos a la persona como el fin supremo de la sociedad, estipulado en el artículo primero de la Constitución Política, amerita una serie de

prerrogativas a su favor y protección, entre ellos la tutela autónoma de los bienes jurídicos individuales, que tienen como finalidad, proteger al ciudadano hacer uso efectivo de sus derechos y los bienes jurídicos supraindividuales y colectivos, dentro de una sociedad donde el Estado garantiza la plena realización individual y colectiva que son presupuestos para satisfacer el interés de carácter individual cuya protección no está condicionada a la lesión de estos bienes. Concluimos que estas investigaciones nos demuestran que, en el delito de libramiento indebido, también existen la protección de los bienes jurídicos por la ley penal; y por medio de un cheque girado como un medio de pago puede llegarse a cometer otros delitos o asociarse a otros; la presente investigación, nos ilustra y ayuda, para ver sus aspectos metodológicos, en los que; las investigaciones sociales, no son rígidas, sino por el contrario flexible.

Mientras que para Yllaconza (2017), en su trabajo sobre la pena de inhabilitación como una forma de limitación de derechos; investigación teórica, descriptiva, no experimental, cualitativa, con los métodos inductivo-deductivo; en su conclusión precisa: “las penas limitativas de derechos se incorporan al ordenamiento jurídico penal como política criminal del Estado para evitar el hacinamiento de los penales, para evitar estigmatización de los sentenciados a penas menores e impedir costos de manutención del Estado” (p. 78).

Lo que sustenta el autor es un extremo de la realidad; es decir sobre las penas menores en los que no debe haber la privación de libertad; sino, otras alternativas igualmente satisfactorias, y entre ellas propone la pena de inhabilitación como una forma de limitar determinados derechos de los imputados. Resalta que en el Código Penal y dentro de este contexto normativo en el artículo 31° “se encuentran plasmados los tipos de penas entre ellos la inhabilitación, que es una pena totalmente distinta a la privación de la libertad, ya que este tipo de condenas como su nombre lo indica “limitan” los derechos” (.81). Al respecto, esta conclusión afirma que este tipo de penas se incorporan al ordenamiento jurídico penal, tomado como una política criminal del Estado, como una alternativa al hacinamiento de los centros de establecimiento penitenciarios, además impedir la estigmatización de los

sentenciados, de algún modo esta posesión es un tanto humanitaria orientada a la protección del condenado y a la protección de la economía del estado por los costos de manutención a la población carcelaria.

A su turno, según Puente (2020), en su trabajo sobre la pena de inhabilitación en Perú; en una investigación básica, descriptiva, no experimental, de corte cualitativo; que recurrió a los métodos del análisis, la comparación y la dogmática; investigación que concluyó en:

la privación del empleo o cargo es sencilla cuando el condenado solo posee uno claramente identificable, pero puede plantearse un amplio abanico de situaciones entre ellas la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público en el ámbito de los delitos de corrupción en la administración pública, que giran fundamentalmente en torno a la posesión simultánea o sucesiva de distintos empleos que pueden ser públicos o privados, tal y como el autor ha ejemplificado con distintos supuestos presentados en este estudio. Si bien el Código Penal y así lo ha reiterado la jurisprudencia solo exige la vinculación entre el empleo o cargo y el delito cometido cuando la pena se aplica como accesoria (artículo 55 CP), debería requerirse tal conexión también cuando se aplica como pena principal, pues constituiría un criterio adecuado para seleccionar el concreto empleo o cargo objeto de privación.

Se trata de la privación del empleo o cargo del sujeto condenado por un delito, que está claramente identificado, siendo muy sencilla la aplicación de la pena de inhabilitación; sin embargo, se presentan situaciones que ameritan discriminar su aplicación. Para el caso, en este artículo está claro la aplicación de una pena accesoria, el investigador recomienda requerirse tal conexión, cuando la pena sea aplicada como una pena principal, para ejercer como un empleado público, cuando el delito está tipificado, en el ámbito de los delitos de corrupción, que tienen o guardan relación con las contrataciones públicas, lo cual constituirá un buen criterio para la selección del empleo o cargo que es objeto de la privación laboral. Aplicado a nuestra postura sí, es posible la aplicación de la pena de inhabilitación en el ámbito privado por el delito de libramiento indebido.

2.1.3. Antecedentes legislativos

En el Código Penal del Perú de 1863, en el título IV de las estafas y otras defraudaciones, en el art. 345, se menciona que “todo el que con nombre supuesto o bajo calidades imaginarias, falsos títulos o influencia mentira, defraude a otro, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones o valiéndose para el efecto de cualquier otro ardid o engaño será castigado” (Harvard Law Library, 1863):

- “Con arresto mayor en segundo o tercer grado, si la defraudación no excede de cincuenta pesos” (p. 159).
- “Con reclusión en primero o segundo grado, si pasa de cincuenta pesos y no llega a quinientos (p. 159).
- “Con cárcel en primero o segundo grado, si excede de quinientos pesos” (Harvard Law Library, 1863, p. 159).

En el Código en referencia, se consideraba que el delito de estafa involucraba varios actos delictivos, entre ellos figuraban falsos títulos o influencia mentira, defraude a otro, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociaciones o crédito, delitos relacionados con los negocios, cuyo objeto del Código, mediante este artículo, era la de proteger las actividades económicas, que realizaban las personas, castigan también los medios que utilizaban para concretar el acto delictivo como la mentira, la falsedad de títulos, la influencia, la defraudación que cometían en perjuicio del otro, no solo estas modalidades sino también los realizados mediante otro ardid o engaño, para quitarle parte de su patrimonio.

El castigo que se imponía por estos hechos delictivos estaba relacionado en función al monto de la defraudación, desde el arresto hasta la reclusión; para aplicarle el grado de arresto o reclusión que le correspondía al individuo que cometió el delito. En el mismo Código

Penal del Perú de 1863 (Harvard Law Library, 1863), en la sección cuarta de las penas. Título I. “De las penas y su duración, en el artículo 23. Las únicas penas que pueden imponerse son las siguientes penas graves”:

- “La de muerte” (p.21).
- “La de penitenciaria” (p. 21).
- “La de cárcel” (p. 21).
- “La de reclusión” (p. 21).
- “La de arresto mayor” (p. 21).
- “La de expatriación” (p.21).
- “La de confinamiento” (p. 21).
- “La de inhabilitación absoluta” (p. 21).
- “La de inhabilitación especial” (p. 21).
- “La de destitución de empleo o cargo” (p. 21).
- “La de suspensión de empleo, cargo o derechos políticos” (p. 21).
- “La de multa. RTM-Las penas accesorias que por su naturaleza o por ministerio (ante la ley están unidas a otras principales, como son la interdicción civil)” (p.22.)

Este mismo Código, en el artículo 23°, con referencia a las penas graves que imponían por la comisión de los delitos señalados en su contenido, también consideraba la pena de inhabilitación, figura lo siguiente: “La inhabilitación absoluta y especial cuando sean penas principales, se aplicará en los grados y términos designados en su correspondiente escala” en sus dos modalidades: la de inhabilitación absoluta y la de inhabilitación especial, la primera consistía en inhabilitar al individuo de todos sus derechos, dejando abierta solo la libertad de trabajo, el tiempo estaba relacionado a la gravedad del delito. En el caso de la

inhabilitación especial, se discriminaba el ejercicio de ciertas actividades que no podía ejercerla por un determinado tiempo, según le correspondía por el acto delictuoso cometido. En la legislación en referencia, el delito de libramiento indebido estaba considerado dentro del delito de estafa; así como sus modificaciones posteriores, es considerado solo el delito de estafa, dentro de este delito estaba considerado el giro de cheques sin fondos, la reprimenda por esta conducta del libramiento indebido no aparecía individualmente o como un delito autónomo; además, de encontrarse dentro de los delitos contra el patrimonio; para luego dar un giro, y ubicarse como un delito autónomo, primero, y luego, dentro de los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios; este cambio sustancial, tiene que ver con las actividades económicas que se desarrollan. Por ello que, como los otros delitos de este título, no estuvieron regulados en el Código Penal de 1924, datos como:

el número o código de identificación que le corresponde, la indicación del lugar y de la fecha de su emisión; la orden pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero; expresada ya sea en números o letras o de ambas formas; el nombre del beneficiario o de la persona a cuya orden se emite o la indicación que se hace al portador; el nombre y domicilio del banco a cuyo cargo se emite el cheque (p. 145).

Según el Código Penal peruano (1991), título VI “delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios”, en el artículo 215 menciona lo siguiente: “Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque” (p. 222), en los siguientes casos:

- “Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente” (p. 22).
- “Cuando frustre maliciosamente por cualquier medio su pago” (p. 222).
- “Cuando gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente” (p. 222).

- “Cuando revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa” (p. 222).
- “Cuando utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firmas; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del cheque” (p. 222).
- “Cuando lo endose a sabiendas que no tiene provisión de fondo” (p. 222).

Nuestro Código Penal vigente considera en el título VI los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios, el delito de libramiento indebido, como tal aparece por primera vez, en el derecho nacional con su promulgación en 1991. Sin embargo, la práctica penal no conoció todas las modalidades delictivas, que hoy comprenden en el mencionado artículo, el mismo que describe todos los supuestos referidos al libramiento indebido, mediante el giro de un cheque que por varias causas no llega a cumplir su objeto de la efectividad. Las modalidades de este delito, se van extraer del contenido del artículo 215, pero ya bien diferenciado del delito de estafa, el mismo que se encuentra en el artículo 196° del Código Penal, como parte de los delitos contra el patrimonio. Ahora con la actual disposición, ha adquirido la modalidad de un delito independiente y autónomo, es decir ya corresponde a los delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios; una regulación que responde específicamente al tipo de protección que deben tener los acreedores en una relación de obligación acreencia. Por ello que dentro de este título también están las insolvencias fraudulentas, las insolvencias culposas, la usura; por lo que el delito de libramiento indebido tiene una connotación de protección al acreedor en una relación comercial, entiéndase desarrollada dentro de los cánones del principio de confianza, en cumplimiento a la autonomía de la voluntad, la confianza y la buena fe en los negocios.

Esta nueva modalidad de delito recurre al uso del cheque como forma de pago, orientada a las nuevas modalidades delictivas de fraude, por ello existe la necesidad de buscar una mejor protección legal al afectado lo que se ha querido hacer es priorizar la

protección del cheque como instrumento de comercio o instrumento de pago; entonces, con la presente investigación, pretendemos darle un contenido de protección al acreedor, como una garantía de la preservación de la buena fe; por ello que, en estos supuestos, incorporar la pena de inhabilitación funcionara como una prevención o mensaje, todo para proteger la confianza y la buena fe en los negocios, identificado como el bien jurídico protegido.

La conducta delictiva del autor que, para pagar una deuda existente, gira un cheque sin fondos bajo la figura de estafa, y hay la negación a pagar, con el giro del cheque sin fondos que induciendo al agraviado a un error que resulta ser el elemento determinante, para que este último realice un desprendimiento económico, colocando a un banco como intermediario para lograr su cometido “el engaño” con la sistematización. Por tanto, se pueden identificar mejor y más rápido los hechos objeto de imputación, realizando algunas precisiones para una mejor aplicación de la norma penal ya citada. En todo caso, lo que se pretende proteger es el mantenimiento de la confianza en los negocios y, dentro de esta, a la buena fe comercial; para afianzar el sistema de los créditos, para darle mayor dinamismo y seguridad jurídica a los negocios mediante un cheque. Continuando el análisis del artículo 215 °, este menciona que en los casos de los siguientes incisos:

1) y 6) se requiere del protesto o de la constancia expresa puesta por el banco girado en el mismo documento, señalando el motivo de la falta de pago. Con excepción del inciso 4) y 5), no procederá la acción penal, si el agente abona el monto total del cheque dentro del tercer día hábil de la fecha de requerimiento escrito y fehaciente, sea en forma directa, notarial, judicial o por cualquier otro medio con entrega fehaciente que se curse al girador.

Encontramos, los requisitos de protesto, para los casos de los Incisos 1 y 6, indispensables para la continuación del cobro del cheque que dejó de pagarse por el girador, uno de ellos es la constancia expresa, a cargo del banco girado, que consiste en el sellado

en el mismo cheque y la inscripción en el registro de cheques sin fondos. Para los casos de los incisos 4 y 5, existe una salvedad para el girador que no cumplió con el pago del cheque: no procederá acción penal si el agente abona el monto total que indica el cheque, dentro del tercer día hábil de la fecha, de cursado un escrito fehaciente, solicitando el pago, el medio de entrega puede ser: directa de persona a persona, notarial con la intervención del notario para la notificación, o por vía judicial, cualquiera tipo de notificación es válida, con entrega fehaciente, que contenga la dirección, fecha y hora de que se cursó al girador.

Continuando el análisis del Código Penal (1991) en el título III de las penas capítulo I clases de penas sección III penas limitativas de derechos, encontramos para nuestro caso el "artículo 36. La inhabilitación producirá, según disponga la sentencia" en el punto 4) Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia. Dentro de las penas limitativas de derechos, está considerada, la inhabilitación, esta pena se aplica, mediante y según disponga en la sentencia, por un delito cometido, la pena de inhabilitación consiste en la privación, suspensión o incapacitación al penado, de uno o más, son derechos de carácter políticos, profesionales, económicos y civiles. En cuanto al inciso 4to la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de un tercero, el penado no podrá ejercer; la profesión, el comercio, el arte o la industria ni como titular ni accionista en estas actividades, queda privado del ejercicio de estos derechos, por un determinado tiempo especificado en la sentencia, puede ser también la suspensión o la incapacidad del ejercicio de derechos del penado en las actividades similares al cargo que ejercía a la comisión del delito.

Conforme a la Ley 27287, la Ley de Títulos Valores-Perú, referido al cheque, se precisó sobre las formalidades que debe cumplir este documento de transacción comercial, cuando precisa que:

Artículo 172.1. Los cheques serán emitidos solo a cargo de bancos. Los bancos o entidades financieras que cuentan con el servicio de Cuentas Corrientes y Emisión de cheques, son los encargados para el cumplimiento; y además agrega “dentro del término bancos están incluidas todas las empresas del Sistema Financiero Nacional autorizadas por la ley de la materia a mantener las cuentas corrientes con giro de Cheques” (art. 171.1), cuyos fondos deberán cubrir los montos girados.

Artículo 173. Condición previa para emitir el cheque. Las condiciones que debe cumplir el emisor, antes de girar un cheque, son las siguientes:

- “Debe contar con fondos a su disposición en la cuenta corriente correspondiente, suficientes para cubrir su pago” (p.165)
- “Puede ser mediante un ya depósito constituido en ella o contar con la autorización del banco para sobregirar la indicada cuenta de modo tal que se efectuó el pago, por el monto girado” (p. 165).

Artículo 176. Beneficiario del cheque

176.1. El Cheque solo puede ser girado.

Se puede girar a nombre de una persona natural o jurídica, indistintamente, en algunos puede contener la cláusula “a la orden “o no, sin embargo, este título valor (cheque) por el principio de circulación, su creación fue para cubrir la circulación del mismo, mediante el endoso de acuerdo con las necesidades dinerarias del tenedor del cheque, mediante el “endoso” lo que significa que el tenedor se convierte en el titular del mismo.

Artículo 182. Responsabilidad del emitente

“El emitente, en su calidad de obligado principal, responde siempre por el pago del Cheque, salvo que hubiera prescrito la acción cambiaria. Toda cláusula que lo exima de esta

responsabilidad se tiene por no puesta” (p. 169). El emisor del cheque es el responsable directo y obligado principal a responder por el pago del monto estipulado en el cheque, en caso de no haberse cumplido con la efectivización dineraria, por falta de fondos en la cuenta del girador, el documento tiene un protesto, sin embargo, cuenta con treinta días a partir de la fecha de emisión para su cancelación y evitar el proceso penal.

Según el Acuerdo Plenario 2-2008/CJ-116: Alcances de la Pena de inhabilitación, Riveros (2019), indica que el fundamento destacado 9:

El término de la inhabilitación, en caso de ser impuesta como pena conjunta, corre paralelamente a las otras penas principales, y se computa a partir de la fecha en que la sentencia queda firme. Por tanto, no es de aceptar que el cómputo de la inhabilitación principal recién se inicia una vez cumplida la pena privativa de libertad, pues de ser así, la alternativa en la vida del condenado tendría la inadmisibles consecuencia de los cómputos correspondientes al fallo.

La pena de inhabilitación que proponemos como consecuencia del presente trabajo, solo tiene que ser como pena principal, y de ese modo se garantizará el cumplimiento de ambas penas en forma paralela, y es allí donde la inhabilitación afectará al condenado, puesto que no podrá desarrollar ninguna actividad que tenga que ver con realizar transacciones comerciales, como el pago con cheques, y este castigo funcionará como una prevención general para el resto de la población, mejor dicho como un mensaje general para toda la colectividad. El acuerdo plenario en referencia sobre los alcances de la pena de inhabilitación, en el fundamento destacado noveno. Cuyo título es el término de la inhabilitación, que refiere a la imposición de la pena conjunta y que debe ser cumplida en paralelo a la principal que, para nuestro caso, la aplicación de la pena de inhabilitación principal, incorporada en el delito de libramiento en todos los supuestos, será impuesta por el juez como pena conjunta. Esta será computada a partir de la fecha en que la sentencia quede firme, de este modo, se limitará al condenado para que no tenga oportunidad de continuar ejerciendo los

negocios, utilizando otra razón social con toda normalidad, con otros nombres como fachada de protección sin tener en cuenta el delito que pesa sobre él, un delito de libramiento indebido. Solo de este modo se podrá impedir que a título personal continúe ejerciendo operaciones financieras y bancarias, continuar como accionista de una nueva empresa de aplicarse la pena de inhabilitación posterior al cómputo de la pena privativa, dentro de la prisión continuaría con estas actividades engañosas, lo que perjudica a las personas que confían y reciben un cheque como medio de pago.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. Teoría de la buena fe y la confianza

a) La buena fe

Según Espinoza (2011), el principio de la buena fe, con razón se advierte que las exigencias de comportamiento que se consideraban éticas han sido incorporadas al derecho, lo que eran deberes éticos, solo sancionables en el orden moral o en el de las relaciones económicas, se han convertido en obligaciones legales. Se sostiene que el primer testimonio técnico que se encuentra en los anales de la historia, son las instituciones jurídicas romanas, llamada “*fides*”, que están contenidas en la antiquísima norma *patronus si clienti fraudem fecerit*, “sacer esto” que se halla en las Doce Tablas. Pero la tradición recogida por Diógenes de Halicarnaso atribuía esta norma al mismo fundador de la ciudad, o sea, esta norma es tan antigua como la institución de la clientela y, por consiguiente, más antigua que la misma ciudad, en cuanto ordenamiento unitario y asentado; esto, en sus formas de las transacciones, en las confianzas que se generaban, en los trueques, etc. Se agrega que en la norma citada no encontramos la palabra *fides*, sino la palabra *fraus* que expresa el desvalor polarmente opuesto al valor *fides* (cuyo valor como es evidente constituye el núcleo normativo de la institución de la clientela). Por ello en esta oposición polar *fides-(fraus) dolus*, la noción de

fides se manifiesta como la más notable y duradera entre las constantes de su evolución técnico-jurídico. Lo dicho antes también se relaciona a las transacciones que se realizaban en el Perú, en el que el comercio se manifestaba básicamente por medio de los trueques, en los que existían un justiprecio, entre un producto y otro; y ello era una manifestación originaria de la buena fe en los negocios, así como en la confianza entre las partes; pero, si alguno de ellos, fallaba, esa buena relación, así como la buena fe que quebrantaba, y entre esas partes ya no existía más negociaciones. Por ello, resultó siendo necesario regularlos, por medio de las normas de convivencia. *Fides*, traducido del latín significaba “la fe, la confianza y la lealtad”, la fe se manifiesta por encima de la necesidad de poseer evidencias que demuestren la verdad de aquello en lo que se cree, es la confianza pura hacia otro. La fe, la confianza y la lealtad son valores que debe acompañarnos por siempre; los tres valores antes indicados, son los que generaran niveles de seguridad, basados en una convivencia; si esto funcionase como todos quisiéramos, seguramente sobre el delito de libramiento indebido, en estos momentos, estaríamos sustentando su despenalización y más no así, que se amplíe la punibilidad.

b) La buena fe en los negocios.

La buena fe en los negocios ya no es propia como bien jurídico del sistema civil; sino del derecho penal, por ello está regulado en el Código Penal dentro del título VI los “Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios”, lo que significa que “la confianza y la buena fe en los negocios” son protegidas por el derecho penal, penalizando y sancionando a “aquellas personas que cometen los delitos” como la insolvencia fraudulenta, la usura, y los libramientos indebidos. La razón del porqué se penalizan los actos cuyo bien jurídico que protegen son “la confianza y la buena fe en los negocios”, este tema debe regularse en el ámbito civil, como actividad económica; sin embargo, considerando que los delitos que, cuando se cometen, no distinguen actividades; es, por ello, que se reguló en nuestra legislación penal. Estos valores

y principios se fueron heredando a lo largo de muchas legislaciones, y la nuestra no fue ajena a dicha realidad.

c) La confianza

La confianza es un sentimiento anticipado que tiene la persona cifrada en una esperanza firme, en algo que suceda y que sea o funcione de una manera determinada o que la otra persona actúe como ella lo desea. Es un sentimiento de seguridad, cuando alguien va emprender una acción difícil o comprometida, la confianza es la creencia, la esperanza y la fe persistente, que se traslada a la otra persona, a una entidad o a un grupo en que será idóneo para actuar de forma apropiada en una situación o circunstancia determinada. Esta creencia, esperanza y fe se verán reforzadas en función de las acciones; por la confianza, la familiaridad en el trato a la otra persona. *Confianza*, viene del latín que es la acción de confiar, *con* “quiere decir junto o globalmente”, *fides* que significa fe o confianza y *anza* que es la acción, confianza es también el término usado en primera persona, la seguridad que tiene en sí mismo.

En la psicología social y la sociología, la confianza es una idea que nace en una persona, sobre las distintas conductas que realizan los demás a su alrededor. Es el pensamiento que tiene la persona y cree que será capaz de actuar de una determinada manera frente a una situación la confianza es una hipótesis o una teoría, que se va a efectuar dependiendo de las conductas y acciones de las otras personas, que puede debilitarse o fortalecerse el momento en que una persona confía en el otro, tiene un presentimiento y puede pronosticar sus actos y su conducta. La confianza como tal es una cualidad que acompaña al hombre, generada de manera voluntaria y consciente a medida que aparecen diferentes situaciones a diferencia de los animales que también poseen la confianza, que es manifestada o aparece por el instinto.

La confianza tiene otro componente importante: la credibilidad, que se refiere a los antecedentes que se conocen de la otra persona, que pueden darse por las experiencias que se ha tenido para confiar o dudar de su honestidad, si una persona ha sido sincera en el pasado, se va a juzgar que esa persona será sincera y honesta en el futuro o por las referencias que influyen en el momento de depositar la confianza cuando vemos que no nos defrauda, por la reciprocidad, también nos sentimos objeto de confianza. La confianza es algo positivo en las personas, pues permite que creas en ti mismo y en los demás, pero puede producirse una situación de exceso de confianza que produzca efectos negativos en la interrelación personal, porque tiende a valorar las capacidades superiores de la persona, creyendo que las acciones que ellos realizan van a tener mejores resultados en relación a las del resto, que todo lo que hacen es mejor, y se sienten seguros que nadie les va a reclamar ni exigir nada. Estas acciones son conducidas por el amor propio y la autoestima que cada vez aumenta al igual que la confianza, crece el orgullo de las personas, el exceso de confianza no es positivo porque se puede llevar a alterar la información que recibimos a nuestro alrededor para adaptarlo a nuestra manera de ver el mundo, creyendo que todo lo que hacemos es correcto y que nadie nos puede llevar la contraria, ya que esa persona será la que no tiene la razón, es decir nos consideramos los dueños de la verdad.

Actuar con exceso de confianza no es recomendable, porque equivocadamente podemos creer que todo lo que hacemos es correcto, y no lo sean para otras personas y pueda que su respuesta hacia nosotros no sea la esperada. Por tanto, debemos tratar con equilibrio a la hora de actuar y respetar la opinión de las otras personas, ser prudentes y comportarnos con naturalidad para llevar a cabo nuestras acciones de la manera más correcta. Se pretende que es un error entender como un aspecto positivo y la desconfianza como uno negativo.

La confianza, en su análisis exclusivamente funcional, y la desconfianza son mecanismos adecuados para manejar la complejidad y la incertidumbre; por ello se requiere un cierto nivel de cada uno de ellos. Luhmann (1996) plantea lo siguiente:

Puesto que los seres humanos tienen una limitada capacidad de procesamiento de información y que la realidad se muestra abierta a las complejas posibilidades, que es necesario limitar las opciones y que la persona debe optar por confiar o por desconfiar (pp. 283-300).

Ambas posibilidades que presenta el autor pueden ser ventajosas o perjudiciales, dependerá de las circunstancias en las que se encuentra la persona para tomar la decisión, teniendo en cuenta las actitudes de confianza y desconfianza. La persona que confía se percibe que tiene la actitud de confiado o ingenuo, lo positivo será la facilidad que tiene para crear o promover la interdependencia, basado en su alta confianza. Se puede también considerar en esta línea al confiado que actúa con prudencia, esta actitud puede correr riesgos de manera calculada, opta por ser diligente en sus decisiones controlando los peligros de su personalidad. El temeroso con baja confianza es una persona que cree en negativo de todos, para este tipo de personalidad, solo existe motivos negativos de otros, constantemente ataca a las personas con la finalidad de defenderse, trata de aislarse de los demás para conseguir comodidad y seguridad.

Para Yáñez, Ahumada y Cova (2006), la desconfianza social generalizada puede surgir por una estrategia de defensa aprendida por las personas ingenuas, quienes no pueden protegerse apropiadamente asimismo de los riesgos de las situaciones sociales (Yáñez et al., 2006). Estas personas pueden evitar ser víctimas en tales situaciones eligiendo no involucrarse en situaciones sociales de riesgo. “La mejor estrategia de las personas ingenuas es aislarse socialmente o limitar sus relaciones solo a conocidos, por considerar a todos los desconocidos indiscriminadamente como potenciales amenazas o sinvergüenzas” (p. 11).

Ser desconfiado es la concepción más cercana que corresponde a la expectativa de que los otros no serían confiables mientras no haya información contraria para sustentar confianza, se trataría de una falta de capacidad que tiene la persona como ente social para relacionarse con los demás mediante la empatía y asertividad, siendo una manera efectiva de ayudarse a comunicarse, a aplicar nuestras emociones de la forma más adecuada posible, a fin de lograr un buen resultado como producto de nuestra interacción social teniendo en cuenta que la inteligencia emocional está muy ligada a la inteligencia social, ya que ambas incluyen la gestión adecuada de las emociones para mejorar las relaciones interpersonales.

Según Palacios (2013), el problema lógico-constructivo que plantea el error es vital para resolver convenientemente la antítesis existente entre la exigencia de una tutela de la voluntad, tal como lo planteaban las teorías voluntaristas, frente a la confianza del o de los destinatarios de la declaración, en el sentido opuesto no muy recientemente por las doctrinas objetivas. El error como bien lo ha señalado uno de los autores más reconocidos de dicha materia es uno de los hechos relevantes para el negocio que son especialmente justificativos ante los dos principios opuestos, cabe directamente decir, el principio de la voluntad frente al principio de la confianza, el que ha sido tomado, en este punto, como representativo de las teorías objetivas que, en su conjunto, valoran el comportamiento de acuerdo con los parámetros de la buena fe.

Podemos ensayar que se trata de confrontar el elemento interno y el elemento externo del negocio, considerando que la teoría voluntarista antepone en primer plano la voluntad de Dios como ser supremo, superando o por encima de las razones lógicas del hombre, y que la voluntad es superior a cualquier entendimiento y que la esencia de la voluntad es la libertad, esta teoría por ser de tendencia idealista subjetiva niega la existencia de la ley objetiva y necesaria en la naturaleza y la sociedad, en todo plano prioriza como valor decisivo a la

voluntad, advirtiendo que el hombre como ser humano no tiene voluntad, porque la voluntad se encuentra gobernada por otras ideas (Muñoz A.2008)

En su concepción filosófica de Von Ihering (1987), el derecho es un interés jurídicamente protegido, y que es posible admitir que el ordenamiento jurídico puede pretender proteger, además de las personas, ciertas finalidades u objetivos. Por ello, no es difícil aceptar que en torno a esas finalidades puedan agruparse bienes y obligaciones o deudas de cual derivan tres aspectos:

a) La cesibilidad, que es la posibilidad, probabilidad, casualidad y oportunidad de poder ceder, traspasar, endosar, entregar o adjudicar una cosa o un contrato o una concesión relacionada a ella; por lo que también se manifiesta en el caso de los títulos valores como cheque, que se transfiere por tradición.

b) La transabilidad, se pueden negociar todos los bienes sujetos de ser comercializados entre ellos los bienes muebles e inmuebles; y, es la negociación, la tradición, la puesta en circulación en el mercado, etc.

c) La embargabilidad, todo bien sea mueble o inmueble puede ser sujeto de retención, como un método de seguridad para pagar deudas en las que se haya incurrido, puede embargarse el bien de una persona natural o una persona jurídica para asegurar el cumplimiento del pago de una obligación, que el sujeto ha contraído con anterioridad y no haya realizado el pago por lo tanto existe deudas sobre la satisfacción futura de la deuda.

El embargo, es un mecanismo procesal no automático, sino que el juez concederá solo vía acción, cuando el obligado no cumple con el pago de la deuda, entonces el acreedor puede elegir embargar algún bien identificado, justamente para hacer que se cumpla con el pago, pero esta petición solo procede a pedido de parte, y ante los jueces competentes y cumpliendo las formalidades exigidas legalmente. Si bien la manifestación de la voluntad es esencial en el negocio jurídico, como una garantía de dicha relación comercial, el principio

de la voluntad está limitado por la responsabilidad que es una necesidad para proteger a los terceros, fija su límite: es preciso que los otros hayan confiado y podido confiar, dando la figura del confiado sin culpa en el comportamiento ajeno. Tanto la confianza como la declaración y la responsabilidad responden a patrones objetivos concerniente al fundamento de la eficacia, frente al principio negocial el mismo que tiende a la protección del estado de confianza de los destinatarios de una declaración de voluntad, en ese orden de ideas se impone una carga de autorresponsabilidad en el declarante, lo primero que hay que efectuar es remarcar que realmente la contraposición entre el elemento interno y el externo se refleja en el plano dogmático doctrinal entre la voluntad y buena fe, por el respeto y consideración que merece las expectativas de quien recibe las declaración a la necesidad de dar certeza a las relaciones jurídicas y a la importancia del deber ético fundamental de ser fieles a la palabra dada por las reglas de la buena fe y la confianza. Sobre el fundamento de la eficacia del negocio jurídico, podemos darnos cuenta con mucha facilidad que este fundamento común se concreta con la expresión externa en el ambiente jurídico social, podemos especificar que para la teoría de la confianza, el criterio de la interpretación se va a configurar indagando la expresión externa del negocio jurídico materializado en la influencia que sobre los alcances del negocio tienen las normas positivas exigidas por las partes negociales, de una conducta en armonía con la buena fe. Al incorporarse el principio de la confianza a un determinado ordenamiento jurídico, implica la aceptación ante una declaración negocial, aparece una opinión razonable en el sentido que esta será compromisoria, optándose por su vinculatoriedad, y será irrelevante jurídicamente que ella sea producto de una apreciación subjetiva inexacta.

El principio de la confianza según Palacios (2013): “Es expresión de la consecuente aplicación de la prevalencia del aspecto social en lo que concierne el ámbito de la autonomía privada a partir de la cual se genera las fattispecies negociales” (p. 173). Se puede concluir

sobre las teorías de la confianza, la buena fe y la apariencia que estas van a depender del campo en las que se aplique cada una de ellas, independientemente de la regla de cognoscibilidad del error como requisito de la relevancia del propio error, diferenciada claramente de criterios extraños a su naturaleza sustancial que puede conducir a conclusiones.

2.2.2. Teoría de la confianza y la buena fe en la materia penal

Estas expresiones tienen asidero en el ámbito penal, desde que partimos en correlacionar los actos civiles y penales; en los primeros básicamente, la norma ha regulado las acciones de convivencia y transacciones; mientras que, en el ámbito penal, se establecieron conductas punibles, que, a partir de las primeras, se generan en el ámbito de las relaciones o transacciones comerciales. Así, en cuanto a la confianza, nos referiremos a que en las relaciones comerciales y contractuales, las partes negocian basados en la confianza; por ello, se dice que es una expresión antes de los actos; mientras que las esferas del derecho penal, la confianza se encuentra como un comportamiento antes de la comisión del delito, y que como consecuencia de dicha confianza es que las personas consideradas agraviadas; en el caso concreto, realizan transacciones, para luego efectuar los cobros, y dentro de estas acciones, es la que se quebranta ese acto de confianza; cuando una de las partes, viene actuando sin querer cumplir las obligaciones asumidas, como consecuencia de las transacciones comerciales. Además, de los delitos propios contra la confianza y la buena fe en los negocios; donde existen relaciones comerciales civiles antes que el delito; también los hay, otros comportamientos que tienen dicha relación, como en las estafas y en las apropiaciones ilícitas.

Por ello se tienen que identificar las acciones o conductas al momento que se cometen estos delitos, para que no nos lleve a la confusión con otros delitos contra el patrimonio.

En las primeras, cuando como consecuencia de ciertas relaciones comerciales o con la apariencia del mismo; vienen disfrazadas las acciones ilícitas; mientras que, en las segundas, básicamente, se aprovecha de la parte lícita del acto, para convertirla en ilícita, pues estos casos, también existen expresiones de confianza. Mientras que, en cuanto a la fe pública en los negocios, la norma penal restringe a la buena fe, solo en los negocios. Esto es, a diferencia de los delitos contra la fe pública, como son las falsificaciones, en sus diversas modalidades; siendo esto así, entonces, resultará necesario sustentar del por qué se sancionan en el campo penal, a la buena fe en los negocios.

Sobre el particular, similar al tema anterior, parte de la existencia previa de una relación comercial solo que la norma penal sanciona cuando la buena fe comercial no ha funcionado o ha sido burlada, pues así se entienden de la redacción del artículo 215 del Código Penal, es decir, existe una relación comercial válida, lícita, con todas las características de la relación comercial; lo que pasa, es que en la fase del cumplimiento de las obligaciones, el deudor viene en actuar de mala fe en los negocios, y esa mala fe, se manifiesta con el giro de los cheques, sabiendo que no podrá cumplir con honrar dicha obligación, para lo cual, puede recurrir a un sinfín de argumentos falaces, y es por ello que se sancionada dicha conducta. Entonces, la expresión de la política criminal del Estado partió de la existencia de actos o transacciones comerciales, y que como consecuencia de las mismas, al momento de cumplirse con el pago de las obligaciones, es que el sujeto deudor, actúa con la finalidad de burlar el cabal cumplimiento de la obligación, y es por ello que girará cheques sin fondos, o sabiendo que se encuentra cancelada la cuenta corriente o en el llenado el título valor se cometieron error, para no cumplir con el pago, etc.

2.2.3. Teoría de la fe cambiaria

Con el origen de la letra de cambio, se inicia la historia del derecho cambiario concebido como un contrato de cambio trayectivo, surge en la Italia medieval, más adelante

se dan cuenta de la naturaleza jurídica de este documento por su gran utilidad, progresión y desarrollo autónomo.

a) La teoría general de los títulos valores o títulos de crédito o títulos circulatorio

Los conceptos que se le dio a este documento en los distintos tiempos, épocas y en “las escuelas comercialistas alemana e italiana”, mediante los principios de formalidad, incorporación, literalidad, autonomía, legitimación y de abstracción.

Para, De Turri (1641) De Ansaldi (1869): “El fundamento de la obligación cambiaria era de naturaleza consensual, atribuyéndose al título una función meramente probatoria de un contrato literal de cambio trayectico, surgido y generado de un pactum de cambiario” (pp. 1-2). La obligación de las partes se daba inicio a la firma del título valor que se celebraba con la autonomía de la voluntad de las partes, comprometiéndose al cumplimiento de su contenido, respetando exactamente las cláusulas del contrato, al mismo tiempo este documento se constituye en un medio probatorio que derivado del contrato.

En la historia del hombre siempre ha existido el sistema cambiario de muchas formas desde los llamados prestamistas hasta el negocio del dinero, desde la intermediación financiera que consistiría en la captación de depósitos entre la población para después prestarlos a terceros y los servicios bancarios que incluirían otras actividades como los seguros y la gestión de pagos y cobros, sentando sus bases desde la edad media, remontándonos a como resolvían los mercaderes medievales los problemas de financiamiento de sus negocios, algunas ideas hoy en día ayudan a los negocios.

Sarmiento (2018) señala lo siguiente: “La letra de Cambio sirve solamente de medio y de órgano para dar ejecución” (p. 12). El cambial era una letra de cambio un documento o título de crédito que valía como una promesa de pago u orden de pago en dinero, que a su

cumplimiento de pago era desechado de lo contrario se constituía en un valor probatorio para su ejecución de pago por otros medios.

Para Beaumont, R y Castellares, R. *Op. cit.*, p. 25.(2004) en el derecho comercial peruano, se define en general al título valor, como aquel instrumento que sustenta la relación comercial y para su validez por supuesto que debe cumplir con las formalidades que exige la Ley civil, como la expresión de la manifestación de voluntad de las partes por su literalidad, autonomía, de carácter patrimonial entre otros por su “contenido en el documento, el título valor es un documento que contiene incorporado derechos patrimoniales” (p. 25) destinados a la circulación en los negocios. Según Andrade (2018), “el título valor es un acto de comercio y negocio jurídico unilateral” (p. 58), *inter vivos* y se define “el título valor es un acto de comercio y negocio jurídico unilateral” (p. 66) *inter vivos*, estas transacciones son de contenido patrimonial, plasmado en un documento cuya confección se encuentra a cargo de los bancos y financieras porque así lo manda la ley, es decir no se pueden crear cheques por acuerdo de voluntades, otra cosa será la relación que da nacimiento al giro de estos documentos. Según los aportes de Cohen, Renault, Brunner, Messineo, Ascarelli.

Para (Andrade, 2018, p. 65) “Es de carácter probatorio, constitutivo, dispositivo y con poder de legitimación, destinado a cumplir la función económica y jurídica de facilitar la circulación de los valores”. El título valor utilizado en las transacciones negócias dentro del comercio, es un pacto o acuerdo de dos o más personas este pacto equivale al negocio jurídico, porque se trata de una declaración de acuerdos de voluntades mediante el cual se proponen conseguir un resultado jurídico de carácter auto regulador de los propios intereses, que el ordenamiento jurídico reconoce y protege ya sea solo el hecho de la voluntad o voluntades declarados o también con la concurrencia de otros requisitos, este contrato va a generar obligaciones solo para una de las partes, son actos jurídicos que se producen entre

personas vivas física o jurídicamente existentes, amparados en la coexistencia de los preceptos legales relativos a los conflictos susceptibles a ser contemplados en el derecho.

La declaración de voluntad se produce entre dos o más personas ciertas que debe existir física o jurídicamente, no tendrá el mismo valor o reconocimiento si este acto negocial se realiza con persona falsa, con un ficticio o desconocido. El contenido literal del título valor, que va a producir derechos literales otorgada por la misma de manera tal que lo que no está escrito en el título valor no cuenta es una de las características del título valor.

El título valor tiene autonomía, es un documento independiente libre emancipado y soberano es un documento legal con valor probatorio que se ocupa de la fijación evaluación y pruebas en un proceso administrativo o legal que crea el juez respecto a una causa a juzgar, son pruebas absolutas que pueden ayudar a descubrir la verdad, constituyendo una cosa en el ser de tal , que la distingue claramente de otras, con una función estratégica concreta que siempre está inscrita en una relación de poder legitimado, facultado o con derecho a una persona para reclamar alguna cosa habiendo una especial relación entre el objeto afectado y la persona que reclama activamente. Los títulos valores por su función económica permiten dinamizar los negocios que se realizan dentro del comercio formal por su utilización constante, en su función jurídica presta las garantías necesarias de credibilidad, dentro de la circulación de valores; y por su función social, dinamiza la economía, genera confianza entre los participantes, hace que el sistema bancario y financiero se mueva y elaboren estos valores y a su vez puedan ser ejecutables.

Beaumont y Castellares (2000) señalan la “autonomía significa que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor, son independientes entre sí” (p. 68). La transferencia de un título valor a diversas personas o “tenedores” en distinto tiempo y

Consecuencia; también nos hace ver que estas relaciones comerciales, que generan obligaciones, así como el giro de los cheques y cuando se entregan por endoso a un tercero, éste adquiere los derechos, sin haber participado en la transacción primigenia, por la autonomía de este instrumento de pago como documento título valor.

Según Vivante (1936), el “derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido o destruido en virtud de las relaciones existentes entre poseedores y el deudor” (p. 147). La autonomía permite al poseedor de buena fe, mediante el derecho adquirido sea en una o varias “ocasiones de superior categoría como el derecho consignado en un título valor o en el título mismo viciado por una causa de nulidad en el momento de transferirse el título el derecho” (p. 148), el adquirente del mismo lo adquiere totalmente saneado, a diferencia del principio del derecho civil que nadie puede transmitir más derechos de los que tiene.

✓ **Principio de circulación**

El destino circulatorio que tienen los títulos valores, han sido creados para ser transmitidos de “una persona a otra, mediante el endoso, en el caso de los títulos valores a la orden o a través de la tradición o entrega al portador y de los nominativos a través de la cesión de derechos” (Montoya, 1970, p. 4). El mismo autor luego agrega que “el hecho de que el documento emitido no circule y se quede en poder del primitivo girador, no atenta contra su destino; pues la esencia del título valor es que pueda circular, mas no que en realidad circule” (p. 5.) Entonces la circulación de un título valor a partir de su existencia y aceptación de las partes, hace que el tenedor o titular de la acreencia, confíe en el cobro a futuro, como parte del cumplimiento que el deudor hace de su obligación.

✓ **Principio de la buena fe**

Significa que al adquirir el título valor, deben tomarse las precauciones para asegurarse que quien transmite tenga poder de disposición del documento, porque significa la representación de un pago.

Según el artículo 15 de la Ley de Títulos Valores: “El título valor, adquirido de buena fe, de conformidad con las normas que regulan su circulación, no está sujeto a reivindicación” (Ley 27287). La buena fe del adquirente del título valor, respetando las normas que protegen este documento que contiene un valor dinerario, garantizando durante toda su circulación, que está regulada por la ley de títulos valores, no dará lugar a reclamos posteriores, ya sea por la autoría o la posesión del título valor porque la obtención fue de manera legal y buena fe, por lo tanto, sus derechos del adquirente, la reivindicación o acción reivindicatoria no procederá.

Para Montoya (1970), “buena fe significa que el tercero que la invoca para detener la acción del propietario desposeído, no ha incurrido en culpa grave al efectuar la posesión” (p. 4). En todo caso, la afirmación antes citada, parte del análisis del artículo 1994 del código italiano, que garantizan entre otros los principios de legitimación y de incorporación, y es allí donde la posesión de buena fe, hace presumir que ese tenedor es el titular del derecho.

La buena fe, debemos entender como a la relación que se genera a partir del principio de confianza en los ámbitos comerciales, porque de no existir este principio como parte de toda transacción, carecería de sentido la existencia de las normas sobre el particular, con la ley de título valores, o el propio código civil, entre otros. Por lo que, con mayor razón en las actividades de los negocios cotidianos, aún, cuando en la actualidad la buena fe en los negocios ha alcanzado otros ribetes, como las transferencias electrónicas, por ejemplo; pero no por ello se ha dejado de lado a los títulos valores, que se permite su transmisión a otro con la sola entrega del documento endosado.

Cuando el título valor entra en circulación sin las formalidades antes ya citadas, que además se encuentran regladas en la norma sobre el particular, entonces estamos ante una circulación irregular que puede darse por la sustracción, el extravío o la pérdida o falsificación del documento de transferencia. Ante estos supuestos casos, en principio el tenedor puede adquirir la propiedad y el derecho a ejecutar, dependerá de la forma de transferencia del citado documentando, pero sí la posibilidad de hecho que puede ejercer la legitimación con ello el derecho o de poner en circulación el título valor haciéndolo llegar a un tercero adquirente de buena fe.

Lo que debemos tener claro conforme a la naturaleza de la buena fe cambial, es que la Ley ha regulado las transacciones, así como el uso del cheque como forma de pago; asimismo ha establecido que, por su autonomía, una vez transferido el nuevo tenedor puede exigir el pago, porque son reglas legales sobre el uso de los títulos valores en general, de allí que, el girador sabe de dichas consecuencias, en base a la buena fe.

2.2.4. Teoría de la pena

a) Los delitos dolosos

El dolo, en primer lugar, es la voluntad del individuo de cometer un delito; en segundo lugar, es un acto consciente. Al respecto el Código Penal Peruano en el artículo 12°: “Las penas establecidas por la ley se aplican siempre al agente de infracción dolosa”. De conformidad con el artículo 12 del Código Penal, específicamente como se lee en el primer párrafo, “el agente de infracción dolosa es punible en los casos expresamente establecidos por la ley”; entonces, si en los del artículo 215 del Código Penal, pretendemos que se regule la pena principal de inhabilitación, como es lógico, que solo cuando se encuentre establecido como tal, se podrán sancionar dichas conductas; caso contrario, con facilidad el imputado, argumentará que no fue su intención girar un cheque sin fondos, o que pensaba que tenía

fondos, etc.; motivo por el cual, para una mejor garantía de la confianza y la buena fe en los negocios, consideramos que debe incorporarse a la pena que le corresponde, la pena de inhabilitación principal, por una esa modalidad dolosa que cometió.

Ruiz (2017) indica que el delito es una acción u omisión típicamente antijurídica imputable al culpable y dolosas con sanción de una pena. También, son delitos o faltas las acciones y omisiones dolosas o imprudentes penadas por la ley. Nuestro ordenamiento penal consagra, precisamente al hecho punible, nos dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la Ley.

En el dolo, siempre está presente la voluntad deliberada del agente para cometer un acto sabiendo que se va a producir un resultado lesivo sobre otra persona, que quiere lograr un beneficio personal, cuando se opta por omitir una acción u obligación de manera consciente, se comete el delito, a sabiendas que, al dejar de realizar dicha acción o cumplimiento de una obligación, lograra perjudicar a otra persona.

Cuando el agente gira un cheque sin tener los fondos suficientes en la cuenta para la efectivización del monto consignado en el cheque o no cuenta con un sobregiro, a sabiendas que en la fecha de pago no dispondrá, este tiene la plena voluntad y es consciente de afectar al acreedor que recibió un cheque por el pago de una deuda, por la falta de pago, falta de comunicación para cumplir con la obligación del pago.

Por lo tanto, el dolo está formado por dos elementos: uno intelectual, que es un hecho planificado, pensado, tiene plena conciencia o conocimiento de los elementos que van a configurar el tipo o delito; cuando planifica emitir un cheque sin fondos y es consciente que a la fecha de pago este monto no será pagado; es volitivo, porque tiene la voluntad de realizar esos elementos que van a configurar el delito, para que exista dolo, por tanto; es necesario

que concurren la conciencia porque es consciente de los hechos que va a realizar y la voluntad; porque desea, pretende lograr algo.

En el libramiento indebido al girar un cheque sin fondos, están presentes estos dos elementos por lo tanto determina que, si existe dolo y, en consecuencia, se aplica un tipo doloso. Resumiendo, en el dolo siempre hay una voluntariedad de cometer un acto siendo consciente de que será una acción contraria a Derecho.

En relación al tipo, Aranguio-Ruiz (1999) sostiene que “no es un simple proceso causal ciego, se dirige a un fin. El injusto tiene tanto una vertiente objetiva (tipo objetivo) como una vertiente subjetiva (tipo subjetivo)” (p.79). En esta vertiente subjetiva que abarca las tendencias o disposiciones que solo se pueden deducir, no se puede probar. En los delitos dolosos, no hay otro elemento subjetivo que el conocimiento de ese acto por parte del que lo comete, saber lo que se hace, lo que se realiza, el actor tiene pleno conocimiento del hecho (el saber) y voluntaria (el querer) el deseo de lograr un objetivo mediante la acción delictiva; son los elementos objetivos del tipo, participación de ambos para configurar el delito doloso.

El dolo es regulado por el artículo 12 del Código Penal, que señala que “la ley se aplica siempre al agente de infracción dolosa (por ello, es que se utiliza términos como “intencional” o “a sabiendas”. Elementos del dolo, como ya se ha señalado, que contiene un elemento cognoscitivo y un elemento volitivo” (Código Penal, p. 56). En el libramiento indebido, el autor gira un cheque a sabiendas que, a la fecha de pago, con la presentación del cheque al banco, no se realizara el pago, porque no tuvo fondos en el momento del giro, tampoco provisionó a la fecha del pago.

Elemento cognoscitivo. Se identifica a partir del conocimiento o no de la realización de la acción de connotación penal, que traerá consecuencias jurídico penales. En el delito de libramiento indebido, el agente sabe que no podrá pagarse el monto consignado.

Por ello se afirma que, el agente tiene conocimiento de la ilicitud de su acto, al frustrar el pago, en la fecha, luego recibe una comunicación con el documento protestado, el acreedor espera los treinta días para el pago y no lo realiza. Ello tiene mucha importancia para la configuración del delito.

Elemento volitivo. El sujeto activo del delito, no solo tiene conocimiento de su actuar, sino que además lo hace en forma voluntaria, configurando así el delito de libramiento indebido, en el que no solo conoce de la apropiación de un monto dinerario, sino que tiene la voluntad de realizarlo, a pesar de las reiterativas de cobro, su deseo es apropiarse del bien dinerario es lo que desea, lo que busca. El elemento volitivo supone la voluntad incondicionada de realizar algo, en este caso el libramiento indebido, mediante el giro de un cheque sin fondos y la negativa de pagar el monto, el autor tiene pleno conocimiento de las condiciones del giro de un cheque y no realizar el pago.

Solo para un mejor entendimiento, a continuación, precisaremos sobre las clases de dolo, que son:

- **Dolo directo de primer grado.** En el libramiento indebido, el autor tiene una deuda con el acreedor, como medio de pago utiliza un cheque, gira por el monto de la deuda, con una fecha de pago, al vencimiento del mismo, este no puede efectivizarse; entonces podemos afirmar que el agente tuvo el deseo de que no se pueda cumplir con la obligación de pago, para lo cual giró el cheque sin la existencia de fondos o cuando la cuenta estaba cancelada.
- **Dolo directo de segundo grado.** Para algunos es el dolo indirecto o dolo de consecuencias necesarias, para Alcocer (2021) “el agente en un principio no tiene como meta la realización del tipo, pero se le ha presentado como necesario o de posible realización para alcanzar su finalidad (verdadero efecto concomitante), estando decidido a realizarlo” (p. 136).

- **Dolo cognitivo.** Para Alcocer (2021, p. 139) “Está basada en el aspecto cognitivo del dolo. Señala que el dolo eventual puede determinarse cuando el agente se lo hubiere representado (de cualquier forma) como de muy probable realización y aun así actúa”, pese a que se esperaba otro comportamiento.

El delito de libramiento Indebido

Peláez (2000) “afirma que el libramiento de cheques sin provisión de fondos constituye una forma especial de lesionar la confianza pública, referida fundamentalmente a la buena fe en los negocios” (p. 165). Entonces si el cheque es un medio de pago, y haciendo uso de ese documento el sujeto obligado a cumplir con una obligación, hace todo lo contrario, como retirar los fondos, o no tener fondos suficientes, e incluso hasta haber girado cuando la cuenta ya estaba cancelada, eso es el libramiento indebido.

El mismo autor afirma que “si la confianza en el cheque se quebranta o se pierde, disminuye ostensiblemente su circulación y genera desconfianza” (Peláez, (2000, p. 166). Por la cantidad de dinero que puede verse afectado, porque origina este valor dinerario dentro de las transacciones comerciales que son muy importante y merece la debida protección con medidas preventivas para el control de los delitos de libramiento indebido.

Como señala el autor referenciado, en las transacciones comerciales, cuando unos venden y otros compran, y por ese acto de comprar se tienen que pagar el precio de la mercancía, cumpliendo esta obligación es que se pagan con cheques; que algunas personas puedan actuar y como en efecto actúan en forma maliciosa lo hay; y es contra éstos que deben dictarse en las sentencias la inhabilitación principal o conjunta, para el ejercicio de dicha actividad comercial generadora del acto lesivo.

Como precisa el autor citado, “en nuestro ordenamiento penal, existen vacíos con respecto a una protección eficaz del cheque, hace falta una integración orgánica y sistemática (...)” (p. 170), como incorporar la inhabilitación con carácter de principal, en el supuesto del artículo 36° inciso 4 del Código Penal, por el plazo de un año por el libramiento indebido del

artículo 215° del Código Penal, en todos los supuestos, que permitan cubrir y a la vez sancionar con mayor severidad las diferentes conductas o modalidades delictivas relacionadas con este título comercial.

El mismo autor, continúa afirmando que, “en el ordenamiento penal peruano, la protección del cheque se realiza fundamentalmente a través del artículo 215° del Código Penal, modificado por la Cuarta Disposición Modificatoria contenida en la nueva Ley de Títulos Valores N.º 27287” (p. 171). Si ello es así, de un lado tenemos a la norma indicada que regula no solo la circulación del cheque, sino también de alguna manera ha modificado al Código penal, y cuando esto ocurre, es evidente que está buscando la protección de dicho título valor, que exista confianza en su circulación como medio de pago nacido de las relaciones comerciales comunes; y su incumplimiento por supuesto que tiene que acarrear responsabilidades de carácter civil y penal.

El nuevo artículo 215 modificado sanciona las siguientes modalidades delictivas dentro del tipo penal del libramiento y cobro indebido; Inc. 1. “Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente” inc.2; ” Cuando se frustrate maliciosamente por cualquier medio su pago”; Inc.3 “ Cuando se gire a sabiendas que al tiempo de su presentación no podrá ser pagado legalmente; “cuando se revoque el cheque durante su plazo legal de presentación a cobro, por causa falsa”; Inc.4 “Cuando se utilice cualquier medio para suplantar al beneficiario o al endosatario, sea en su identidad o firma; o modifique sus cláusulas, líneas de cruzamiento, o cualquier otro requisito formal del cheque”; Inc. 6 “Cuando se endose a sabiendas de que no tiene provisión de fondos”. Igualmente, la citada disposición que modifica el capítulo III del título VI y, como reiteramos, el mismo artículo 215° del Código Penal, establece una penalidad máxima de cinco (5) años para este delito a diferencia de la anterior que establecía cuatro (4) años; conservando la pena mínima de un (1) año (Sánchez. P. 222).

A partir de la postura de Sánchez (2018), cabe la oportunidad para efectuar reflexiones en torno al tema objeto de investigación; así, sin duda alguna se tiene que identificar al tipo de acto lesivo, esto de conformidad con el artículo 215 de la norma material; y, a partir de ella tratar de acreditar que el sujeto obligado a girar un cheque haya obrado a sabiendas de que no iba cumplir con su obligación, o sabía plenamente que ese título valor nunca se podría hacer efectivo; por acciones que él ya los sabía previamente, y ese será el actuar doloso; y, como quiera que las penas privativas de libertad conforme a la norma citada no son muy extensas; entonces es allí que debe incorporarse la inhabilitación para ejercer dicha actividad; y así sería mucho más efectiva el control social para este tipo de actos.

Luego se añade afirmando que “esta cadena de características delictivas genera, consecuencias jurídicas en el sistema comercial, por lo que, debe estudiarse a profundidad de las circunstancias del hecho y sus implicancias” (p. 175) de un cheque sin fondos esto es libramiento indebido, aplicando la pena que le corresponde, más la inhabilitación por un año, en la misma sentencia. Entonces resulta útil discutir que, no estamos proponiendo una sobre criminalización, cuando para estos casos se pueden tener habilitados los procesos de ejecución en el Código procesal civil; sino que, para preservar la buena fe en las transacciones comerciales, generar una especie de control social, ante el comportamiento del sujeto del delito, es que la inhabilitación funcionará como un elemento de prevención; que a su vez, se sancione a ese mal comerciante que está actuando burlando el principio de la buena fe comercial. Más adelante Peláez precisa “Cuando exista el afán defraudatorio, indudablemente estaremos, ante el delito de libramiento, como se denomina, a partir de la vigencia de la Cuarta Disposición Modificadora del artículo 215° del Código Penal, contenida en la nueva Ley 27287 sobre títulos-valores (p. 178).

Definiciones diversas del cheque según los juristas

Majada (1977). El título “valor tiene carácter mercantil, cambiario y formal, de realización dineraria, que incorpora una orden especial de pago a la vista, dirigida contra el banco librado por el librador, a favor de este o al de un tercero, llamado tomador” (p. 57). En cuanto a las formalidades de su emisión, se encuentra establecidas en la ley de la materia, lo que nos interesa en esta investigación, solo es el carácter delictuoso.

Sánchez (2017). El cheque es “un documento, que contiene una orden incondicional de pago, dirigida generalmente a un banco” (p.159).

Balsa (2019). El cheque “es una orden escrita, conformada por determinados requisitos formales, dirigida a un banco, entidad equiparable, o persona legalmente capacitada, en los cuales la persona que lo emite tiene fondos depositados a su orden o crédito a su favor” (p. 3), por ello que, en nuestro país, así como todos los países de América, existen normas que ya regularon la vida, funcionalidad, utilidad y características de los cheques, y su incumplimiento es lo que generarán otras consecuencias, tanto civiles como penales; en las primeras se permite el proceso de ejecución de esos títulos valores, mientras que en la segunda, lo que se busca es imponer una condena al que giró un cheque sin fondos, o cuando la cuenta estaba cancelada o cuando realiza actos para su no cobro.

2.3. Clases de Penas

- a) Privativa de libertad.** De dos días a treinta y cinco años, cuando se trata de penas privativa de libertad; y de cadena perpetua cuando se trata de penas intemporales, esto, conforme al artículo 29 del Código Penal Perú.
- b) Pena de vigilancia electrónica.** Que se incorporó a nuestra legislación penal, mediante el artículo 4º de la Ley 29499 del 19 de enero de 2010; por lo que lo tenemos regulado en el artículo 29-A del Código Penal.

c) Restrictivas de libertad. Conforme al artículo 30 del Código Penal, es aplicable a los extranjeros condenados en el Perú, y, constituye la expulsión del país, una vez que cumplieron su condena; en la actualidad, esta norma ha sido modificada, sustentando la posibilidad que el extranjero condenado, puede solicitar cumplir la condena en su país de origen.

d) Limitativas de derechos. Conforme al artículo 31 del Código Penal, la pena de limitación de derechos se encuentra compuesta por prestación de servicios a la comunidad; por la limitación de días libres; y la pena de inhabilitación para el ejercicio de determinadas actividades, conforme al artículo 36 de la norma citada; y, en el artículo 215 del Código Penal, ya está la pena privativa de libertad; ahora, será necesario sustentar, por qué incrementar la pena de inhabilitación (que es una limitativa de derechos) si, en el proceso de globalización de la economía, así como para generar mayor confianza a los inversores en forma general, resulta necesario, crear conciencia a nuestra población, específicamente a los dedicados a la actividad comercial, y es por ello, que resulta imperioso implementar las penas antes precisadas; por lo que al fijar nuevas penas, no se afectan derechos de las personas dedicadas al comercio; por el contrario, dichas normas funcionan como fines preventivos.

De hecho, la aplicación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos no será totalmente la solución: “a la no comisión de delitos de libramiento indebido”, pero si, será una manera de prevenir, ya que el individuo que pretenda girar un cheque sin fondos; recibirá la pena que estipula el mencionado artículo, más, la pena de inhabilitación principal por un año en la misma sentencia, no podrá ; ser accionista, constituir empresas ni continuar en la actividad o actividades comerciales ni empresariales, menos tener cuentas bancarias como persona natural ni jurídica ni como parte de las mismas.

2.4. Fundamentos de la pena de inhabilitación

La legislación peruana, dentro de los diversos temas asociados a la prevención de la corrupción, el más debatido en este contexto político es la denominada muerte civil o inhabilitación permanente, para el ejercicio de los funcionarios a cargos públicos quienes han recibido una condena por actos de corrupción, Sin embargo, el hecho mismo de tener un carácter de permanente no ha sido de agrado de algunos legisladores, por trasgredir al principio de resocialización contenido en el artículo 139° inciso 22 de la Constitución. Sobre el principio de resocialización, si entendemos por resocialización del condenado como un principio integrado por tres elementos que “son la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación” (Urías, J.2011). En este sentido, para Rioja (2022) “la “reeducación” hace referencia al proceso mediante el cual la persona adquiere determinadas actitudes que le permitirán desarrollar su vida en comunidad” (p. 612);este instituto constitucional tiene su fundamento en la búsqueda de la recuperación social de la persona que recibió una condena a determinada pena; y en palabras de Montoya (2008, p. 4)) la “rehabilitación” que representa la renovación jurídica del nivel del ciudadano que cumple determinada pena, fuera de un centro penitenciario”

Así encontramos que la rehabilitación se refiere al proceso mediante el cual se reeduca, se reincorpora para lograr la rehabilitación al condenado; entonces, la naturaleza de la resocialización es un sector importante de la dogmática penal que considera a la resocialización como el fin preventivo que debe cumplir la pena, este postulado constitucional funciona como parte de los deberes del Estado, que si bien haciendo uso de su ius puniendi buscar sancionar a los que delinquen, pero a su vez partiendo de la dignidad humana, busca recuperarlo.

Es importante diferenciar entre el fin y la función; “vemos que el fin se va a mover en un plano prescriptivo del deber ser, que representa un valor que va a fundamentar y legitimar la pena, mientras que la función es el pertenece al plano descriptivo del ser” (Ferrajoli, 2005). Por lo tanto, el fin de la pena está compuesto por los valores y argumentos que legitiman la

liberación del poder punitivo del Estado, así, en todo Estado democrático, el derecho penal tiene sus propios fines, entre ellas la de prevenir y sancionar delitos y faltas, mientras que el programa constitucional es la que busca recuperar a un condenado, pero previo cumplimiento de otras reglas en la fase de la ejecución de la pena y previa evaluaciones semestrales; pero solo para los delitos que tienen beneficios penitenciarios.

Podemos inferir que estos argumentos se oponen a un modelo de un Estado Constitucional respetuoso de la “autonomía y la libertad de pensamiento de los ciudadanos” (Ferrajoli, 2005); pero necesarios para buscar una convivencia con el respeto de los derechos de los otros; de allí que afirma Silva (1992) que el “derecho penal no puede estar fundamentado en un valor que implica obligar a cambiar de valores y pensamientos, nuestra Constitución no señala que la resocialización es un fin preventivo de la pena o del sistema penal en su conjunto” (p. 312), sino que funciona como una protección constitucional a la dignidad del condenado como ser humano, pero que la vez no es automático, sino previo el cumplimiento de otras obligaciones penitenciaras, por ello que el mismo autor añade “en esta medida, la resocialización es un principio que se limita a la pena privativa de libertad, en este contexto, el principio de resocialización es una garantía del condenado a una pena privativa de libertad” (p. 312). Por lo mismo las penas deben cumplir dos objetivos: “por un lado, promover que la cárcel sea lo menos represiva posible para el condenado de este modo disminuya su efecto estigmatizador” (Ferrajoli, 2005). Podemos decir también que la pena privativa de libertad, “esté acompañada de mecanismos que hagan posible que la persona participe libremente de la vida social” (mir, 2011); es una evaluación al comportamiento después del delito y la sanción.

Código Penal peruano

En Libro Primero-Parte General, el título III en el capítulo I de la sección III se encuentran las penas limitativas de derechos:

Artículo 36°. inhabilitación: La inhabilitación produce, según disponga la sentencia, Inciso 4.” Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de una tercera profesión, comercio, arte industria que deben especificarse en la sentencia.

La pena de inhabilitación al autor que cometió el delito tipificado en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de libramiento indebido, como una medida preventiva, le impedirá seguir ejerciendo el comercio por cuenta propia o utilizando a un tercero para gestionar la conformación de negocios como persona natural o jurídica o constituirse como accionista, con la inhabilitación, se le imposibilita la posibilidad de continuar aperturando cuentas corrientes en los bancos para realizar libramiento de cheques ya sea en la modalidad de garantía o pago.

Artículo 37°. Formas de aplicar la pena de inhabilitación. La pena de inhabilitación puede ser impuesta como principal o accesoria”

La aplicación de la pena de inhabilitación principal, es acumulativa con la pena privativa de libertad, de este modo sirve para consolidar dos o más pretensiones o conduce a la sustanciación de pretensiones conexas, entendiéndose que a la aplicación de la pena privativa de libertad que le corresponde al autor, según sea el supuesto, a este se le sumara la pena de inhabilitación principal contenida en la sentencia.

Artículo 38°. Duración de la inhabilitación principal. “La inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva, a los que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36° del Código Penal”.

La duración de la inhabilitación principal es aplicada desde seis meses hasta diez años contemplados en los incisos 1, 2, 3, 4, 5, 8, 10, 11, 12 y 13, respectivamente, según sea el caso, el tipo penal aplicable y el periodo de vigencia, es señalada en la sentencia. Para los

incisos 6, 7 y 9 son supuestos de incapacidad definitiva referidos en el artículo 36° del Código Penal.

“La inhabilitación consiste en la incapacitación del condenado para adquirir o ejercer válidamente derechos o facultades” (Código Penal, p. 77), siempre que no comprometa directamente la libertad ambulatoria de la persona afectada, ni a su propiedad que no se encuentre relacionado a su conducta por la cual se le sanciona; que le servirá para el sustento de su entorno; la inhabilitación, para la presente investigación, implica específicamente que el agente activo del delito de libramiento ilegal, ha de sufrir las consecuencias de su acto, sin poder realizar actividades como la que generó su condena. En otras palabras, pues se trata que; ni un funcionario corrupto ni un ciudadano corrupto podrán mantener y/o ejercer un cargo público, asimismo popularmente los actos de corrupción están ligados a fondos públicos utilizados para satisfacer derechos sociales, económicos y culturales al cual están impedidos de volver a ejercer este tipo de cargos públicos.

¿Contradice nuestra propuesta de inhabilitación principal por un año en la actividad que realiza el agente por el delito de libramiento indebido al principio de resocialización?

Estos dos principios, no se contradicen ni se repelen; por el contrario, se complementan; así, el primero funciona como una pena, en observancia al principio de legalidad penal; mientras que la segunda, funcionada como una garantía constitucional, pero que no se otorga de manera automática, sino previo cumplimiento de determinados requisitos; cuya única finalidad será que esa persona condenada, pueda reincorporarse a la sociedad, al seno de su familia. Pero con un mensaje general para los habitantes de la sociedad, que alguien comete esos delitos, pueden sufrir las mismas consecuencias. En nuestra propuesta, no existe contradicción entre ambos institutos, puesto que, la sanción de la inhabilitación conjunta con la pena privativa de libertad, tienen plazos definidos legalmente; en consecuencia, en la fase ejecutiva también se respetarán los derechos del sentenciado, aún

la inhabilitación temporal de un año en la actividad que se encontraba realizando en la comisión del delito de libramiento indebido, a partir del principio de resocialización de la pena privativa de libertad esto no quiere decir que la pena de inhabilitación carezca de garantías sino por el contrario, toda sanción debe estar irradiada de garantías generales como el principio de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad. Ahora bien, para nuestra propuesta consideramos que la pena de inhabilitación temporal podría permitir el reforzamiento de una política criminal de menor dureza y que colabore de manera indirecta la satisfacción del principio de resocialización. Con nuestra propuesta buscamos impulsar la búsqueda de sanciones que sean proporcionales a la afectación de los bienes jurídicos específicos y que permitan prevenir la comisión de delitos por libramiento indebido, puntualmente en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos.

En resumen, vemos en un escenario al acreedor perjudicado con una disminución de su patrimonio, con pérdidas de tiempo costos y costas improvisadas porque nunca considero que recibir un cheque en calidad de pago por una deuda podría conllevarles a los gastos ya mencionados, en el otro escenario un Deudor librador de un cheque sin fondos disfrutando de un enriquecimiento ilícito, y continua en sus actividades empresariales, y realizando transacciones financieras con otros datos.

2.5. Bases Teóricas para el Ámbito Penal

2.5.1. Sobre la política criminal del Estado

Villavicencio (2017) indica que la política criminal es la obtención y realización de criterios directivos o directrices, dentro del ámbito de justicia penal, en suma, lo que busca, es la regulación de modelos de una adecuada funcionabilidad del sistema de justicia. Por ello se afirma también que la política criminal, como disciplina práctica, se sustenta en el conjunto de criterios, para hacer frente a la criminalidad que se encuentra en crecimiento constante en

la sociedad; por ello que el delito de libramientos indebidos, no es ajena a las formas de la criminalidad, no es ajena, a que determinados deudores u obligados, giran cheques a sabiendas que, al momento de su presentación ante el banco, no se podrá hacer efectivo, por diversas razones, como lo ha establecido el artículo 215 del Código Penal. Entonces, por razones de política criminal, resulta necesario restablecer la confianza y la buena fe en los negocios; y, consideramos que ello se logrará con la ampliación de la sanción penal, como las que proponemos. Además, cuando se pretende el cambio o modificación de normas penales, existen estudios sobre el particular, desde la óptica de los criminólogos; luego, de ello, dichos estudios deben ser tamizados por los asesores del Congreso o del Ejecutivo (en este último caso, solo cuando legislaran por facultades delegadas); y solo, cuando se haya satisfecha la necesidad de su regulación, estaremos hablando de la implantación de la política criminal del Estado; además, sobre la aplicación de la norma penal nueva, ya corresponderá a los integrantes del sistema de justicia.

2.5.2. Sobre los fines legitimadores de las penas

Se analizará cuál es la finalidad de las penas, desde el programa constitucional, así como penal propiamente dicha, es decir, sustentaremos, por qué se pena o sanciona a una persona, qué tipo de penas existen en nuestra regulación penal material, etc.

Así, Alcocer (2018) afirma que el derecho penal se legitima, por los fines que busca alcanzar por medio de la pena; por ello también se afirma que toda teoría de la pena es a la vez una teoría de la función que debe cumplir el derecho penal; en otras palabras, el derecho penal se afirma gracias, al ius puniendi del Estado, pero a su vez, legitimando las sanciones descritas en los códigos penales, y, por su puesto, en busca de la imposición de las penas más adecuadas para el caso en particular.

En el mismo sentido Silva (2010) sostiene que no solo las penas se legitiman, sino el propio Estado, por medio de su poder de castigar; es allí que se manifiesta el sistema formal de control social, representado por medio de los sistemas de justicia; y en cuanto a los comportamientos sociales, que se identificaron para su penalización y sanción por medio de los jueces del sistema de justicia.

En suma, en los delitos agravados, como la trata de personas en su forma agravada, a los secuestros con subsecuente muerte, al robo agravado con subsecuente muerte; como ya lo precisáramos en las agresiones sexuales a menores (aprovechando de la indefensión de las agraviadas).

a) La teoría retributiva

García (2015) indica que la retribución y justificación del castigo penal ocurre si lo que con la pena se persigue es que el autor del ilícito tome conocimiento de la norma y la asuma como digna de obediencia y si no cuentan consideraciones retributivas o de merecimiento. Parece claro que puede haber mejores medios para esa promoción de los preceptos penales y, sobre todo, que no impliquen el infligirle a alguien un mal que no estaría justificado como pago, respuestas o compensación por otro mal equivalente o proporcional causado por esa misma persona con su conducta culpable.

La teoría retributiva exige una retribución por medio de la justicia, bajo la premisa de que ningún mal debe quedar sin un castigo, un castigo que debe representar o encontrarse en relación directa a hecho cometido, en suma, lo que esta teoría propugnó fue que la sanción penal debía imponerse, era lo que la ley, lo regulaba en relación con el merecimiento del individuo.

b) Las teorías de la prevención

En contraposición a la teoría retributiva, nace la teoría de la prevención, sostenida por Roxín (1997), que surge como una contrapartida a la teoría anterior, y que, para imponer una condena, no solo debía basarse únicamente en la regulación normativa, sino que debían tenerse en cuenta otros factores, como la función utilitaria del derecho penal, como la protección de determinados intereses sociales, realizar actos preventivos. Mirando el futuro, no solo de la sociedad, sino también del hombre delincuente; e allí la diferencia con la teoría absolutista, que solo miraba el pasado del delincuente, es decir qué hizo y cuál es la sanción penal para ese hecho; entre las que se tiene:

c) La prevención general

Es considerada como la prevención hacia la sociedad, según Mir (2011), la imposición de una pena, como un elemento disuasorio, como un medio para evitar que surjan más delincuentes en una comunidad o sociedad; pues el derecho penal representa una intimidación, que contiene normas positivas para afirmar; entonces se afirma mediante el conocimiento de la norma penal o norma prohibitiva. En el caso propuesto, de existir penas impuestas por el delito de libramiento indebido, como son las penas privativas de libertad, las limitativas, de derecho, con la incorporación de la pena de inhabilitación principal; servirán como mensaje a la sociedad, para que los comerciantes que no cumplan con sus obligaciones, pero, incurriendo en giros de cheques y que estos no pueden ser cobrador por las causales establecidas en los incisos 1º y 6º del artículo 215 del Código Penal, sepan, que la justicia no tendrá piedad, porque si actúan de ese modo, pues, también pueden merecer las penas que se fijan en la ley; así como se sancionará la modalidad dolosa, en ese sentido, la política criminal se habrá ampliado.

d) La inhabilitación como prevención

La prevención especial está orientada a prevenir los delitos que puedan cometerse, por una persona determinada; la prevención especial se orienta a la fijación y ejecución de la pena, por ello también ha tomado la denominación de prevención individual.

Meini (2013) indica que la función de la pena consiste en reivindicar la distribución de libertades que expresa la norma penal, si la pena se vincula íntimamente con la norma de conducta y el derecho penal, es menester asignarle un sentido en su aplicación y un valor jurídico y superar la eventual crítica que podría merecer por ser, si la prevención general, en una simple descripción: las funciones de la norma penal y del derecho penal están condicionadas por el modelo de Estado constitucional de derecho en el cual se insertan. El sentido que expresa la pena solo puede ser reivindicar una distribución justa de libertades, en el caso de que si se tiene en cuenta el sentido de justicia que ha de expresar la pena, puede su imposición contribuir legítimamente al reforzamiento cognitivo de la confianza, de la buena fe de la sociedad en la norma de conducta. Cuando la confianza que nada tiene que ver con que el ciudadano comparta las razones que llevan a prohibir un comportamiento al sentenciado por el delito de libramiento indebido, mediante la inhabilitación a ejercer actividades comerciales, y de transacciones financieras o constituyendo nuevas empresas o siendo parte de un accionariado, que se entienda que es necesario prohibir ciertos comportamientos por representar un riesgo intolerable para los bienes jurídicos, se trata de que la imposición de la pena no solo satisfaga una legítima expectativa de orden, desarrollo individual y funcionamiento de la sociedad, especialmente en el ámbito de los negocios, sino tan solo confianza y la buena fe, en que independientemente de las razones que tengan unos y otros, no se vulnerará la norma de conducta ni la libertad de trabajo.

e) Sobre las bases de la criminología

La criminología, para García-Pablos (2006), es la que brinda la información empírica, que servirá para que el Estado adopte políticas de reforma; entre las que se evaluarán, las diferentes necesidades de punición, así como las posibilidades de incorporar nuevas figuras delictivas, como se tiene a la corrupción privada, por ejemplo; pero a la vez verificar qué conductas tal vez ameritan ser despenalizados, por el contrario existe la necesidad de fijar penas más severas; además, los legisladores deben tener en cuenta los siguientes trabajos criminológicos:

- Las estadísticas de determinados comportamientos humanos, que pueden merecer se penalicen.
- Los estudios de determinados comportamientos de una sociedad, para poder anticiparnos a la comisión de diversos delitos; como son, los movimientos inusuales de capitales, de los altos tránsitos en determinadas épocas del año y a determinadas zona.
- Así como a los problemas de las migraciones masivas que, a su vez, pueden permitir el ingreso de personas con requisitoria, o de mal vivir, etc.
- Las causas de comisión de diversos delitos.
- Las recomendaciones generales y específicas que realizan los criminólogos.

2.6. Sobre la Confianza y Buena Fe del Acreedor

La realidad social nos informa que cada vez más el mundo se globaliza, el comercio también. Desde una oficina o vivienda se puede realizar transacciones comerciales con casi todos los países del mundo; por lo que para que ello opere en las mejores condiciones de credibilidad, es necesario generar climas de buena fe y confianza en los negocios. Y solo una de ellas, es el empleo de los cheques como medios de pago y que, para su cobro, es

condición *sine quanon* la existencia de fondos disponibles; pero cuando se actúa fuera de esas esferas, es cuando se configuran los delitos de libramientos indebidos. Además, cuando buscamos que se amplíe la penalidad en estos casos, estamos sosteniendo que cuando un acreedor es engañado en sentido lato, por el no cobro del cheque que recibió como cancelación de una obligación, luego todavía se sustrae a los requerimientos para que pueda cumplir dentro del plazo de tres días, del protesto de los títulos valores antes indicados; entonces, se requiere que el derecho penal, actúa con más rigor.

Entonces, se hace latente generar otras penas adicionales a las que ya se encuentran reguladas en el artículo 215 del Código Penal (pena privativa de libertad); entre esas otras penas que deben incorporarse al citado artículo, proponemos que se incluyan la pena de inhabilitación por un año, en calidad de pena conjunta y principal.

2.7. La Pena de inhabilitación

El jurista Terragni (2014) manifiesta lo siguiente:

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial (pp. 1 y 5).

Una de las más adecuadas es esta, que no segrega al ciudadano de la comunidad, funcionando como una sanción por su mal comportamiento, al no respetar los derechos de los otros en las relaciones comerciales.

La pena de inhabilitación es una sanción de la privación de derechos, este puede ser temporal o definitiva, diferentes de la libertad de ambulatoria y el patrimonio, existe clases de inhabilitación, según el Código Penal: inhabilitación absoluta, inhabilitación especial orientado al empleo o cargo público, a la profesión, oficio, comercio o industria, la suspensión del empleo o cargo público.

Para nuestro caso, la incorporación de la pena de inhabilitación, al artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos, por el delito de libramiento indebido, por girar un cheque sin fondos y que a pesar de habersele solicitado el pago del mismo, se resiste a cumplir con esta obligación, pasando por un proceso penal y mediante una resolución condenatoria que concluye con la pena privativa de libertad, y, posteriormente puede acogerse a la Terminación anticipada, obtiene su libertad y continua con sus actividades.

El libramiento indebido es un hecho antijurídico, calificado por la Ley como un delito; ante la comisión de este delito, el castigo impuesto además de lo que indica el artículo 215° del Código Penal, amerita incorporar además la pena de inhabilitación principal por un año en la actividad, por haber hecho abuso de la buena fe y a la confianza, mal ejercicio de sus aptitudes y derechos que le vinculaban con el negocio o comercio. Esta medida no segrega, no aparta, no margina a la persona, solo limitará al ejercicio de los negocios o el comercio según sea la actividad que realizaba cuando comete el delito de libramiento indebido este tipo de limitación le hará ver al individuo que es preciso respetar la buena fe, las reglas que permiten las buenas relaciones y no destruir la confianza.

El jurista Prado (1989) indica lo siguiente: “Se ha discutido mucho acerca de la naturaleza jurídica de la inhabilitación. Para algunos se trata de una pena, y para otros de una medida de seguridad. No obstante, en nuestro medio, ha sido siempre calificada como pena” p. 98. Posición que ha sido mantenida también durante todo el proceso de reforma. Es indudable que el privar a una persona del ejercicio de uno o varios derechos es en esencia

una alternativa punitiva, que no puede ni debe ser dejada de lado, particularmente cuando el delito cometido comporta un abuso ostensible de un derecho o facultad o atribución (por ejemplo, en los casos de delitos contra los deberes de función o profesión). En tal sentido, pues, no le negamos utilidad político-criminal a la pena de inhabilitación.

La pena de inhabilitación ha pasado por muchas reformas, por su naturaleza jurídica; algunos códigos extranjeros han considerado como pena, aplicada por la comisión de un delito, como una medida de seguridad cuando el delito ameritaba este tipo de medida, con el objeto de tener controlado al sujeto a no seguir cometiendo el mismo delito. Pero en nuestro medio siempre se ha calificado como pena, en todas las reformas de nuestra legislación penal.

La pena de inhabilitación consiste en la privación del ejercicio del individuo de uno o más derechos que a la comisión de un delito le recae una sentencia con la aplicación de la pena de inhabilitación. Esta medida tiene la función de inhabilitar en uno o más derechos, por un determinado tiempo, que estará en función al hecho delictivo cometido en el ejercicio de su actividad laboral, función o cargo que ejercía en el momento de la comisión; este tipo de pena tiene un carácter y objetivo punitivo, porque castiga al individuo por un delito.

La aplicación de esta pena es de gran utilidad, para los delitos en la función pública o privada, como política criminal al impedir que el individuo continúe delinuyendo, desde una actividad pública o cargo; el alcance material, de la pena de inhabilitación, para nuestra investigación será aplicada por el delito de libramiento indebido, en el artículo 215° del Código Penal, en todos los supuestos, y queda así inhabilitado para continuar en el ejercicio de la actividad comercial y empresarial, el tiempo de aplicación de la pena, estará considerada en la sentencia que será aplicada al individuo.

Si bien, la pena de inhabilitación recibe diferentes denominaciones en los diferentes códigos extranjeros, en nuestro país también a través de las propuestas de las reformas recibió diferentes títulos. En el Código Penal peruano de 1991, se encuentra en la sección III penas limitativas de derechos, artículo 36°. inhabilitación; en el artículo 37°. Formas de aplicar la pena de inhabilitación: esta pena puede ser impuesta como principal o accesoria. En el artículo 38° duración de la inhabilitación principal figura lo siguiente: “La pena principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva, a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 ° del código Penal” (Código Penal, p. 77); continuando, el mismo autor escribe respecto a la inhabilitación:

La intención del legislador ha sido, por tanto, reorientar la inhabilitación de modo que sea funcional a su utilidad preventiva. Es en el área del aseguramiento donde las inhabilitaciones o suspensiones pueden desarrollar un gran papel; eso sí, limitado a las sanciones que afectan el ejercicio profesional, incluido aquí, en su caso, el cargo público. Para tal efecto nada mejor que una inhabilitación especial y temporal. Solo excepcionalmente cabe aplicar una inhabilitación accesoria (Prado, 1989, p. 99).

El mismo autor se refiere a la utilidad preventiva de la pena de inhabilitación, tomando como una medida de seguridad, adoptada por la autoridad judicial, se busca o pretende evitar que el imputado continúe en la actividad delictiva desde una actividad o cargo, a modo de precaución o como ejemplo para otra persona que quiera aprovechar de la buena fe y la confianza del acreedor, utiliza la modalidad de pago mediante el libramiento indebido que gira un cheque sin fondos

La comisión de delitos, en el ejercicio profesional, público, comercial o empresarial, la aplicación de la pena de inhabilitación calza muy bien como una manera de asegurar que el individuo no continúe ejerciendo el cargo o actividad, de esta manera queda interrumpido e impedido sus derechos, que puede ser aplicada desde; una inhabilitación principal o

accesoria según le corresponda de acuerdo con ley, el tiempo de la pena, ambos estarán considerados en la sentencia.

2.7.1. La pena de inhabilitación para el artículo 215° y los supuestos sobre el bien jurídico

García (2022) indica que el bien jurídico es desde el perfil político criminal, como un instrumento capaz de cumplir un rol eficaz en la contención del *ius puniendi*; esto es, cumpliendo una función sistemática, y, es por ello que no existe delito alguno que no proteja un bien jurídico.

En el caso analizado, es decir, en el delito de libramiento indebido, el bien jurídico que protege el artículo 215 del Código Penal es la confianza y la buena fe en los negocios; por cuanto, el giro de los cheques, como forma de pago, solo se emite a partir de la tenencia de una cuenta corriente; y quiénes pueden tener una cuenta corriente, a diferencia de la cuenta de ahorros, que le está permitido a cualquier ciudadano; el acceso a la tenencia de una cuenta corriente, solo los banco los admiten a las personas que realizan una actividad económica;

Peláez (2001) afirma que “el bien jurídico protegido para una real y correcta interpretación de los tipos legales es importante determinar el bien jurídico protegido a través de ellos” (p. 203). El delito de libramiento indebido, por supuesto que es de fuente española, y como todo delito, está contenido de un bien jurídico, más aun considerando que todo delito, necesariamente protege bienes jurídicos y solo en esa medida tiene su razón de ser en la legislación penal; según nuestra legislación y la jurisprudencia nacional, en los delitos de libramiento indebido, el bien jurídico es la buena fe en los negocios, o a decir de la legislación española “el bien jurídico protegido por el delito del cheque en descubierto, no es otro que la seguridad del tráfico mercantil, o que el bien jurídico primordialmente protegido es la seguridad del tráfico o el prestigio mercantil del cheque” (p. 204); en conclusión, en la legislación española y la jurisprudencia de dicho país sobre el tema, “ha considerado, desde

hace ya muchos años, como una figura autónoma, desvinculada del delito de estafa y otras defraudaciones” (p.205)

Si bien esta Sala es consciente del alcance operado por la reforma de 15 de noviembre 1971 en el delito de cheque en descubierto, desvinculado ahora del capítulo de las defraudaciones en que antes estaba incluido y situado al final de los delitos patrimoniales y en capítulo independiente, para dar a entender mejor su actual autonomía punitiva y subrayar así cuál es el bien jurídico protegido, que no es otro según repetida declaración del preámbulo que justifica aquella reforma (Fabra, 1992, p. 32.

La inhabilitación principal. Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta. En el ámbito judicial, la inhabilitación es una pena que consiste en privar a un sujeto del ejercicio de una actividad o profesión, o de hacer uso de un derecho. Se trata, por lo tanto, de un castigo o de una sanción. Un ejemplo de inhabilitación es el caso de un médico que; luego de varias denuncias y de una investigación extensa, se llega a comprobar que es el responsable del fallecimiento de un joven debido a negligencia, falta de pericia y una praxis defectuosa. Ante esta realidad, un juez decide la inhabilitación del profesional de por vida: esto quiere decir que esta persona ya no podrá ejercer la medicina nunca más. Por otra parte, a un funcionario, le puede recaer una inhabilitación para ejercer cargos públicos cuando se lo encuentra culpable de determinados delitos. Si se descubre que un alcalde utilizó recursos estatales y su posición de poder para favorecer a su entorno familiar, puede corresponderle, entre otras sanciones, la inhabilitación.

Es importante establecer básicamente que existen dos clases de inhabilitación. La primera, la llamada inhabilitación absoluta que establece en cuestión que a una persona no solo se le priva de forma definitiva de cargos públicos, empleos e incluso honores que pueda tener, sino que, además, se le incapacita de realizar otras actividades de características similares e incluso para ser elegido como cargo público durante el tiempo que dure la condena. Es una pena privativa de derechos que puede tener una duración de entre seis y veinte años que llevará aparejada otra de prisión de diez o más años. La inhabilitación especial también es una pena privativa de derechos de entre tres meses y veinte años que puede ser de varios tipos: que puede ser para el derecho de sufragio pasivo, para empleo o cargo público, para el ejercicio de la patria potestad o tutela, para profesión o actividad comercial.

La pena de inhabilitación principal, se denomina así cuando se impone independientemente, sin depender de ninguna otra pena, o sea es autónoma, pudiendo aplicarse en forma conjunta con una pena privativa de la libertad e inclusive la multa, su aplicación se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Según el artículo 36. inhabilitación: La inhabilitación produce, según disponga la sentencia: en el caso del delito de libramiento indebido, para nuestra propuesta tomaremos el inciso 4. "Incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, que deben especificarse en la sentencia;

B) La inhabilitación accesoria

Esta forma de sanción ha sido regulada por nuestra legislación penal, así se sostiene que "la inhabilitación como pena accesoria se impone cuando el hecho punible cometido por el condenado constituye abuso de autoridad, (...), comercio, industria, patria potestad, tutela, curatela o actividad regulada por ley". Se extiende por igual tiempo que la pena principal.

2.8. Análisis de un Caso Judicial Referencial

Expediente N.º 03723-2014-0-1501-Jr-Pe-04 Ingresada Denuncia Fiscal N.º 3856-2014-
por libramiento indebido

Denunciante: Ernesto Pedro Arroyo Vergara-gerente de Nekasol Petróleos y
Energía Eirl.

Denunciado: Alfredo Rodríguez Tovar

Comisión de delito: Libramiento indebido giro de cheque sin fondos

Hechos. El denunciado Alfredo Rodríguez Tovar, gerente de Inversiones y Maquinarias Sial Sac obtuvo una línea de crédito en combustible de la empresa Nekasol Petróleos y Energía Eirl, por la suma de 10,000.00 soles, la misma que era honrada con un cheque con pago diferido, conforme al artículo 199 de la Ley de Títulos Valores 27287, hecho este que es una costumbre financiera, comercial y legal.

Es el caso que el último crédito otorgado al denunciado ascendente a 10,000.00 soles, por el cual giró un cheque a cargo del Banco Scotiabank-Huancayo, con fecha 22 de abril 2013, hasta por la suma antes referida, con orden de pago desde el 23 de junio 2013, Título N 10775475 6 009 943, girado por el denunciado Alfredo Rodríguez Tovar, el mismo que al ser presentado al banco fue rechazado por cuenta bloqueada, procediendo los gestores de servicios Isabel Escobar García y la jefa de servicios a sellar, con lo que tiene calidad de título protestado, conforme a la Ley de Títulos Valores.

El girador-deudor tenía conocimiento que la cuenta corriente estaba bloqueada por el banco, por lo que no debió girar el cheque, materia de la denuncia, por tanto, la comisión del delito es agravada, girar un cheque sin fondos, cuenta bloqueada, inactiva o cerrada y que la Ley sanciona.

De acuerdo con el artículo 215° del Código Penal, el denunciante procede a cursar las cartas notariales correspondientes, requiriendo el pago del cheque girado al representante legal de la empresa; 1ra. Carta, con fecha 26 de julio 2013, 2da. carta con fecha 30 de agosto 2013, las mismas que no han merecido atención y respuesta de parte del denunciado. Habiendo agotado toda oportunidad para que se apersona a las oficinas del denunciante, para una conciliación entendible y razonable y evitar las acciones penales, interpone la denuncia correspondiente por el delito de libramiento indebido de conformidad al artículo 215° del Código Penal, que impone la pena privativa de libertad de Una a Cinco años que debe tenerse en cuenta al momento de calificar la denuncia ya que esta contraviene, los principios de la buena fe en los negocios.

Análisis de las sentencias

Tercer Juzgado Penal Liquidador-Sede Central

Sentencia N.°253-2017-3jphyo-Csju-Ministerio Público-Cuarta fiscalía provincial Penal Huancayo, Resolución N.º 12: Huancayo, veinte de junio del dos mil diecisiete

Fundamentos del libramiento indebido

Cargos imputados por la fiscalía: del análisis de los hechos y los actuados, se logra establecer que Alfredo Rodríguez Tovar, con fecha 12 de abril 2013 libró un monto de S/. 10,000.00 nuevos soles a favor de la entidad agraviada, empresa Nekasol Petróleos y Energía Eirl., con fecha 18 de julio 2013 no pudo hacer efectivo el monto señalado, dándose con la sorpresa que el documento girado y cuenta antes señalada estaba bloqueada, corroborada con la constancia expedida por el banco, el 27 de julio 2013 y el dos de setiembre 2013 habiendo requerido su cumplimiento vía cartas notariales, pedido que tampoco fue absuelto por el denunciado, injusto penal que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial, a fin de determinar el grado de responsabilidad del denunciado, el dictamen

acusatorio de la Fiscalía; solicita se le imponga al acusado la pena de dos años de pena privativa de libertad y el pago de reparación civil de diez mil soles respectivamente.

3. **Disponen:** consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia. Se remitan los testimonios y boletines de conducta y se inscriba donde corresponda; la sentencia de primera instancia, fue recurrida, y a continuación se referencia a la sentencia de segunda instancia y se tiene:

Considerando; primero, resolución materia de grado, viene en grado de apelación, Resolución N.º 12 de la Sentencia N.º 253-2017

Sentencia de Vista N.º 527-2017-Corte Superior de Justicia de Junín

Sala Penal Liquidadora de Huancayo-Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo. Resolución N.º 18, Huancayo, veinte de octubre dos mil diecisiete: considerando:

Primero: Resolución materia de grado, viene en grado de apelación la Resolución N.º 12 que contiene la Sentencia N.º 253-2017-3JPHyo-csju, de fecha 20 de junio 2017 emitido por el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo en el que Falla: “Encontrándose responsable penalmente al acusado reo libre Alfredo Rodríguez Tovar, como autor del delito contra la confianza y la buena fe en los negocios, en la modalidad de libramientos indebidos, en agravio de la empresa Nekasol Petróleos y Energía EIRL, imponiéndole dos años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de dos años, y queda sujeto al cumplimiento de reglas de conducta. FIJO por concepto de Reparación Civil la suma de mil soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago total consignado en el cheque de folios seis y con lo demás que contiene.

Resolución N.º 023-Huancayo, uno de agosto 2018-Primer Juzgado Penal Liquidador-Sede Central-Ministerio Público-Cuarta fiscalía provincial Penal Huancayo.

Considerandos:

-El Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, con fecha 20 de junio 2017 fj. 100/107 expidió la Sentencia N.º253-2017 donde fallo: encontrando responsabilidad penal en el acusado Alfredo Rodríguez Tovar por la comisión del delito de libramiento indebido en agravio de la Empresa Nekasol Petróleos y Energía EIRL, le impuso dos años de pena privativa de libertad en ejecución suspendida por el periodo de prueba de dos años bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1.No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado .2.Concurrir personal y obligatoriamente cada treinta días a informar y justificar sus actividades; 3.No cometer otro delito doloso. 4. Pagar la reparación civil y el total del monto consignado en el cheque de folios seis, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, revocándose la pena suspendida por efectiva, la referida sentencia fue apelada por el sentenciado, con fecha 20 de octubre de 2017 emitió la sentencia de vista, confirmando en todos sus extremos la sentencia apelada.

En ejecución de sentencia el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, mediante Resolución de fecha 19 de diciembre 2017 dispuso notificar al sentenciado para que cumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicarse el inciso 3 del artículo 59º del Código Penal en caso de incumplimiento.

Requerir al sentenciado a efectos que en el término de cinco días de notificado cumpla con pagar el monto integro de la reparación civil y el monto consignado en el cheque de folios seis, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena.

Resolución N.º 22 del 02 de julio de 2018; nuevamente se dispuso requerir por última vez al sentenciado Alfredo Rodríguez Tovar para que en el término de cinco días cumpla con pagar el monto integro de la reparación civil y el monto consignado en el cheque de fojas 6,

bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y disponerse su ejecución efectiva, la citada resolución ha sido notificada al sentenciado en su domicilio procesal.

Los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la sentencia condenatoria con pena privativa de libertad suspendida, se encuentran previstas en el artículo 59° del Código Penal, que establece

Si durante el periodo de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá según los casos 1) Amonestar al infractor, 2) Prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. y 3) Revocar la suspensión de la pena...”

El artículo 139 ° de la Constitución, establece como un principio de la función jurisdiccional, la “independencia en su ejercicio, en virtud de tal principio ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada ni modificar sentencias ni retardar su ejecución”.

Decisión por los fundamentos expuestos, el, juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, Resuelve: revocar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a Alfredo Rodríguez Tovar en la sentencia N.º253-2017 de fecha 20 de junio 2017 obrante a fs. 100/107, en consecuencia, se Dispone, que el sentenciado Alfredo Rodríguez Tovar deberá cumplir de manera efectiva dos años de pena privativa de libertad, la misma que se computará desde la fecha de su internamiento en el establecimiento penal, y para su cumplimiento Ofíciase a las entidades correspondientes para su ubicación, identificación, captura e internamiento al establecimiento penal que corresponda.

Con fecha,10 de agosto 2018 el abogado del imputado Alfredo Rodríguez Tovar, interpone un Recurso de Apelación de auto (Resolución 23).

-Con fecha 07 de setiembre 2018 el imputado Alfredo Rodríguez Tovar, fue internado en el establecimiento penal de Huamancaca Chico, en la instrucción que se le sigue por el delito de Libramiento de Cobro Indebido.

-Con fecha 14 de setiembre 2018, el hermano del Imputado Tito Rodríguez Tovar, mediante acta de conciliación celebrada con el representante de la empresa Nekasol Petróleos y Energía EIRL Ernesto Pedro Arroyo Vergara, acuerdan dar por cancelado el monto de S/.10,000.00 Soles por concepto de pago por el monto consignado en el cheque de folios 6, monto que ha sido pagado al representante, tal como se verifica en el acta ; asimismo dar por cancelado el pago por reparación civil por la suma de S/ 1,000.00 Soles, el mismo que se realizó con el depósito judicial N.º 2018038108302.

Análisis del caso

A. Subsunción de los hechos. El ilícito penal instruido se encuentra previsto y penado en el artículo 215° del Código Penal; “Sera reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni más de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un cheque, en los casos siguientes: 1) “Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente”. Se interpreta; que la persona que emite tiene los fondos suficientes depositados en su cuenta a su orden o crédito a favor para cubrir el monto a pagarse al portador o persona indicada.

B. Valoración probatoria y determinación de la responsabilidad del acusado. El presupuesto fundamental para la materialización de este delito es “la existencia de no provisión de fondos en la cuenta sobre la cual fue girado el cheque por lo que a su presentación debe especificarse tal hecho, cuenta bloqueada, el cheque tiene dos sellos del banco Scotiabank requiriéndole el pago del cheque girado al denunciado mediante cartas

notariales de fecha 26 de julio 2013 y 30 de agosto 2013, no obteniendo respuesta, con lo cual se acredita que el acusado no ha tenido la intención de pagar al agraviado.

C. Elementos objetivos. En el presente caso, se ha configurado con el libramiento indebido al girar un cheque sin fondos, a sabiendas que la cuenta se encontraba bloqueada y entregar en forma de pago.

D. Elementos subjetivos. Que, a sabiendas que no contaba con los fondos suficientes para cubrir el monto del cheque, giro un valor, no responder las cartas notariales y no tener voluntad de un arreglo con el denunciante, es un delito doloso, el dolo abarca el conocimiento.

E. Determinación judicial de la pena. Se tuvo en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida en los artículos 45 y 46 del Código Penal los siguientes aspectos.

✓ las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función, que ocupe en la sociedad”

Se advierte al respecto que el acusado, no ha tenido ninguna carencia ni abuso de ningún cargo o profesión.

✓ “Su cultura y sus costumbres”

El acusado tiene grado de instrucción cuarto de secundaria vive en Aguirre Morales 098 El Tambo, realiza sus actividades en la urbe, no existe cultura o costumbre que pueda diferenciarlo o justificar su conducta.

✓ Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad”.

En este caso la parte agraviada se ha visto afectada, porque fue al banco a cobrar un cheque y fue rechazado, por encontrarse la cuenta había sido bloqueada, monto de dinero que no pudo efectivizar y cumplir con sus obligaciones.

F. Circunstancias de atenuación o agravación. El acusado no tiene antecedentes penales, no existe ninguna circunstancia de agravación.: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual.

El acusado ha sido encontrado responsable penalmente, por el delito de libramiento indebido, y estando a lo expuesto en líneas arriba, no tiene antecedentes penales y que no ha mostrado ninguna intención de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada pagando la reparación civil, se le impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en el artículo 215 inc. 1 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

G. Para los efectos de la imposición de pena, según el artículo 45 a del Código Penal se determinará de conformidad al sistema de tercios, en el Delito de libramiento indebido al Tercio inferior va desde un año a dos años cuatro meses, el tercio medio de dos años ocho meses a cinco años pena privativa de libertad.

H. Los daños extra patrimoniales subdivididos en: i) daños a la persona entendidos como la lesión a los derechos existenciales y patrimoniales de las personas-agravio o lesión, a un derecho, o un interés de la persona y ii) daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico que incluye, el ansia, la angustia y el sufrimiento físico.

I. El daño patrimonial. El daño emergente y el lucro cesante; en rigor el daño emergente, el agraviado contaba con la suma de dinero que contenía el cheque para continuar en sus actividades de índole financiero, sus ingresos y ganancias se frustran y los egresos aumentan por gastos judiciales, así como el tiempo que debe dedicarle al proceso judicial.

J. La indemnización de los daños y perjuicios. En cuanto a la reparación civil se tiene en cuenta de conformidad con el “artículo 93 del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y 2. La indemnización de los daños y perjuicios” (Código Penal, 2022, p. 125); en consecuencia, las lesiones ocasionadas al agraviado deben ser indemnizadas; en esta fase de la sanción, corresponde al actor civil cuantificar el monto de su pretensión resarcitoria, y, para lo cual, tiene como norma habilitante no solo a la indicada línea arriba, sino también al artículo 11 del Código procesal penal.

K. El derecho al plazo razonable. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, constituye la manifestación del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, en consideración a ello, desde la formulación de la denuncia de fecha primero de octubre del dos mil trece, hasta el catorce de setiembre dos mil dieciocho fecha en que se ejecuta la prisión efectiva del denunciado y el pago del monto del cheque de S/ 10,000.00 nuevos soles y la suma de S/ 1,000.00 nuevos soles por concepto de indemnización.

L. Consumación del delito. El cheque no atendido estaba en el torrente circulatorio de los papeles del comercio, sin previsión de fondos con la cuenta bloqueada y se le entrega al denunciante ignorante de aquella circunstancia, se abre la consumación de un delito, ya que se está poniendo en peligro la vulneración de la fe pública, se trata de un delito de peligro que se completa con la omisión de la atención del cheque por parte del librador.

M. El bien jurídico protegido. El delito de libramiento indebido “es un delito pluriofensivo en el que resultan afectándose, tanto bienes jurídicos colectivos como la seguridad del comercio, el sistema de pagos en el mercado económico, que toma lugar con el empleo específico del cheque como título valor” (Bustos, J. Manual de derecho. Parte Especial, CIT., p.331), la afectación del bien jurídico en estos delitos, en ocasiones puede ir más allá de la buena fe negocial; como en los supuestos de que el girador gira, a sabiendas que su cuenta está cancelada, puede abarcar a los delitos contra la fe pública en general.

N. Los requisitos de procedibilidad. Para el ejercicio de la acción penal por libramiento indebido: la actual regulación penal exige dos requisitos de procedibilidad para el ejercicio, según la modalidad, en los casos, para los supuestos de los incisos 1 y 6 del artículo 215 del Código Penal (p. 222), la exigencia de la constancia expresa sellada por el banco, indicando “no pagado por falta de fondos” o “no pagado por cancelación de cuenta”, equivale a una conducta dolosa, donde el sujeto activo ha actuado con conocimiento y voluntad de no cumplir con una obligación, y sabiendo que dicho valor carecía de efectividad legal. Mientas que en los supuestos “descritos en los incisos 1,2, 3, y 6 es necesario que previa a la interposición de la denuncia se comunique al girador del cheque la falta de pago” (p. 222); dicha comunicación deberá realizarse mediante una carta notarial.

2.9. La Teoría del Delito: Caso de libramiento indebido

La conducta. Según Vid., Roxin, C. (2004) La intervención delictiva, autoría, “la teoría del dominio del hecho recurre al llamado dominio sobre la voluntad. Se dice concretamente que el autor mediato domina la voluntad rectora que lleva a la ejecución del delito por parte del sujeto penalmente responsable” (p. 164).

En el delito de libramiento indebido, el autor controla toda su voluntad hasta la ejecución, gira un cheque con un determinado monto, el Título valor es entregado por Alfredo Rodríguez Tovar, en calidad de pago por una deuda, a la víctima Ernesto Pedro Arroyo

Vergara, a sabiendas que a su presentación no surtirá el efecto de ser efectivizado, la voluntad del autor de girar teniendo pleno conocimiento que la cuenta no tiene los suficientes fondos para cubrir y además se encuentra bloqueada, requisitos legales para girar un cheque “que la cuenta del girador cuente con los fondos suficientes para girar un cheque”, por lo tanto, se trata de una acción o conducta típica.

La tipicidad objetiva. Según Peña (2010) (Tratado de derecho penal...II-B, cit., p. 803) el “sujeto activo solo puede ser el librador (emisor) del cheque o titular de la cuenta corriente, según lo dispuesto en la Ley No. 27287”; más, es de verse que en el marco regulador del cheque se hace mención a la persona del tenedor” cuando el título es dirigido al portador por lo que esté a su vez puede trasladar a una tercera persona (803). La persona de Alfredo Rodríguez Tovar, entrega en calidad de pago por una deuda un cheque a sabiendas que no contaba con fondos disponibles para cubrir el monto del título valor, requisito indispensable para girar un cheque, constituyéndose de este modo en el único sujeto activo del delito.

Siguiendo con el autor Peña (2010) (Tratado de derecho penal. II-B, cit., p. 805):

El sujeto pasivo, es el beneficiario o titular, a cuyo favor se emite el cheque, quien se dirigirá al banco para cobrar el importe señalado en el Título valor; cuando se trata de un cheque emitido al portador, el agraviado será el tenedor y/o poseedor.

La persona Ernesto Pedro Arroyo Vergara recibe en calidad de pago por la deuda otorgada al imputado un cheque por la suma de S/.10,000.00 para cobrar con fecha diferida a la emisión, al cumplirse la fecha se acerca al banco para hacer efectivo el monto del título valor y se encuentra con la cuenta bloqueada, sin poder efectivizar, debiendo cumplir con los requisitos para continuar con la denuncia, conformándose de este modo en el sujeto pasivo, materializar la figura delictiva en cuestión contemplado en el artículo 215 del Código Penal,

teniendo en cuenta que los alcances de la Tipicidad han sido cotejados con la Ley de Títulos Valores.

La antijuricidad. Para, Bustos (2005) Antijuricidad y causas de justificación. La ilicitud penal requiere de diferentes niveles. En primer lugar, que haya un bien jurídico protegido, en segundo lugar, que haya realmente una afección a ese bien jurídico protegido, en tercer lugar, es necesario que ese resultado jurídico se pueda imputar objetivamente al hecho típico.

En el delito de libramiento indebido, se afecta a los bienes jurídicos colectivos, relaciones basadas en la satisfacción de las necesidades de las personas como miembros de la sociedad y la seguridad del comercio como bien jurídico protegido en las relaciones comerciales, con el sistema de pagos en mercado económico con el empleo específico del cheque como título valor. La afección realmente perjudicial al bien jurídico, se presenta con la frustración del pago del monto del título valor por falta de fondos y la cuenta cerrada. En el caso analizado, el agraviado, recurre a cursarle cartas notariales al girador requiriendo el pago sin tener respuesta alguna; ante la denuncia formulada de igual modo tuvo la oportunidad de efectuar el pago correspondiente que tampoco accedió. Por último, en el delito de libramiento indebido está contemplado en el artículo 215° del Código Penal Peruano, es necesario que ese resultado jurídico se pueda imputar objetivamente al hecho típico, de ese modo se cumple plenamente el requisito de objetividad: bien jurídico, resultado jurídico, relación de imputación. Se puede afirmar que la unidad del ordenamiento jurídico surge desde la existencia de un hecho típico antijurídico, precisamente por el carácter de extrema ratio del derecho penal.

La culpabilidad. La conducta del autor en el libramiento indebido es reprochable jurídicamente, la persona de Alfredo Rodríguez Tovar, conocedor de las condiciones para girar un cheque, tenía conocimiento de ello y sabía que la cuenta no contaba con los fondos suficientes para cubrir el monto signado en el título valor, que lo que estaba haciendo al

entregar un cheque sin fondos en calidad de pago es prohibido es algo distinto de la obligación por un mandato por la Ley. El autor no adolece de ninguna anomalía psíquica ni grave alteración de la conciencia o de la percepción, entendiéndose que las acciones, actitudes y condiciones en las actuó para lograr su cometido, omitiendo el pago de una obligación y obteniendo una riqueza ilícita a su favor, han sido realizadas conscientemente y consideradas por el derecho suficientes para permitirle por optar entre cumplir con el pago del cheque que es mandatorio o violarlo.

2.10. Definición de Términos

a) La buena fe

Según el Código Civil en el Acto Jurídico, en el Código Civil de Perú (nos referimos solo a la vigente), en cuanto nos interesa para el sustento de la presente investigación, citaremos al artículo 168º, figura lo siguiente: “El acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe” (Código Civil, 2020, p. 59). Las personas que realicen actividades de relaciones contractuales, comerciales, etc., deberían someterse a los principios de la buena fe, pues no habría necesidad de regular el delito de libramiento indebido; sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia, conforme el artículo 168º del Código Civil, el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe, de donde resulta que la buena fe es clausula general en todos los contratos y que estos se interpretan objetivamente.

Las partes se someten a lo acordado como a una suerte de ley privada, debiendo cumplir sus obligaciones con lealtad y probidad, brindándose reciproca colaboración, en caso de no ejecutarse sus prestaciones de acuerdo con lo pactado, serán sancionados de acuerdo con la Ley, además de la indemnización de los daños causados con el incumplimiento doloso o culposo; pero para materializar dichas sanciones o premios; en los primeros, pueden ser, bien

vías las sanciones penales o sanciones administrativas; mientras que, en el segundo supuesto, los premios no implican entregarles dádivas ni promesas ni sobornos; sino por el contrario, el premio será la mejora de las relaciones comerciales, una mejor relación amical y personal, y tal vez, con mayores posibilidades de tener mayores pactos o tratos comerciales.

b) La confianza en los negocios

Lamas (2006) señala que “los bienes jurídicos objetos de protección en los delitos” p. 296; existen delitos de naturaleza patrimonial, en que el núcleo esencial de la conducta típica está constituido por la frustración de las legítimas expectativas de un acreedor respecto del cumplimiento de una obligación por parte del deudor.

Los bienes jurídicos que son objeto de protección, ante una infracción delictiva, están ligados en los términos más precisos a la alteración que se suscita en el tráfico económico ante un conjunto o pluralidad de derechos patrimoniales afectados. Esta forma de criminalidad no solo afecta al acreedor, sino también a una multiplicidad de bienes que constituye un atentado contra la economía personal y general.

Bajo (1978) señala que “el significado directo de esta conducta es el de infracción por parte del deudor del deber de conservación del propio patrimonio, es decir de la capacidad de pago” (p. 298). Como podemos apreciar, el bien jurídico protegido es el correlativo derecho de los acreedores a ver satisfechos sus créditos no pagados, por lo tanto, se desprende que el deudor a la forma y manera de administrar el propio patrimonio, puede constituir un eventual riesgo para cualquier acreedor, que como es natural, tiene un legítimo interés en que no se produzca una desintegración del patrimonio del deudor y se frustren sus expectativas del acreedor, en caso de incumplimiento de la prestación, la misma o su sustitutivo sean ejecutadas mediante el correspondiente proceso judicial.

Señalamos en sentido estricto, que el bien jurídico que es objeto de protección en los delitos de insolvencia punibles; es la confianza que el acreedor deposita en el deudor, la misma que aparece socavada en el caso de que se suscite un incumplimiento del deudor de la prestación correspondiente, la misma que es ejecutada mediante el correspondiente proceso judicial.

c) Libramiento indebido

El cobro o pago indebido es la relación o vínculo “jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error, en cuya virtud el cobrador se constituye, en la obligación de restituir lo indebidamente pagado”. Peña Cabrera, 2016, T. II. P. 304).

Está considerado como delito, según Diccionario Aula Siglo XXI (2016) culpa, crimen, quebrantamiento de la ley; por lo que el acto delictivo es un comportamiento típico, antijurídico, culpable y punible; que cuando existe comportamiento de conocimiento y voluntad, estaremos ante un acto doloso; por el contrario, cuando medió la imprudencia, se estará ante delitos culposos, más allá de la ley se conoce como delito a toda aquella acción que resulta condenable desde un punto de vista ético o moral. Es la conducta típica, antijurídica y culpable constitutiva de infracción penal.

d) Pena de inhabilitación

La inhabilitación penal, en sentido amplio, incluye la suspensión profesional; la inhabilitación y la suspensión de cargos honoríficos, así como la privación del carnet de conducir, la suspensión procesal, la incapacidad mercantil, entre otros, es muy importante para conocer y para actualizar el derecho penal para castigar en las nuevas circunstancias delictivas del mundo de hoy y de mañana (Alcances de la pena de inhabilitación: contenido, duración y cómputo de la pena (doctrina legal) [AP 2-2008/CJ-116).

Al respecto, constatamos que pocas instituciones ofrecen tantos aspectos oscuros y discutidos, puntos tan opuestamente que solo son resueltos por especialistas, que unos rechazan y consideran estas instituciones como inútiles, perjudiciales e indignas. Otros, en cambio, las propugnan como eficaces e insustituibles; unos las incluyen entre las penas como medidas accesorias, otros, entre las medidas de seguridad, sobre todo si consideramos el tema en el campo amplio del derecho penal comparado, no solo en el campo imitado de tal o cual nación.

Según Velásquez (1993), el principio de culpabilidad en sentido estricto o principio de responsabilidad subjetiva requiere que el autor del injusto goce de capacidad para decidir y orientar su actuar en un entorno delimitado indica que la contrariedad al deber como el núcleo de la culpabilidad, las que entienden el hecho como un síntoma de la culpabilidad (sintomáticas) y las de la culpabilidad de autor ; es decir, es considerada como una cualidad y un valor del ser humano, se trata de una característica positiva inherente a la persona que es capaz de comprometerse y actuar de forma correcta, en muchos casos, la responsabilidad viene dada por un cargo, un rol o una circunstancia.

CAPÍTULO III

HIPOTESIS Y VARIABLES

3.1. Hipótesis

3.1.1 Hipótesis general

Sugerimos que existe la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos.

3.1.2. Hipótesis específicas

- Consideramos que no se afectaría a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.
- Consideramos que no se afectaría a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.

3.2. Variables y Definición de Variables

3.2.1. Primera variable

Delito de libramiento indebido

Es el giro o entrega de un título valor, representado únicamente por el cheque, que hace un deudor a su acreedor, pero a sabiendas que al momento de su cobro no podrá efectuarse la misma, ya sea porque faltan fondos en la cuenta corriente o se encuentra cancelada, en forma maliciosa o por cualquier medio que se frustra el pago.

3.2.2. Segunda variable

Pena de inhabilitación principal

Es la sanción penal, por la comisión de un delito, y que se impone cuando se encuentre regulada en forma específica en el tipo penal, o remiando al artículo 36 del Código Penal; que constituye una privación de desarrollar determinadas actividades.

3.3. Operacionalización de Variables

Tabla 1

Operacionalización de variables

Objetivos	Hipótesis	Variables	Indicadores	Metodología
Objetivo general	Hipótesis general	Primera	La buena fe y confianza en los negocios.	Método Deductivo
Determinar, la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos	Sugerimos que existe la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos.	Delito de libramiento indebido.	El delito de libramiento indebido	Enfoque Cuantitativo
Objetivos específicos	Hipótesis específicas	Segunda	Las penas limitativas de derecho.	Diseño No experimental
1. Determinar cuál sería el grado de afectación a la libertad de trabajo, con la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.	1. Consideramos que no se afectaría a la libertad de trabajo, con la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.	Pena de inhabilitación principal	La pena de inhabilitación	Alcance Descriptivo
2. Determinar cuál sería la afectación a la libertad de la actividad económica, con la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.	2. Consideramos que no se afectaría a la libertad de la actividad económica, con la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.			Tipo Básico

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

4.1. Método la Investigación

4.1.1. Método general

El método general que se empleará es el deductivo-inductivo, por tratarse de una investigación de enfoque cuantitativa, como bien lo afirma Hernández (2010).

4.1.2. Métodos específicos

La exégesis como razonamiento jurídico, porque se analizará y razonará de si la regulación del artículo 215 del Código Penal, necesita de modificaciones y sustentarla nuestra postura; mientras que la historiografía, nos ayudará a analizar de cómo se encontró regulado este delito; la comparatista, para verificar de cómo se regularon en algunas legislaciones extranjeras, y que, según Ramos, (2009), consiste en la comparación entre dos o más sistemas o modelos.

4.1.3. Métodos particulares

La dialéctica, la estadística, la observación, la comparación de legislaciones, etc.

4.2. Tipo de Investigación

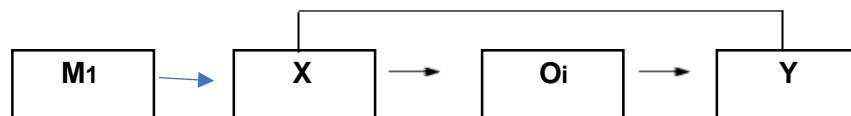
En el presente estudio se tendrá en cuenta la investigación básica a razón de que la finalidad es contribuir a la ampliación del conocimiento científico, por ello, se formularán modificaciones a la legislación penal, específicamente al artículo 215 del Código Penal.

4.3. Nivel de Investigación

El nivel de investigación que se utilizará en el desarrollo del presente proyecto motivo de investigación será descriptivo.

4.4. Diseño de Investigación

El diseño de investigación que se empleará es descriptivo correlacional (Alva, 2012), pues se pretende medir el grado de asociación entre las variables X1 y X2, cuyo diseño es:



V.I:

V.D.

Donde:

M1: Muestra 1 (un solo grupo de estudio).

V1: Variable independiente de estudio.

Oí: Observaciones y resultados de ser medidos respecto a la VD

Y: Variable independiente de estudio

4.5. Población y Muestra

4.5.1. Población

Para sustentar nuestras propuestas, se llevarán a cabo las entrevistas o encuestas, en las que se elegirán a los abogados penalistas de la región, total de abogados a la fecha de aplicación más de 5000.

4.5.2. Muestra

La muestra se ha tomado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Donde:

N: Total de la población.

$Z\alpha = 1.96$ al cuadrado (si la seguridad es del 95%)

p = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)

p = 1-p (en este caso 1-0.05 = 0.95)

d = precisión (en su investigación use un 5%).

Para efectos del cálculo del tamaño de nuestra muestra considerada, veremos la necesidad de realizar encuestas a un grupo de la población, como puede ser al gremio del Colegio de Abogados de Junín, que en la actualidad (enero de 2019) cuenta con 5008 abogados colegiados; por lo que se trabajó con 55 abogados. Mientras que la muestra de los casos, se determinará una vez identificado el universo en el periodo dado.

4.6. Enfoque de Investigación

El enfoque cuantitativo usa una recolección de datos para probar hipótesis; por lo que se recurrirá al empleo de la estadística.

4.7. Técnicas de Recolección de Datos

4.7.1. Fichas de encuesta

Documento que nos permite conocer las estrategias metodológicas que emplean los investigadores, y para la obtención del resultado deseado y que sirva para demostrar nuestras hipótesis, por lo que se planificará una elaboración de la ficha, que sea lo más objetiva posible.

4.7.2. Guía de entrevista

Para la ejecución del presente proyecto de investigación se ha recurrido a la elaboración de la guía de entrevista, porque queremos entrevistar a uno o más expertos en derecho constitucional.

4.7.3. Guía de revisión de casos

Esta guía servirá para identificar los casos, una vez clasificados se analizan y se sustentan críticamente qué es lo que ocurrió.

4.8. Estrategias de Recolección de Datos

4.8.1. Codificación

Culminado el ordenamiento de los resultados de las interrogantes, se ha utilizado figuras estadísticas para evaluar el resultado final y que van a servir de sustento a lo que estamos buscando, recurriendo al uso del programa estadístico de SPSS 25.

4.8.2. Tabulación

Se han empleado categorías para determinar el número de casos en las diferentes variables e interrogantes, asimismo se ha planteado la discusión de las encuestas, siempre recurriendo a la estadística, y dependerá del tipo de información que pretendemos acopiar.

4.8.3. Técnicas de procedimientos y análisis de datos

Considerando que, en todo trabajo de orden descriptivo por ejecutarse bajo el paradigma cuantitativo, el tratamiento estadístico es la parte medular en la fase del procesamiento y análisis de datos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. Descripción de los Resultados de las Variables de Estudio

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en cada una de las variables de estudio. El origen de estos resultados son los instrumentos aplicados a 55 abogados penalistas de la región.

1. ¿En los delitos de libramiento ilegal, considera necesaria, que debe protegerse la buena fe del acreedor?

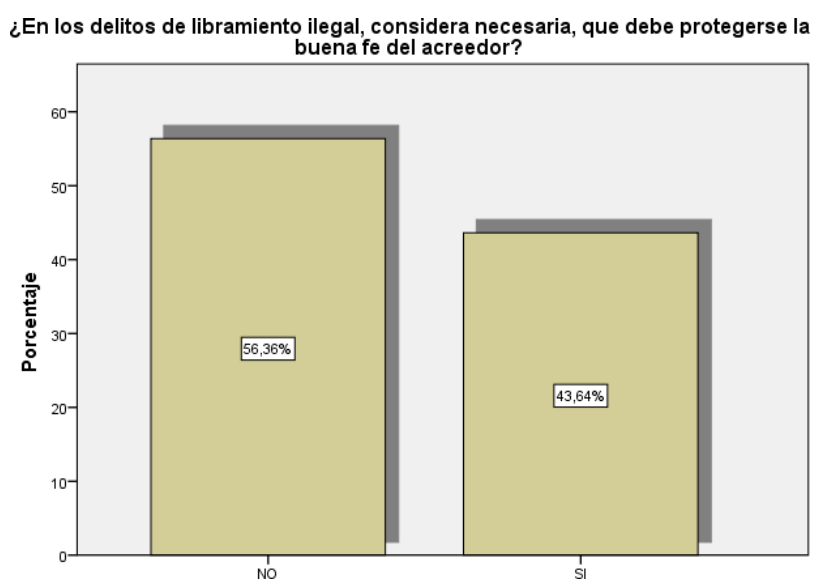
Tabla 2

¿En los delitos de libramiento ilegal, considera necesaria, que debe protegerse la buena fe del acreedor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	31	56,4	56,4	56,4
	SÍ	24	43,6	43,6	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 1

¿En los delitos de libramiento ilegal, considera necesaria, que debe protegerse la buena fe del acreedor?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que no (56.4%), siendo equivalente a 31 abogados, mientras que 24 abogados contestaron que sí (43.6%).

2. ¿Para proteger la buena fe del acreedor, es necesario modificar el artículo 215 del Código Penal?

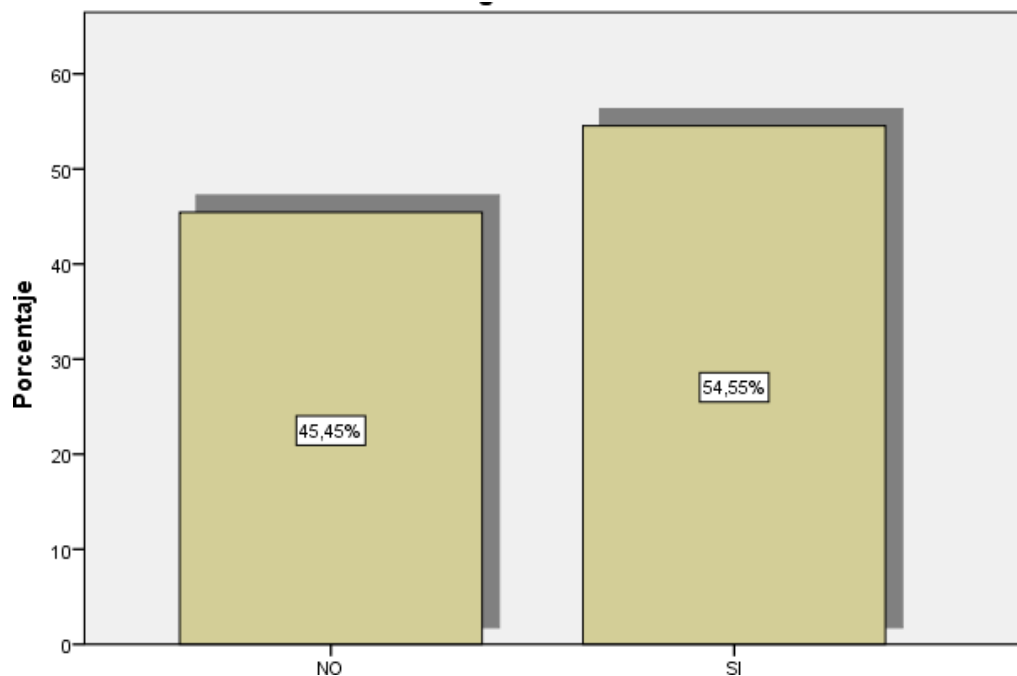
Tabla 3

¿Para proteger la buena fe del acreedor, es necesario modificar el artículo 215 del Código Penal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	25	45,5	45,5	45,5
	SÍ	30	54,5	54,5	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 2

¿Para proteger la buena fe del acreedor, es necesario modificar el artículo 215 del Código Penal?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que sí (54.5%), siendo equivalente a 30 abogados, mientras que 25 abogados contestaron que no (45.5%).

3. ¿Para proteger la buena fe del acreedor, considera que deben incluirse la pena de inhabilitación principal a todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal?

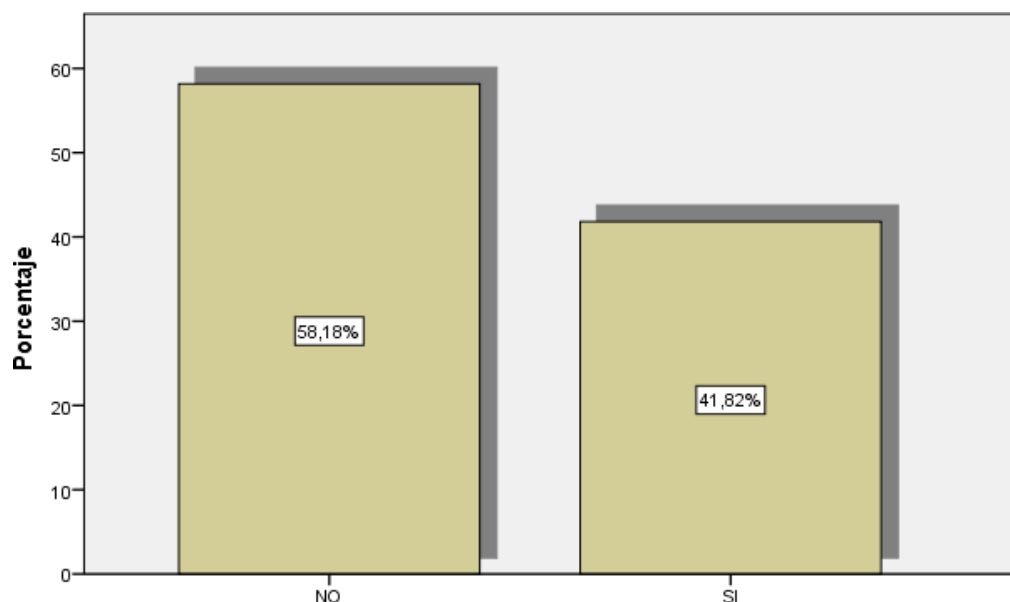
Tabla 4

Para proteger la buena fe del acreedor, considera que deben incluirse la pena de inhabilitación principal a todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	32	58,2	58,2	58,2
	SI	23	41,8	41,8	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 3

Para proteger la buena fe del acreedor, considera que deben incluirse la pena de inhabilitación principal a todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que no (58.2%), siendo equivalente a 32 abogados, mientras que 23 abogados contestaron que sí (41.8%); cuanto menos existe una opinión, así sea minoritaria, para incorporar la pena de inhabilitación; y, además este resultado es natural, puesto que los abogados encuestados, fueron los que se dedican a la defensa, y en efecto, la fijación de la pena de inhabilitación, en buena cuenta no les favorece.

4. ¿Considera una de las formas de protección de la buena fe del acreedor, es recurriendo al ámbito penal?

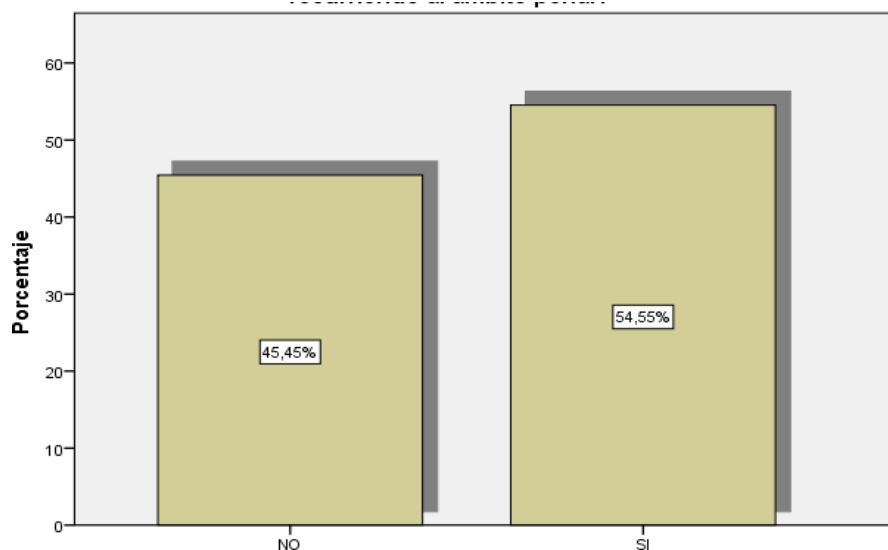
Tabla 5

¿Considera una de las formas de protección de la buena fe del acreedor, es recurriendo al ámbito penal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	25	45,5	45,5	45,5
	SÍ	30	54,5	54,5	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Tabla 6

¿Considera una de las formas de protección de la buena fe del acreedor, es recurriendo al ámbito penal?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que SÍ (54.5%), siendo equivalente a 30 abogados, mientras que 25 abogados contestaron que no (45.5%).

5. ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación debe ser hasta por un año?

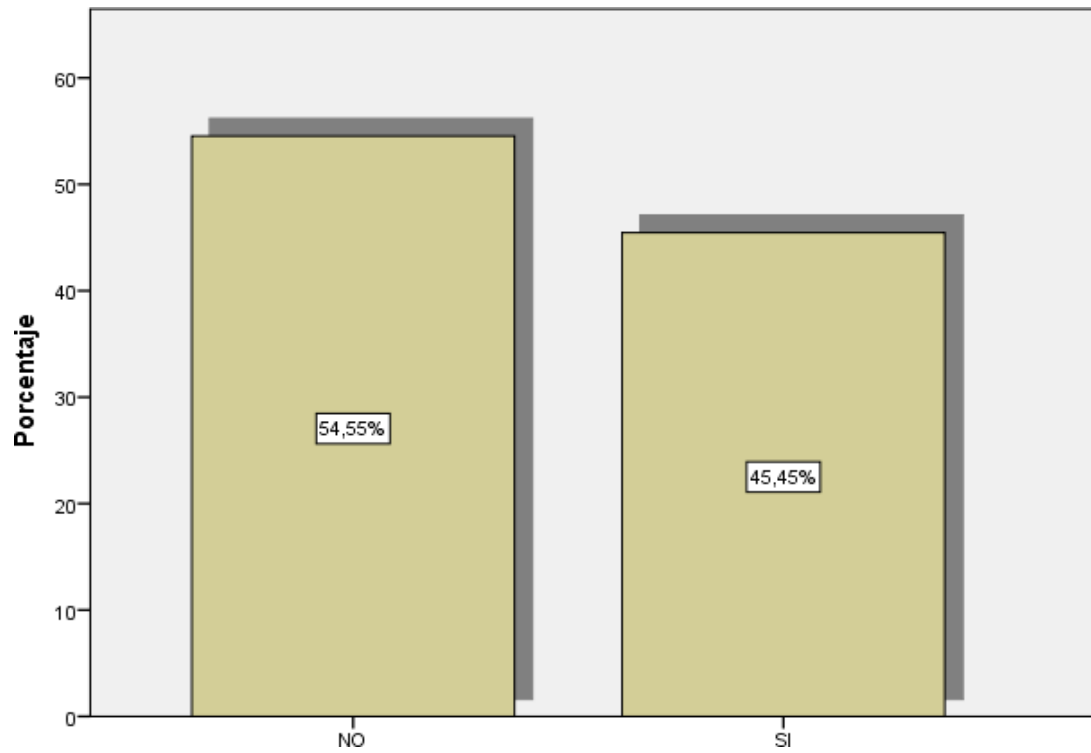
Tabla 7

¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación debe ser hasta por un año?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	30	54,5	54,5	54,5
	SI	25	45,5	45,5	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 4

¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación debe ser hasta por un año?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que no (54.5%), siendo equivalente a 30 abogados, mientras que 25 abogados contestaron que Sí (45.5%).

6. ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación a los supuestos del artículo 215 del Código Penal, se afecta a la libertad de trabajo?

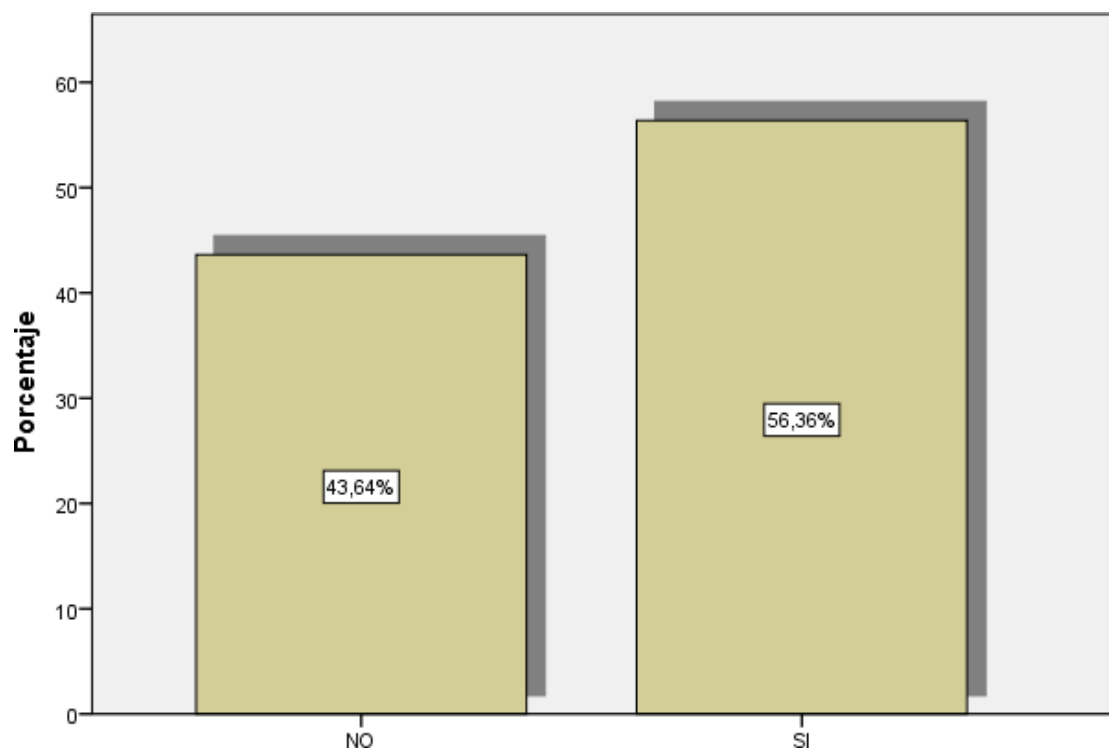
Tabla 8

¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación a los supuestos del artículo 215 del Código Penal, se afecta a la libertad de trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	24	43,6	43,6	43,6
	SÍ	31	56,4	56,4	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 5

¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación a los supuestos del artículo 215 del Código Penal, se afecta a la libertad de trabajo?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que SÍ (56.4%), siendo equivalente a 31 abogados, mientras que 24 abogados contestaron que no (43.6%).

7. ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se garantiza la libertad de trabajo?

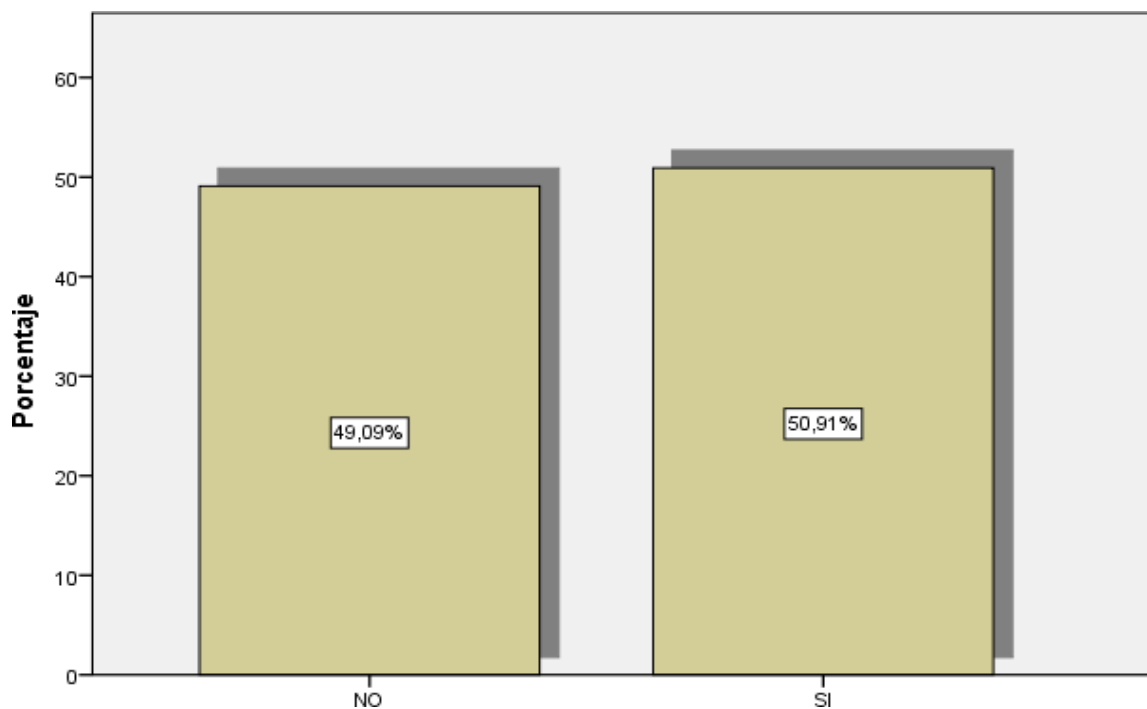
Tabla 9

¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se garantiza la libertad de trabajo?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	27	49,1	49,1	49,1
	SÍ	28	50,9	50,9	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 6

¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se garantiza la libertad de trabajo?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que Sí (50.9%), siendo equivalente a 28 abogados, mientras que 27 abogados contestaron que no (49.1%).

8. ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se optimiza el sistema de justicia y la protección del comerciante de buena fe?

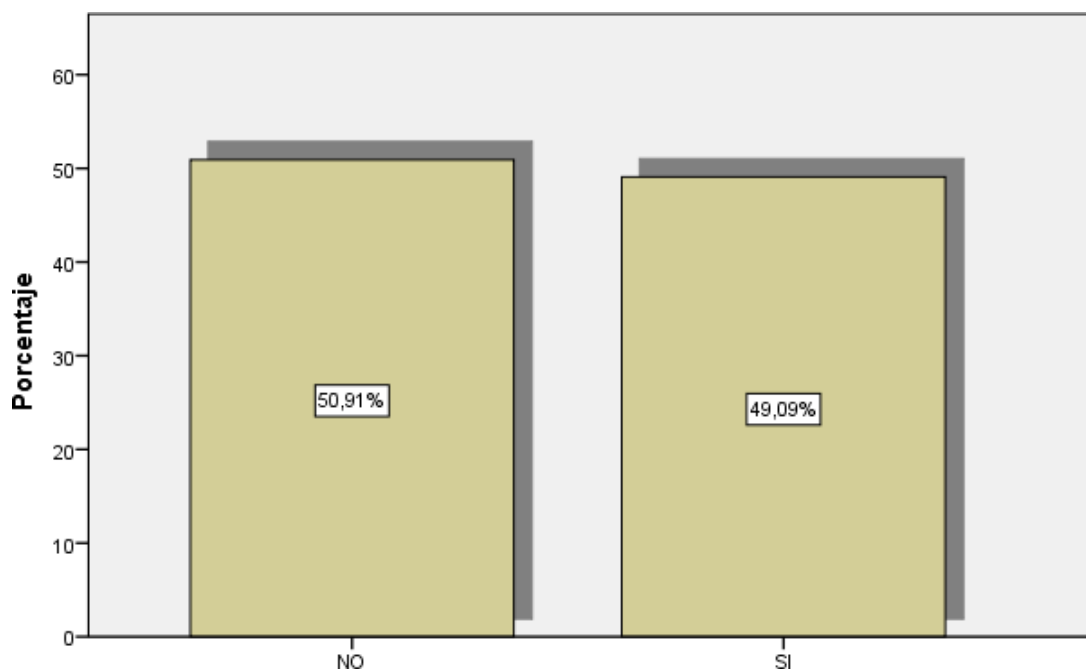
Tabla 10

¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se optimiza el sistema de justicia y la protección del comerciante de buena fe?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	28	50,9	50,9	50,9
	SÍ	27	49,1	49,1	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 7

¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se optimiza el sistema de justicia y la protección del comerciante de buena fe?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que no (50.9%), siendo equivalente a 28 abogados, mientras que 27 abogados contestaron que Sí (49.1%).

9. ¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre competencia del comercio?

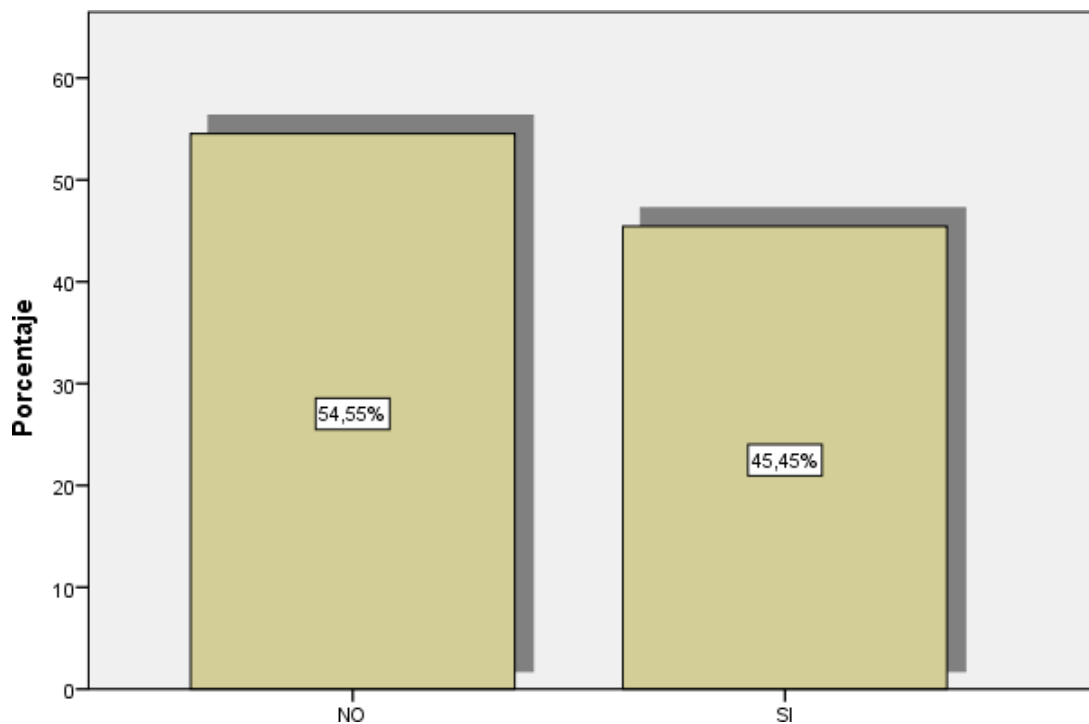
Tabla 11

¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre competencia del comercio?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	30	54,5	54,5	54,5
	SÍ	25	45,5	45,5	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 8

¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre competencia del comercio?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que no (54.5%), siendo equivalente a 30 abogados, mientras que 25 abogados contestaron que sí (45.5%).

10. ¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre actividad económica del comerciante?

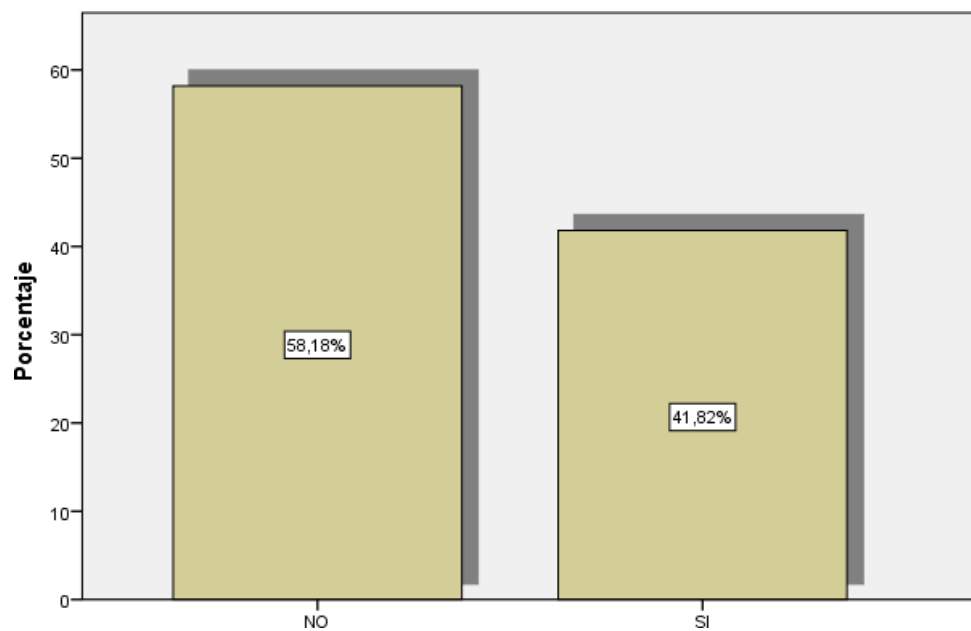
Tabla 12

¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre actividad económica del comerciante?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	32	58,2	58,2	58,2
	SÍ	23	41,8	41,8	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 9

¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre actividad económica del comerciante?



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que, de los 55 abogados encuestados, en lo que respecta a esta pregunta la mayoría contestaron que no (58.2%), siendo equivalente a 32 abogados, mientras que 23 abogados contestaron que si (41.8%).

Variables

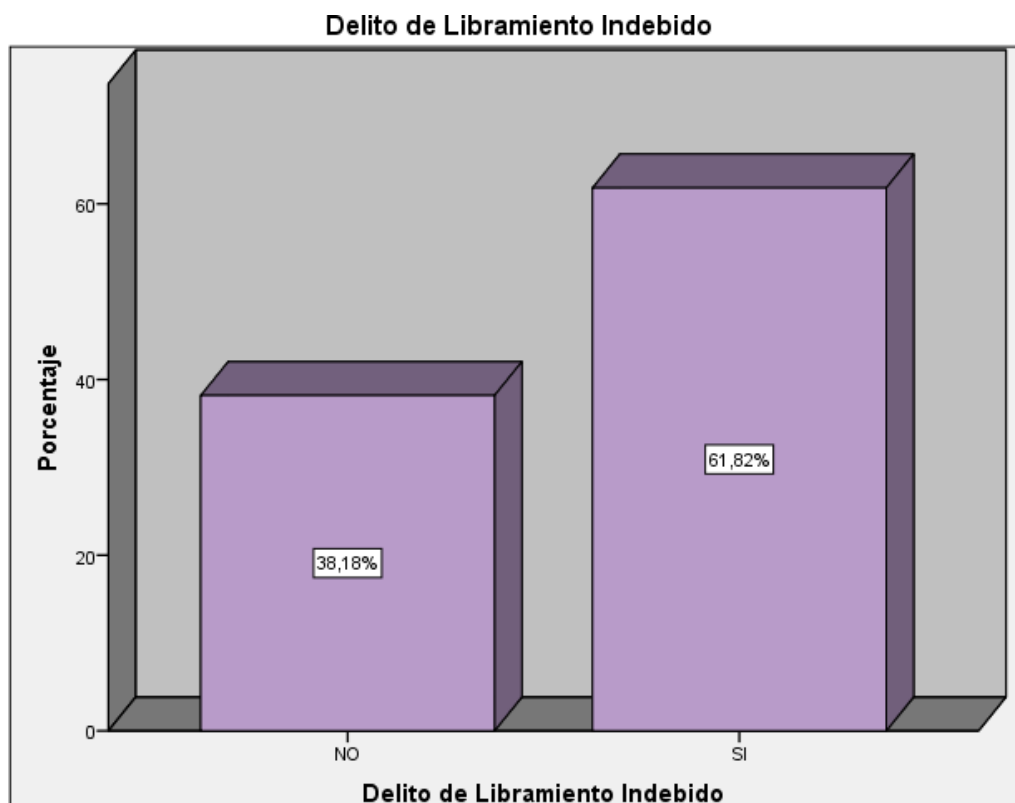
Tabla 13

Delito de libramiento indebido

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	21	38,2	38,2	38,2
	SÍ	34	61,8	61,8	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 10

Delito de libramiento indebido



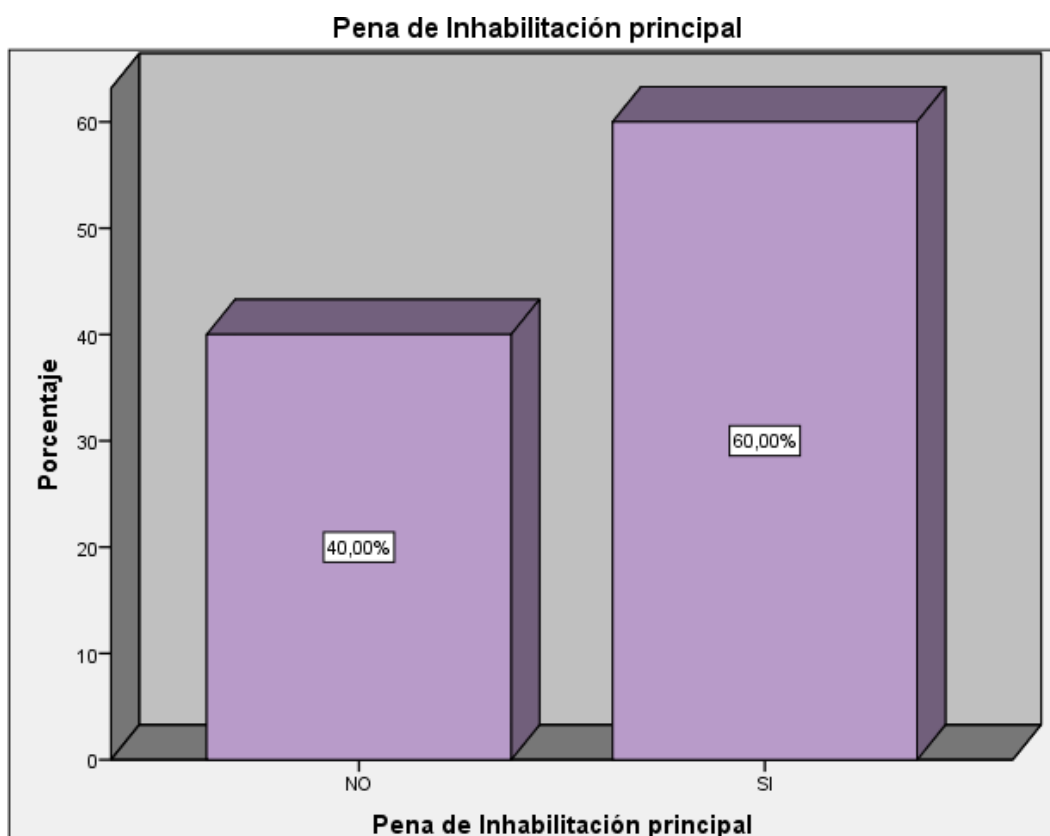
Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que de los 55 abogados a quienes se les aplicó la escala de medición en lo que respecta a esta variable, la mayoría contestó que sí (61.8%), siendo equivalente a 34 abogados, mientras que 21 abogados contestaron que no (38.2%).

Tabla 14
Pena de inhabilitación principal

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	NO	22	40,0	40,0	40,0
	SÍ	33	60,0	60,0	100,0
	Total	55	100,0	100,0	

Figura 11
Pena de inhabilitación principal



Interpretación

De la tabla y figura, se puede observar que de los 55 abogados a quienes se les aplicó la escala de medición en lo que respecta a esta variable, la mayoría contestó que sí (60%), siendo equivalente a 33 abogados, mientras que 22 abogados contestaron que no (40%).

5.2. Discusión de Resultados

Después del análisis de los resultados de pruebas y los test estadísticos realizados a las encuestas y la interpretación de estos mismos, llegamos a la conclusión que se aprueba nuestro proyecto.

Por tanto, estamos en condiciones de aprobar la hipótesis alterna:

Incorporar la pena de inhabilitación principal en todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal en todos los supuestos.

Rechazamos la hipótesis nula: **NO**

Existe la afirmación de incorporar la pena de inhabilitación principal en todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal en todos los supuestos.

Estos resultados son similares con los obtenidos en la investigación de Davis (2017). En el análisis de la investigación sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, en el estudio de la metodología propuesta para el desarrollo de la variable de estudio sustentada en la particularidad de la variable en el delito libramiento de cobro indebido (Expediente N.º 01217-2011-87-2601-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Tumbes-Tumbes 2017), donde las clases obtenidas obtuvieron una calificación rango muy alta y alta, y del resultado de los análisis obtenidos de la variable de estudio, sustentada en su determinación, con énfasis en la calidad de las sentencias en relación a la calificación de las dimensiones, para determinar los parámetros establecidos, que nos permita observar los rangos y la particularidad de la variable en el delito libramiento de cobro indebido, (anexo 5-G cuadro 7), observando que las dimensiones de la variable, tuvieron calificación rango muy alto, para cada una, en función a la legalidad jurídica.

Esta conclusión, nos ayudará para afirmar que en todos los casos o supuestos, las decisiones judiciales tienen que encontrarse debidamente motivadas; sin embargo, cuando se analizó el expediente citado, se halla la comisión de delitos, en los que muchos deudores, para cumplir con el pago a sus acreedores, utilizan diversos medios de pago; y entre ellos el cheque, que tiene naturaleza distinta a otros títulos valores, siendo el único medio de pago auto realizable, siempre y cuando tenga fondos disponibles en la cuenta corriente respectiva del girador; la conclusión de esta investigación nos ubica en el contexto de la investigación y sustentar que existen casos, en los que se llega a la judicialización.

Los resultados obtenidos son parecidos a los obtenidos por Puente (2020): “La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público en el ámbito de los delitos de corrupción relacionados con la contratación pública” (p. 261). El autor considera dos conceptos relacionados a la investigación: la pena de inhabilitación especial tiene dos efectos bien diferenciados: por un lado, la privación definitiva de uno o varios empleos o cargos concretos, y, por otro lado, la incapacidad de acceder a ese o esos empleos o cargos, y a otros análogos, durante el tiempo de la condena. Como se puede deducir, ello requiere una especial concreción en el fallo condenatorio: en primer lugar, se ha de indicar expresamente cuál es el cargo o empleo objeto de privación (o cuáles son, en el caso de que más de uno resulte afectado), y, en segundo lugar, se ha de explicitar claramente el fundamento y contenido de la analogía, esto es, cuáles son los criterios empleados para extender la prohibición de acceso a otros empleos o cargos públicos.

La pena de inhabilitación especial en España, se equipará en Perú con la pena de inhabilitación principal al ser aplicada por un delito, va a tener un doble efecto; en primer lugar, la privación del ejercicio de un cargo o empleo muy concretos, específicamente al que tenga relación con el delito; por otro lado, el efecto de incapacitar al individuo el acceso al empleo o cargo, u otro análogo, para el caso de nuestra investigación, pedimos el incremento de la

pena de inhabilitación, puntualmente ejercer la ocupación de empresario (constituir empresas, participar como inversionista o accionista de una organización empresarial sea cual fuere su característica por el espacio de un año. La concreción en el fallo condenatorio especificara el cargo o empleo que es objeto de la privación del ejercicio y de manera explícita y clara el fundamento de la aplicación de la pena, y los criterios que se han tenido en cuenta para aplicar la prohibición del acceso a ejercer determinada actividad.

CONCLUSIONES

1. Concluimos la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos de conformidad con el artículo 36° inc. 4 de la misma norma material con fines de protección a la buena fe en los negocios y porque el actuar del deudor lo hace conduciendo al engaño a la víctima.
2. Se concluye que con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos no se afecta a la libertad de trabajo; sino que se asegura la buena fe en los negocios.
3. Se concluye que con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos, en puridad no se afecta a la libertad de la actividad económica; sino por el contrario se asegura y garantiza la misma.
4. Se concluye que, a partir de las encuestas aplicadas a los abogados, se tuvieron algunas respuestas contradictorias, como en algún momento sostuvieron en su mayoría no estar de acuerdo con la fijación de la pena de inhabilitación principal para todos los supuestos previstos en el artículo 215 del Código Penal; sin embargo, cuando se les preguntó si era factible la regulación de dicha pena sostuvieron mayoritariamente en sentido afirmativo.

RECOMENDACIONES

Se recomienda incorporar, al artículo 215° del Código Penal, la pena de inhabilitación principal en todos los supuestos, conforme al artículo 36° inciso 4 de la norma material citada; como una medida preventiva, le impedirá seguir ejerciendo el comercio por cuenta propia o utilizando a un tercero para gestionar la conformación de negocios como persona natural o jurídica o constituirse como accionista, con la inhabilitación, se le imposibilita la posibilidad de continuar abriendo cuentas corrientes en los bancos para realizar libramiento de cheques, ya sea en la modalidad de garantía o pago.

NUESTRA PROPUESTA

PROYECTO DE LEY N.º....

El Congreso de la República del Perú, ha dado la ley siguiente:

Ley N.º

Que modifica el artículo 215 del Código Penal, incorporando la pena de inhabilitación principal artículo 36° inc. 4, a todos los supuestos de la citada norma; cuyo texto es el siguiente:

Artículo primero. Exposición de motivos. Que, en el proceso de globalización, el Estado peruano, ha firmado varios tratados de libre comercio (TLC), entonces cuando se dinamiza la economía, también lo hacen las formas de pago; y, dentro de estas tenemos a los pagos mediante los cheques, que para ser considerados delitos, es condición *sine quanon* que dichos títulos valores (cheques), primero deben ser protestados, consignándose el sello de protesto al reverso del mismo; sin embargo, mientras se tramita el reclamo o la denuncia, el tiempo ha pasado, y tal vez la obligación no se pagó; por lo que para optimizar esos espacios del quebrantamiento de la buena fe en los negocios, es preciso, modificar el artículo 215 del Código Penal, incorporando la modalidad culposa, así como la inhabilitación .

Artículo segundo. Objeto de la ley, es modificar el artículo 215 del Código Penal, y buscar una mejor convivencia en las relaciones comerciales, y, sancionado a los comerciantes que obran de mala fe, en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando efectúan pagos por intermedio de cheques sin fondos.

Artículo tercero. Incorpórese al artículo 215 del Código Penal, el siguiente texto “en todos los supuestos, además debe finarse la pena de inhabilitación principal, artículo 36° inc,4 hasta por un año”.

Dado en la casa de Gobierno a los días del mes de diciembre de 2023.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alcozer, E. (2018) La reincidencia como agravante de la pena. *Jurista Editores* (web).
<https://www.juristaeditores.com/producto/la-reincidencia-como-agravante-de-la-pena/>
- Andrade, J. (2018). *Teoría de los títulos valores*. Universidad Católica de Colombia
<https://publicaciones.ucatolica.edu.co/acceso-abierto/la-teoria-de-los-titulos.pdf>
- Arangio, V. (1952). *Instituciones de Derecho Romano*. Trad. de la 10ª edición italiana José Caramés Ferro, Editorial Depalma.
- Bajo, M. (1978). *Derecho penal económico aplicado a la actividad empresarial*. Madrid: Civitas.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12395/12958/>
- Balsa, E. (2019). *Técnica jurídica del cheque*. De Palma. <https://bib.ubp.edu.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=22840>
- Beaumont, R., Castellare, s R. (2004). Comentarios a la Ley de Títulos Valores Editorial Gaceta Jurídica S.A.
- Bellucci, C. 2019) “Técnica jurídica del cheque” Libro Editor: Buenos Aires: De Palma
<https://bib.ubp.edu.ar/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=22840>
- Bobadilla, C. (2016). La "pena natural": fundamentos, límites y posible aplicación en el derecho chileno. *Revista Política Criminal*, 22(11), p. 553
- Bustos, J. (2005) Antijuricidad y causas de justificación. Conferencia pronunciada en la Universidad EAFIT, en el marco de las *II Jornadas de Derecho Penal. Medellín*,
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6263236.pdf>
- Código Penal Peruano (1863)
<https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24884/1/CÓDIGO%20PENAL%20PERU%201863.pdf>
- Código Penal Peruano Edición (2019) Gaceta Jurídica
https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/C%C3%93DIGO%20PENAL%20PERUANO_LALEY.pdf
- Código Penal Español (2019)
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/Códigos/abrir_pdf.php?fich=038_Código_Penal_y_legislacion_complementaria.pdf
- Código Penal de la Nación Argentina (2019)
https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/proyecto_de_nuevo_Código_penal_de_la_nacion.pdf

- Código Penal Federal (2019)
https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_mex_anexo7.pdf
- Código Penal Colombiano (2019)
https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/legislacion/l_20160208_02.pdf
- Davis, R. (2017) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre libramiento de cobro indebido en el expediente N° 01217-2011-28-2601-JR-PE-02, del distrito judicial de Tumbes –Tumbes. 2017
- De Ansaldi, (1869). Teoría general de los Títulos Valores
<https://www.monografias.com/trabajos108/teoria-general-titulos-valores-cesar-e-ramos-padilla/teoria-general-titulos-valores-cesar-e-ramos-padilla>.
- Hernández, R., Fernández, C., y Baptista, P. ((2010). *Metodología de la investigación*. Quinta Edición; Editorial Mc Graw Hill.
- García, J. (2015). Sin retribución no hay pena justa. *Almacén de Derecho*. (web).
<https://almacenederecho.org/sin-retribucion-no-hay-pena-justa>
- García, A. (2006). *Criminología. Fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente*. CEC-INPECCP Fondo Editorial. Colección Estudios en Ciencias Penales.
<https://soyancrig.com.gt/data/files/libros/5-criminologia-antonio-garcia-pablos-molina.pdf>
- García, C. (2022). Sobre el concepto de bien jurídico. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 24(12). 1-45. [fhttp://criminnet.ugr.es/recpc/24/recpc24-12.pdf](http://criminnet.ugr.es/recpc/24/recpc24-12.pdf)
- Lamas, L. (2006). Delitos contra la confianza y la buena fe en los negocios en la legislación nacional, con referencia especial al artículo 209 del Código Penal. *Ius et Veritas*, 32, 293-300.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/12395/12958/>
- Ley de Títulos Valores (2012). Montoya U./Montoya H. Editorial IDEMSA Octava Edición.
- LP Pasión Por el Derecho (2018). Alcances de la pena de inhabilitación: contenido, duración y cómputo de la pena (doctrina legal) [AP 2-2008/CJ-116] <https://lpderecho.pe/pena-inhabilitacion-acuerdo-plenario-2-2008-cj-116/>
- LP Pasión Por el Derecho (2020). Principio de culpabilidad <https://lpderecho.pe/principio-de-culpabilidad-nullum-crimen-sine-culpa/>
- Majada, A. (1977). *Cheques y talones de cuenta corriente en sus aspectos bancario, mercantil y penal*. 4° edición, Bosch Casa Editorial S.A.
- Meini, I. (2013). La pena: Función y presupuestos. *Derecho PUCP*, 71, 141-167.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.006>

- Mir, S. (2011). Función fundamentadora y función limitadora de la prevención general positiva. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 39, Fasc/Mes 1. 49-58. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=46280>
- Montoya, U. (1970). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. Imprenta de la UNMSM.
- Montoya, U. (2012). *Comentarios a la Ley de Títulos Valores*. IDEMNSA, Octava Edición. Editorial: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Palacios, E. (2012). Error y tutela de la confianza: directrices dogmáticas para la calificación de la reconocibilidad del error. *Revista Foro Jurídico PUCP*. 12.
- Peña, A. (2010). *Derecho penal. Parte General*. Tomo I. Perú: IDEMSA. [https://www.onpi.org.ar/documentos/publicaciones/publicaciones-del-notariado-internacional/derecho_penal_parte_especial_-_tomo_3\).pdf](https://www.onpi.org.ar/documentos/publicaciones/publicaciones-del-notariado-internacional/derecho_penal_parte_especial_-_tomo_3).pdf)
- Peláez, M. (2000). *El cheque: Protección jurídica, y delito de libramiento y Cobro indebido*. 2da ed. Grijley
- Peláez, M. (2001) *El cheque y la Nueva Ley de Títulos y Valores*. Academia de la Magistratura. <https://studylib.es/doc/7587130/descargar—inicio—academia-de-magistratur>
- Pezo, C. (2014). *El bien jurídico específico en el delito de enriquecimiento ilícito*. Tesis para optar el grado de Magíster. [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5824/PEZO_\)RONCAL_CECILIA_BIEN_JURIDICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5824/PEZO_)RONCAL_CECILIA_BIEN_JURIDICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pino, R. (2007). *Metodología de la investigación*. Editorial San Marcos (reimpr., 2010). Edición: 1a ed.
- Prado, V. (1989). *Las penas de la reforma penal* (p. 62). https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1989_03.pdf
- Puente, L. (2020). La pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público en el ámbito de los delitos de corrupción relacionados con la contratación pública. *Revista Estudios Penales y Criminológicos*, XL. <http://dx.doi.org/10.15304/epc.40.6233>
- Rodríguez, H. (2006). Apuntes básicos en materia de títulos valores. *Revista Científica de América Latina y el Caribe, España y Portugal*. 36(104), 67-109. <https://www.redalyc.org/pdf/1514/151413538004.pdf>
- Rodríguez, J. (1987). Von Inhering, R. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 4, 249-272.
- Sánchez, M. (2017). Siguiendo a los cheques: prácticas financieras entre lo legal y lo ilegal en las financieras de la Ciudad de Buenos Aires. *Etnográfica*, 26(1), 149-164. <https://journals.openedition.org/etnografica/11371>

- Sarmiento L. (2018). *El descuento de letras y su efecto en la liquidez de las empresas importadoras de Lima Metropolitana 2018*. Trabajo de investigación para optar el grado de Bachiller en Contabilidad y Finanzas. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/24049/Sarmiento%20Santa%20Cruz%2C%20Leydy.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Silva, J. (2010). Poder, control y castigo: Fines de la pena e influencia del mercado en la definición del enemigo. Material del Programa de Doctorado y Diploma de Estudios Avanzados “Problemas actuales del Derecho Penal y de la Criminología”. <https://rio.upo.es/xmlui/bitstream/handle/10433/6968/barros-melo-tesis-15-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Suarez R. (1995). Estafa mediante cheque en el Código Penal de 1995. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo 48, Fasc/Mes 3, 689-708. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46490.pdf>
- Tello J. (2019) *Naturaleza jurídica de la “constancia expresa de falta de abono” y del “requerimiento de pago” en el delito de libramiento indebido en su modalidad de giro de cheques sin fondos*. Tesis para obtener el grado de doctor en Ciencias. Mención: Derecho. Universidad Nacional de Cajamarca.
- Terragni, M. (2014). *La pena de inhabilitación* <https://www.terragnijurista.com.ar/libros/pinhab.htm>
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho Penal. Parte especial: los delitos*. PUCP. Fondo editorial. <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2022/09/Derecho-penal.-Parte-especial.pdf>
- Velásquez F. (1993). La culpabilidad y el principio de culpabilidad. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas*, 50, 283-310. https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080527_33.pdf
- Yañez, R., Ahumada. L. y Cova, F. (2006). Confianza y desconfianza dos factores necesarios para el desarrollo de la confianza social. *Revista Univ. Psychol.* 5(1), 9-20. <http://www.scielo.org.co/pdf/rups/v5n1/v5n1a02.pdf>
- Yllaconza M. (2017). *Ejecución de sentencias a penas limitativas de derechos en los juzgados penales y de paz letrados de Lima, período 2015*. Tesis para optar el grado académico de maestro en derecho penal y procesal penal. <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20500.12692/8549>
- Zegarra, Á. (2001). La noción de título valor tratado de derecho mercantil. *Revista de Derecho*, 22, 83–127.

Anexos

Anexo 1: Matriz de consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPOTESIS	METODOLOGIA
<p>Problema general ¿Cuál es la importancia de incorporar la pena de inhabilitación principal en todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal en todos los supuestos?</p>	<p>Objetivo general Determinar, cuál es la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos.</p>	<p>Hipótesis general Sugerimos que existe la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos.</p>	<p>Generales: Análisis Síntesis</p>
<p>Problemas específicos: 1. ¿Cuál sería el grado de afectación a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos? 2. ¿Cuál sería la afectación a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos?</p>	<p>Objetivos específicos: 1. Determinar cuál sería el grado de afectación a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos. 2. Determinar cuál sería la afectación a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos</p>	<p>Hipótesis específicas 1. Consideramos que no se afectaría a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos. 2. Consideramos que no se afectaría a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.</p>	<p>Específico: Historiografía Sociológico Exegesis</p> <p>Otros: Estadístico</p>

Anexo 2: Matriz de operacionalización de las variables

PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGIA
<p>Problema general: ¿Cuál es importancia de incorporar la pena de inhabilitación principal en todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal en todos los supuestos?</p> <p>Problemas específicos:</p> <p>a. ¿Cuál sería el grado de afectación a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos?</p> <p>b. ¿Cuál sería la afectación a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos?</p>	<p>Objetivo general: Determinar, cuál es la importancia de la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos.</p> <p>Objetivos específicos:</p> <p>a. Determinar cuál sería el grado de afectación a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.</p> <p>b. Determinar cuál sería la afectación a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.</p>	<p>Variables</p> <p>Independiente: Libramiento indebido</p> <p>Dependiente: Pena de inhabilitación</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Delito culposo • Política criminal • Libertad de trabajo

Anexo 3: Ficha de encuesta por objetivos

Título: INCORPORACION DE LA PENA DE INHABILITACION PRINCIPAL AL ARTÍCULO 215° DEL CÓDIGO PENAL EN TODOS LOS SUPUESTOS

Edad: Sexo:

Profesión: Especialidad:

La siguiente encuesta es anónima, por lo que se le suplica, marcar con un aspa (x) en cada pregunta formulada, suplicando no dejar de responder; se le agradece por anticipado.

	Respuesta	Respuesta
OBJETIVO GENERAL:		
Determinar que resulta necesaria, la incorporación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215, del Código Penal en todos los supuestos.		
1. ¿En los delitos de libramiento ilegal, considera necesaria, que debe protegerse la buena fe del acreedor?	SI	NO
2. ¿Para proteger la buena fe del acreedor, es necesario modificar el artículo 215 del Código Penal?		
3. ¿Para proteger la buena fe del acreedor, considera que deben incluirse la pena de inhabilitación principal a todos los supuestos del artículo 215 del Código Penal?		
4. ¿Considera una de las formas de protección de la buena fe del acreedor, es recurriendo al ámbito penal?		
5. ¿Considera Ud. que la pena de inhabilitación debe ser hasta por un año?		
OBJETIVO ESPECÍFICO 1:		
Determinar cuál sería el grado de afectación a la libertad de trabajo, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.		
6. ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación a los supuestos del artículo 215 del Código Penal, se afecta a la libertad de trabajo?		
7. ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se garantiza la libertad de trabajo?		
8. ¿Para Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación al artículo 215 del Código Penal, se optimiza el sistema de justicia y la protección del comerciante de buena fe?		
OBJETIVO ESPECÍFICO 2		
Determinar cuál sería la afectación a la libertad de la actividad económica, con la regulación de la pena de inhabilitación principal en el artículo 215° del Código Penal en todos los supuestos de los libramientos indebidos.		
9. ¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre competencia del comercio?		
10. ¿Considera Ud. con la incorporación de la pena de inhabilitación, se afectaría a la libre actividad económica del comerciante?		

Muchas gracias por su gentil cooperación

Anexo 4. NUESTRA PROPUESTA

PROYECTO DE LEY No....

El Congreso de la República del Perú, ha dado la ley siguiente:

Ley No

Que modifica el artículo 215 del Código Penal, incorporando la pena de inhabilitación principal artículo 36° inc. 4, a todos los supuestos de la citada norma; cuyo texto es el siguiente:

artículo primero. Exposición de motivos. Que, en el proceso de globalización, el Estado peruano, ha firmado varios tratados de libre comercio (TLC), entonces cuando se dinamiza la economía, también lo hacen las formas de pago; y, dentro de estas tenemos a los pagos mediante los cheques, que para ser considerados delitos, es condición sine qua non que dichos títulos valores (cheques), primero deben ser protestados, consignándose el sello de protesto al reverso del mismo; sin embargo, mientras se tramita el reclamo o la denuncia, el tiempo ha pasado, y tal vez la obligación no se pagó; por lo que para optimizar esos espacios del quebrantamiento de la buena fe en los negocios, es preciso, modificar el artículo 215 del Código Penal, incorporando la modalidad culposa, así como la inhabilitación .

artículo segundo. Objeto de la ley, es modificar el artículo 215 del Código Penal, y buscar una mejor convivencia en las relaciones comerciales, y, sancionado a los comerciantes que obran de mala fe, en el cumplimiento de sus obligaciones, cuando efectúan pagos por intermedio de cheques sin fondo.

artículo tercero. Incorpórese al artículo 215 del Código Penal, el siguiente texto “en todos los supuestos, además debe finarse la pena de inhabilitación principal, artículo 36° inc,4 hasta por un año”.

Dado en la casa de gobierno a los días del mes de diciembre de 2022.

Anexo 5.: Actuados judiciales

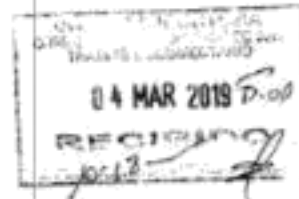
"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Huancayo, 04 de marzo 2019

Señor:
Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín
Ciudad

Asunto: Solicita Información Estadística
Ref: Casos de Libramiento Indebido

Sr. Presidente



Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente, a la vez solicitarle, su apoyo en un tema de investigación (tesis) sobre Libramiento Indebido, para lo cual requiero la siguiente información estadística.

¿Cuántos casos de LIBRAMIENTO INDEBIDO hubo en el año 2018?

En espera de que la presente, merezca la debida atención, y en aras de continuar el trabajo iniciado, me suscribo de usted.

Atentamente,


.....
María Lourdes Acosta Crespo
Bach. En Derecho
DNI 22657460


.....
Ma. Lucio Raúl Amado Picón
Asesor

EXPEDIENTES POR DELITO

Nro.Expediente	Fecha Inicio	F. Ingr. Juz.	Proceso / Motivo de Ingreso	Estado
Juzgado/Sala: 1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL Secretario: ROJAS DELZO JUDITH MILAGRITOS Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Juzgado/Sala : 1 Total Secretario/Relator : 1 Total Delito : 1
* 04780-2012-0-1501-JR-PE-01	04/12/2012	04/12/2012	16 COMUN / REQUERIMIENTO	ARCHIVO DEFINITIV
Juzgado/Sala: 2° JUZGADO PENAL - Sede Central Secretario: KAREN JACQUELINE PANDURO GUILLEN Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Juzgado/Sala : 1 Total Secretario/Relator : 1 Total Delito : 1
* 03217-2010-0-1501-JR-PE-02	28/09/2010	12/10/2012	12 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	ARCHIVO DEFINITIV
Juzgado/Sala: 4° JUZGADO PENAL - Sede Central Secretario: JUNGBLUTH GUERRA STEVE FRANZ'S Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Juzgado/Sala : 1 Total Secretario/Relator : 1 Total Delito : 1
* 01575-2008-0-1501-JR-PE-04	15/05/2008	03/04/2012	09 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR EN EJECUCION	
Juzgado/Sala: 7° JUZGADO PENAL - Sede Central Secretario: CARDENAS VEGA HEBER JOHNN Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Juzgado/Sala : 2 Total Secretario/Relator : 1 Total Delito : 1
* 02020-2007-0-1501-JR-PE-07	04/07/2007	22/06/2012	10 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	ARCHIVO DEFINITIV
Secretario: SANTOS VILLALBA CRYZZY VANESA Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Secretario/Relator : 1 Total Delito : 1
* 04324-2011-3-1501-JR-PE-07	15/07/2012	15/07/2012	15 SUMARIO / DENUNCIA	ARCHIVO DEFINITIV

EXPEDIENTES POR DELITO

Nro.Expediente	Fecha Inicio	F. Ingr Juz.	Proceso / Motivo de Ingreso	Estado
Juzgado/Sala: 1° JUZGADO DE INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 19
Secretario: CARDENAS VEGA HEBER JOHNN				Total Secretario/Relator : 5
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 5
* 01047-2018-0-1501-JR-PE-01	12/03/2018	12/03/2018	14 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	EN TRAMITE(Pendier
* 01047-2018-25-1501-JR-PE-01	06/11/2018	06/11/2018	15 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	EN TRAMITE(Pendier
* 04245-2018-0-1501-JR-PE-01	28/10/2018	28/10/2018	09 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	ARCHIVO DEFINITIV
* 01110-2018-0-1501-JR-PE-01	15/03/2018	15/03/2018	08 COMUN / ACUSACION DIRECTA	EN TRAMITE(Pendier
* 02339-2017-7-1501-JR-PE-01	27/04/2018	27/04/2018	15 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	EN TRAMITE(Pendier
Secretario: CLAYDE ARIAS SUASNABAR				Total Secretario/Relator : 6
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 6
* 00542-2016-85-1501-JR-PE-01	02/01/2018	18/04/2018	16 COMUN / JUZGAMIENTO	ARCHIVO DEFINITIV
* 00542-2016-40-1501-JR-PE-01	20/04/2018	20/04/2018	15 COMUN / JUZGAMIENTO	EN EJECUCION
* 00542-2016-68-1501-JR-PE-01	02/01/2018	18/04/2018	16 COMUN / JUZGAMIENTO	ARCHIVO DEFINITIV
* 04297-2017-87-1501-JR-PE-01	09/10/2018	27/12/2018	10 COMUN / DEVOLUCION	ARCHIVO PROVISIO
* 04297-2017-61-1501-JR-PE-01	28/12/2018	28/12/2018	14 COMUN / DEVOLUCION	EJECUCION
* 00542-2016-26-1501-JR-PE-01	08/09/2016	18/04/2018	16 COMUN / JUZGAMIENTO	ARCHIVO DEFINITIV
Secretario: GARCIA MARTINEZ ROCIO				Total Secretario/Relator : 3
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 3
* 03868-2018-0-1501-JR-PE-01	03/10/2018	03/10/2018	15 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	EN TRAMITE(Pendier
* 04710-2018-0-1501-JR-PE-01	21/11/2018	21/11/2018	13 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	EN TRAMITE(Pendier
* 04629-2018-0-1501-JR-PE-01	19/11/2018	18/11/2018	08 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	EN TRAMITE(Pendier
Secretario: NUÑEZ CARHUAMACA VERONICA EMILIA				Total Secretario/Relator : 5
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 5
* 04526-2018-0-1501-JR-PE-01	15/11/2018	15/11/2018	10 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	EN TRAMITE(Pendier
* 04297-2017-23-1501-JR-PE-01	26/03/2018	27/12/2018	10 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	ARCHIVO DEFINITIV
* 04526-2018-97-1501-JR-PE-01	05/12/2018	06/12/2018	13 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	RESUELTO/ATENDIC
* 04297-2017-0-1501-JR-PE-01	05/01/2018	05/01/2018	15 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION	ARCHIVO DEFINITIV
* 04297-2017-97-1501-JR-PE-01	09/10/2018	27/12/2018	10 COMUN / JUZGAMIENTO	ARCHIVO DEFINITIV
Juzgado/Sala: 1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 9
Secretario: JURADO SANCHEZ JORGE LUIS				Total Secretario/Relator : 6
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 6
* 02255-2014-0-1501-JR-PE-01	27/06/2014	26/10/2018	09 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	EJECUCION
* 02255-2014-76-1501-JR-PE-01	13/10/2016	26/10/2018	09 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	EJECUCION
* 03723-2014-32-1501-JR-PE-01	20/09/2018	03/12/2018	15 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	EJECUCION
* 03723-2014-0-1501-JR-PE-01	22/09/2014	13/03/2018	09 SUMARIO / APELACION DE SENTENCIA	EJECUCION
* 02917-2012-0-1501-JR-PE-01	16/08/2012	05/07/2018	17 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	EJECUCION
* 00333-2014-0-1501-JR-PE-01	28/01/2014	12/03/2018	14 SUMARIO / DENUNCIA	ARCHIVO DEFINITIV
Secretario: NUÑEZ ARCE JANET				Total Secretario/Relator : 3
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 3
* 03669-2014-68-1501-JR-PE-01	04/12/2014	12/03/2018	15 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	ARCHIVO DEFINITIV
* 03669-2014-64-1501-JR-PE-01	21/12/2017	03/10/2018	12 SUMARIO / DENUNCIA	ARCHIVO DEFINITIV
* 03669-2014-0-1501-JR-PE-01	18/09/2014	12/03/2018	15 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	ARCHIVO DEFINITIV
Juzgado/Sala: 2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (EX 5°) - SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 6
Secretario: ALMONACID MELGAR LIZBETH MILAGROS				Total Secretario/Relator : 3
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 3
* 01587-2011-0-1501-JR-PE-05	13/05/2011	03/04/2018	11 SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	EN EJECUCION
* 01578-2013-0-1501-JR-PE-05	23/04/2013	03/04/2018	10 SUMARIO / DENUNCIA	ARCHIVO DEFINITIV

EXPEDIENTES POR DELITO

Nro Expediente	Fecha Inicio	F. Ingr. Juz.	Proceso / Motivo de Ingreso	Estado
Juzgado/Sala: 2° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (EX 5°)- SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 6
Secretario: ALMONACID MELGAR LIZBETH MILAGROS				Total Secretario/Relator : 3
Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 3
* 03231-2014-0-1501-JR-PE-05	19/08/2014	10/04/2018 16	SUMARIO / DENUNCIA	ARCHIVO DEFINITIV
Secretario: SOLIS DAVILA WALQUIRIA MERCEDES				Total Secretario/Relator : 3
Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 3
* 02250-2014-0-1501-JR-PE-05	27/06/2014	03/04/2018 10	SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR EJECUCION	
* 00644-2013-0-1501-JR-PE-05	20/02/2013	03/04/2018 09	SUMARIO / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR EJECUCION	
* 01656-2011-0-1501-JR-PE-05	18/05/2011	04/04/2018 12	SUMARIO / DENUNCIA	EN EJECUCION
Juzgado/Sala: 2° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - Sede Central				Total Juzgado/Sala : 3
Secretario: CRUZADO BALLON LILIAN				Total Secretario/Relator : 1
Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 1
* 02110-2017-42-1501-JR-PE-02	01/02/2018	01/02/2018 15	COMUN / JUZGAMIENTO	EN RESERVA
Secretario: JUSCAMAYTA ARROYO NELLY				Total Secretario/Relator : 2
Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 2
* 02110-2017-32-1501-JR-PE-02	01/02/2018	01/02/2018 15	COMUN / JUZGAMIENTO	EN CALIFICACION
* 02110-2017-0-1501-JR-PE-02	13/06/2017	23/01/2018 12	COMUN / JUZGAMIENTO	EN TRAMITE(Pendier
Juzgado/Sala: 2° JUZGADO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA - SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 21
Secretario: CLAYDE ARIAS SUASNABAR				Total Secretario/Relator : 10
Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 10
* 00888-2016-14-1501-JR-PE-02	28/09/2016	03/07/2018 16	COMUN / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
* 00888-2016-0-1501-JR-PE-02	28/03/2016	03/07/2018 16	COMUN / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
* 02159-2017-68-1501-JR-PE-02	01/08/2018	14/12/2018 10	COMUN / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
* 00888-2016-28-1501-JR-PE-02	05/07/2018	05/07/2018 09	COMUN / EJECUCION	EN EJECUCION
* 02159-2017-85-1501-JR-PE-02	18/12/2018	18/12/2018 12	COMUN / EJECUCION	EJECUCION
* 03735-2016-49-1501-JR-PE-02	27/09/2018	27/09/2018 11	COMUN / EJECUCION	EN EJECUCION
* 03735-2016-87-1501-JR-PE-02	07/11/2017	26/09/2018 11	COMUN / EJECUCION	EN TRAMITE(Pendier
* 03735-2016-65-1501-JR-PE-02	07/11/2017	26/09/2018 11	COMUN / EJECUCION	CON EJECUCION CC
* 03735-2016-48-1501-JR-PE-02	06/04/2017	26/09/2018 11	COMUN / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
* 00888-2016-71-1501-JR-PE-02	26/09/2016	03/07/2018 16	COMUN / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
Secretario: GARCIA MARTINEZ ROCIO				Total Secretario/Relator : 4
Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 4
* 01767-2018-78-1501-JR-PE-02	13/12/2018	13/12/2018 14	COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION I	EN TRAMITE(Pendier
* 02159-2017-89-1501-JR-PE-02	01/08/2018	14/12/2018 10	COMUN / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
* 01767-2018-0-1501-JR-PE-02	03/05/2018	03/05/2018 14	COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION I	ARCHIVO DEFINITIV
* 02159-2017-60-1501-JR-PE-02	26/03/2018	14/12/2018 10	COMUN / EJECUCION	ARCHIVO DEFINITIV
Secretario: MUÑOZ LAURENTE JORGE LUIS				Total Secretario/Relator : 1
Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 1
* 03846-2015-63-1501-JR-PE-02	21/05/2018	21/05/2018 12	COMUN / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	EN EJECUCION
Secretario: NUÑEZ CARHUAMACA VERONICA EMILIA				Total Secretario/Relator : 5
Delito: Art. 215 - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 5
* 03846-2015-66-1501-JR-PE-02	26/09/2016	18/05/2018 10	COMUN / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	ARCHIVO DEFINITIV
* 04072-2018-0-1501-JR-PE-02	16/10/2018	16/10/2018 15	COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION I	EN TRAMITE(Pendier
* 01962-2018-0-1501-JR-PE-02	21/05/2018	21/05/2018 14	COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION I	EN TRAMITE(Pendier
* 03846-2015-41-1501-JR-PE-02	26/09/2016	18/05/2018 10	COMUN / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	ARCHIVO DEFINITIV
* 03846-2015-24-1501-JR-PE-02	20/04/2016	18/05/2018 10	COMUN / DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR	ARCHIVO DEFINITIV

EXPEDIENTES POR DELITO

Nro Expediente	Fecha Inicio	F. Ingr. Juz.	Proceso / Motivo de Ingreso	Estado
Juzgado/Sala: 2º JUZGADO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 21
Secretario: WALTER GERARDO LLACZA ASENCIOS				Total Secretario/Relator : 1
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 1
* 02308-2018-0-1501-JR-PE-02	21/06/2018	21/06/2018	15 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION F EN TRAMITE	Pendiente
Juzgado/Sala: 4º JUZG. INV. PREP. - FLAGRANCIA, OAF Y CEED - SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 1
Secretario: TEMBLADERA CAHUAYA LUIS FERNANDO				Total Secretario/Relator : 1
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 1
* 01906-2016-0-1501-JR-PE-04	20/08/2016	16/01/2018	17 FLAGRANCIA / REQUERIMIENTO	ARCHIVO DEFINITIVO
Juzgado/Sala: 6º JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA - SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 3
Secretario: AGUERO ESCOBAR TEOFILA				Total Secretario/Relator : 1
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 1
* 02441-2018-0-1501-JR-PE-05	02/07/2018	02/07/2018	14 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION F ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO DEFINITIVO
Secretario: ROJAS BAZAN JUAN CARLOS				Total Secretario/Relator : 2
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 2
* 03011-2018-0-1501-JR-PE-06	09/08/2018	09/08/2018	10 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION F ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO DEFINITIVO
* 02796-2018-0-1501-JR-PE-08	23/07/2018	23/07/2018	15 COMUN / FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION F ARCHIVO DEFINITIVO	ARCHIVO DEFINITIVO
Juzgado/Sala: JUZGADO PENAL LIQUIDADOR (AD. FUNC. 8º JIP) - SEDE CENTRAL				Total Juzgado/Sala : 1
Secretario: HERNANDEZ DEL CASTILLO SHEILA				Total Secretario/Relator : 1
Delito: Art. 215. - Libramientos de cobro indebido				Total Delito : 1
* 02951-2015-0-1501-JR-PE-01	26/06/2015	05/07/2018	10 SUMARIO / DENUNCIA	EN CALIFICACION

5

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
JUNIN
SEDE CENTRAL (Jr. Parra del Riego 400)

15/06/2017 1

INVENTARIO
15 2018

Ref. Sala: 00690 - 2017 - 0

PRESU

Sentencia

SUMARIO

EXP. 03723-2014-0-1501-JR-PE-04



22014037231501137000704

PREVENCIÓN

DISTRITO JUDICIAL	: JUNIN	PROVINCIA	: HUANCAYO - EL TAMBO
INSTANCIA	: 1ª SALA PENAL LIQUIDADORA - SEDE C	ESPECIALIDAD	: PENAL
RELATOR	: BROCOS ROMANI JULIA ISABEL	SUB ESPECIALIDAD	: PENAL
MOTIVO INGRESO	: APELACION DE SENTENCIA	SEC. DE SALA	: BOJAS CHANCASANAMPA MICH
PROCESO	: SUMARIO	F INGRESO CDG	: 22/09/2014 14:54:33
PROCEDENCIA	: Exp.03723-2014-0 3º JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE CENTRAL / JUZGADO ESPI	F INGRESO SALA	: 18/06/2017 11:50:48
SUMILLA	: INGRESA DENUNCIA FISCAL N° 3856-2014 POR LIBRAMIENTOS INDEBIDOS SE ELEVA		

SUJETOS PROCESALES

MINISTERIO PUBLIC CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL HYO

Domic Legal : CUARTA FISCALIA PENAL

VEA DE LA CASA

10 OCT. 2017

IMPUTADO *1/0* RODRIGUEZ TOVAR ALFREDO *Impugnando*

Domic Legal : JR ANTONIO LOBATO NRO. 475 EL TAMBO / Domic Real : JR AGUIRRE 099

A TRAVÉS DE *1/0* EMPRESAS REKASOL PETROLEOS Y ENERGIWS SRL REPPOR ERNESTO

Domic Legal : CALLE REAL 261 OF 3N - 29

TF	
PL. O DE IMPUGNACIÓN	
CUCIÓN	

INVENTARIO
2017

INVENTARIO
2018



EXP. 03723-2014-0-1501-JR-PE-04

SALVATIER

MARRA DELSY LYANA - SEDE CENTRAL

100
/

3° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03723-2014-0-1501-JR-PE-04
JUEZ : CARRERA TUPAC YUPANQUI SUSAN LETTY
ESPECIALISTA : ALIAGA ZARATE LINO ROLANDO
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL HYO,
IMPUTADO : RODRIGUEZ TOVAR, ALFREDO
DELITO : LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO
AGRAVIADO : EMPRESA NEKASOL PETROLEOS Y ENERGIWS EIRL
REPPOR ERNESTO PEDRO ARROYO VERGARA .

SENTENCIA N° 253-2017-3JPHYO-CSJJU.

RESOLUCIÓN NRO.12
Huancayo, veinte de junio
Del dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: El Expediente Número 3723-2014, RESULTA DE AUTOS: que, a mérito del Atestado policial y formalización de denuncia de folios uno al cuarenta y siete; por resolución número uno de fecha diez de noviembre del dos mil catorce de folios cuarenta y nueve a cincuenta y tres, se apertura instrucción contra **ALFREDO RODRIGUEZ TOVAR**, por el delito contra **LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS** en la modalidad de **LIBRAMIENTOS INDEBIDOS**, en agravio de la **EMPRESA NEKASOL PETROLEOS Y ENERGIA EIRL**; dictándose respecto del procesado mandato de **COMPARECENCIA** con restricciones. Tramitada la causa según su naturaleza, habiéndose señalado las diligencias respectivas se recabo el certificado de Antecedentes Judiciales fojas cincuenta y nueve, el Declaración Preventiva de Ernesto Pedro Arroyo Vergara fojas sesenta y ocho, Declaración Instructiva de Alfredo Rodríguez Tovar a fojas noventa y tres vencidos que fueron el término ordinario y ampliatorio de investigación, el representante del Ministerio Público emite dictamen acusatorio de fojas setenta y cuatro a setenta y nueve; por lo que puesto de manifiesto por el término de ley, corresponde emitir la sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- CARGOS IMPUTADOS POR LA FISCALIA: La representante del Ministerio Público formula acusación contra el procesado, bajo los siguientes cargos: *"Del análisis de los hechos y de los actuados se logra establecer que Alfredo Rodríguez Tovar, con fecha 12 de abril del 2013, libró en monto de S/. 10,000.00 (diez mil con 00/100 nuevos soles, a favor de la entidad agraviada empresa Nekasol Petroleos y Energia EIRL.), a efectos de que sus representante pueda hacer efectivo dicho monto por ante el banco SCOTIABANK - sucursal Huancayo, siendo el caso que el titular del mencionado valor al constituirse a la entidad bancaria, con fecha 18 de julio del 2013 no pudo hacer efectivo el monto señalado, dándose con la sorpresa que el documento girado y cuenta antes señalada se encontraba bloqueada, extremos que se encuentran corroborado con la constancia expedida por el Banco, el mismo que viene a obrar al reverso del cheque materia de autos (fs. 05 vuelta), ante estas circunstancias con fecha 27 de julio del 2013 y dos de setiembre del 2013, habiendo requerido su cumplimiento vía Carta Notarial, el cual viene a obrar a fojas 07 y 08, pedido que tampoco se*

101

absuelto por el denunciado, injusto penal que amerita una exhaustiva investigación a nivel judicial a fin de determinar el grado de responsabilidad del denunciado..."

La Fiscalía en su dictamen acusatorio solicita se le imponga al acusado la pena de dos años de pena privativa de la libertad, y el pago de reparación civil de diez mil soles respectivamente.

Segundo.- SUBSUNCION DE LOS HECHOS EN EL TIPO PENAL:

El ilícito penal instruido se encuentra previsto y penado en los artículos 196 del Código Penal vigente:

Artículo 215 del Código Penal: *"Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cinco años, el que gire, transfiera o cobre un Cheque, en los siguientes casos:*

1) Cuando gire sin tener provisión de fondos suficientes o autorización para sobregirar la cuenta corriente..."

El cheque es, pues una orden escrita e incondicional, rodeada de determinadas formalidades, dirigida a un banco, en el cual la persona que lo emite tiene fondos depositados a su orden o crédito a su favor, a fin de que se pague al portador o persona indicada en el título, una determinada cantidad de dinero¹; por tanto, el cheque contiene una orden de pago, pues el librador ordena al banco para una determinada suma de dinero al beneficiario; en tal sentido, la entidad bancaria deberá cumplir dicha manifestación de voluntad, en mérito al contrato de cuenta corriente que la obliga a ello, lo que genera un débito en el importe de la cuenta del librador. Se tiene como requisito sine qua non para que se pueda emitir legalmente un cheque, es que el emisor cuente con fondos disponibles en la cuenta corriente de una entidad bancaria determinada; por lo que se infiere, que el emisor, previamente debe haber abierto una cuenta de esta naturaleza, proveyéndola de fondos suficientes.²

Tercero.- DECLARACION INSTRUCTIVA DEL PROCESADO:

El procesado **ALFREDO RODRIGUEZ TOVAR** cumple con rendir su declaración instructiva a fojas noventa y tres a noventa y tres, en el que refiere: *"Que, no acepta los cargos que le imputan; Que ha girado el cheque en garantía por una línea de crédito de combustible, precisando que la deuda que mantuvo con dicho grifo es la suma de seis mil setecientos setenta aproximadamente; Que no ha sido pagado la deuda, por cuanto en la obra que estuvo no le pagaron hasta la fecha; Que, giro el cheque con la fecha de junio del 2013 en garantía a plazo de 30 días con la seguridad que sus acreedores le iban a cancelar tres cheques que suman más de treinta y cinco mil soles, los mismo que hasta la fecha no le han cancelado y han sido protestado, Que tanto su persona como la empresa tenían conocimiento que el cheque no tenía fondos, por lo que solo se giró en garantía, agrego que existe un contrato suscrito entre su persona y la empresa en la cual se señala en forma expresa que se da en garantía un cheque diferido a treinta días por combustible; Que, es inocente de los hechos que se le imputa."*

¹ PEÑA CABRERA, R.; Tratado de Derecho Penal..., II-B, cit. P.784.

² PEÑA CABRERA, R.; Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, Edit. IDEMSA, pág. 602.

102

Cuarto.- DECLARACIÓN PREVENTIVA DE LA PARTE AGRAVIADA:

La agraviada ha prestado su Declaración Preventiva a folio sesenta y ocho, señalando: *"Que se ratifica de su denuncia. Que se ratifica de su manifestación encontrándose conforme con lo manifestado. Que no conoce personalmente a la persona de Alfredo Rodríguez Tovar, no teniendo ningún tipo de vínculo familiar con dicha persona. Que su persona tiene una empresa denominada EMPRESA NEKASOL PETROLEOS Y ENERGIA EIRL DEL CUAL SOY EL REPRESENTANTE LEGAL, donde prestan servicios a diferentes empresas y personas, por lo que al señor Alfredo Rodríguez Tobar le otorga una línea de crédito, por ser representante legal de la empresa INVERSIONES Y MAQUINARIAS SLAL.SAC, aproximadamente desde el año dos mil trece hasta el veintidós de abril del dos mil trece, en razón de que giro un cheque de pago diferido, el mismo que fue presentado a la cuenta corriente de la empresa, en el Banco de Crédito del Perú, el mismo que fue devuelto por no estar conforme y estar la cuenta bloqueada conforme al sello de la identidad bancaria conforme se advierte en el expediente. Que no ha conversado en forma personal con el inculpado pero si le ha enviado cartas notariales para el pago, de las cuales ninguno ha sido respondido. Q que tiene un perjuicio económico por falta de pago aproximadamente la suma de diez mil nuevos soles, y el obrar de mala fe del representante legal de dicha empresa."*

Quinto.- VALORACIÓN PROBATORIA y DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO: Que, de un análisis riguroso e integral de todo lo actuado se efectúa las siguientes conclusiones:

5.1 El presupuesto Fundamental para la materialización de este delito, es la existencia de no provisión de fondos en la cuenta sobre la cual fue girado el cheque, por lo que a su presentación debe especificarse tal hecho; por otro lado, debe constar un cargo de recepción certero a la comunicación dirigida al girador, dándole cuenta del no pago del cheque³.

5.2 Que, durante el desarrollo de la investigación preliminar y judicial se ha logrado acreditar la comisión del delito de libramiento indebido y la responsabilidad penal del acusado Alfredo Rodríguez Tovar, quien ha girado el cheque N° 10775475, de fecha 22 de Abril del 2013, de pago diferido por el monto de S/. 10,000.00 a favor de la empresa agraviada - Nekasol Petróleos y Energía E.I.R.L, a sabiendas que no tenía fondos, teniendo sellos del Banco de fecha 17 y 18 de Julio del 2013 con la inscripción "NO CONFORME RECHAZADO POR CUENTA BLOQUEADA" corroborado que dicho monto no ha sido pagado porque el agraviado Ernesto Pedro Arroyo Vergara, ha cursado al denunciado dos cartas notariales, con fechas 26 de Julio del 2013 y 30 de Agosto del 2013, conforme se advierte a fojas siete y ocho, requiriéndole el pago del cheque girado no obteniendo respuesta, con lo cual se acredita que el acusado no ha tenido la intención de pagar al agraviado, porque nunca se apersono a la empresa, haciendo caso omiso a las cartas notariales de requerimiento de pago, tal como lo señala el agraviado en su declaración preventiva de folio sesenta y ocho, cuando refiere: "... Que no ha conversado en forma personal con el inculpado pero si le ha enviado cartas notariales para el pago, de las cuales ninguno ha sido respondido. Q que tiene un perjuicio económico por falta de pago aproximadamente la suma de diez mil nuevos soles...", habiéndose configurado los elementos objetivos y subjetivos del delito de

³ Exp. N° 709-97, LimaCONDE-PUMPIDO FERRERO, Cándido "Estafas". Valencia, Tirant lo Blanch, 1997, pag. 46

103

Libramiento Indebido en consecuencia, existiendo en autos pruebas suficientes que determinen la responsabilidad penal del acusado deberá ser merecedor de una sanción establecida en el artículo 215 del Código Penal.

5.3 Por otro lado, el acusado ha tratado de justificar su actuar en su declaración inductiva de folio noventa y tres, aduciendo que ha girado el cheque en garantía por una línea de crédito de combustible; sin embargo, nunca hizo dicha precisión durante el desarrollo del proceso ni en la recepción de las cartas notariales que en forma expresa precisaban: "... Habiéndole girado el cheque N 10775475 el día 22 de Abril del 2013 por la suma de S/. 10,000.00 (DIEZ MIL NUEVOS SOLES) en calidad de pago diferido para el 22 de Junio del 2013 a favor de mi representada NEKASOL PETROLEOS Y ENERGIA EIRL por el uso de la Línea de Crédito que se le concedió respetando el principio de buena fe, de ambas partes conforme al artículo 1362 del Código Civil, presentado el referido cheque al banco girado SCOTIABANK el días 17 de julio del presente, dicha entidad bancaria nos devolvió el referido título valor POR NO CONFORME POR ESTAR LA CUENTA BLOQUEDA, de conformidad con el artículo 215 del código penal último párrafo LO REQUIERO CUMPLA CON EL PAGO DEL CHEQUE GIRADO a favor de mi representada en el término de tres días de recibido la presente..." En consecuencia su declaración es sólo con la finalidad de evadir su responsabilidad penal.

5.4 El convencimiento o convicción judicial no puede tener su origen en una mera intuición del juzgador o en simples sospechas o presentimientos, ni basarse en una convicción moral, sino que debe sustentarse en los elementos probatorios obtenidos en el proceso. Ferrajoli afirma la necesidad de la prueba como garantía procesal esencial⁴. Si bien la valoración corresponde al tribunal, ello no lo autoriza a prescindir de la prueba; por ello, es necesario que exista una *minima actividad probatoria* en la que pueda descansar y encontrar su fundamento la apreciación probatoria llevada a cabo por el juzgado. Toda condena que se dicte en el proceso penal debe ir precedida de una mínima actividad probatoria; sin esa base se vulnera el derecho a la presunción de inocencia⁵. En consecuencia existiendo suficientes medios probatorios que acreditan la comisión del ilícito penal de Estafa, Ejercicio Ilegal de la profesión y Participación de profesional en el ejercicio ilegal por parte de los acusados se encuentra justificada la imposición de la sanción penal.

Sexto.- DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

6.1 Que, para la determinación judicial de la pena se deben tener en cuenta los criterios de fundamentación y cuantificación de la pena establecida por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal modificado por la Ley No. 30076 publicado el 19 de Agosto del 2013 y Ley N° 30364 publicado el día 23 de Noviembre del 2015. En consecuencia, para efectos de la imposición de la pena se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: a) *Las carencias sociales que hubiera sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad:* Que el acusado ALFREDO RODRIGUEZ TOVAR identificado con DNI N° 20100649, ha nacido el día veinticuatro de febrero de mil

⁴ FERRAJOLI, Luigi "Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal" Totta, Madrid, 2005, pag. 549.

⁵ NEYRA FLORES, José Antonio "MINIMA ACTIVIDAD PROBATORIA Y PRESUNCION DE INOCENCIA" artículo publicado en Gaceta Penal y Procesal Penal tomo 15 Setiembre 2010, pag. 237.

107

novecientos setenta y seis, de cuarenta y uno años de edad, tiene grado de instrucción cuarto de secundaria, con ocupación mecánico, de estado civil soltero, hijo de Don Segundino y Yolanda, natural de Huancan - Huancayo, no advirtiéndose ninguna carencia ni abuso de algún cargo o posición; **b) su cultura y sus costumbres**, en el presente caso el acusado tiene grado de instrucción cuarto de secundaria, vive en Aguirre Morales 098 El Tambo, y realiza sus actividades en la urbe por lo que no existe cultura o costumbre que pueda diferenciarlo o justificar su conducta; **c) Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad**: en este caso la parte agraviada, se ha visto afectada porque fue al banco a cobrar un cheque y fue rechazado porque la cuenta había sido bloqueada; **d) circunstancias de atenuación o agravación**: en el presente caso existe una circunstancia de atenuación que el acusado no tiene antecedente penales; no existe ninguna circunstancia de agravación.

6.2 Teniendo en cuenta estos supuestos, se establece que en este caso es de aplicación el artículo 57 del Código Penal modificado por la Ley No. 30076 de fecha 19 de Agosto del 2013 y la ley N° 30304 publicado con fecha 28 de Febrero del 2015, que faculta al Juez a suspender la ejecución de la pena, con el siguiente texto: "El juez puede suspender la ejecución de la pena siempre que se reúnan los requisitos siguientes: 1. Que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años. 2. Que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. El pronóstico favorable sobre la conducta futura del condenado que formule la autoridad judicial requiere de debida motivación. 3. Que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual. El plazo de suspensión es de uno a tres años. La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384 y 387".

6.3 El acusado ha sido encontrado responsable penalmente por el delito de libramiento indebido y estando a lo expuesto líneas arriba que no tienen antecedentes penales y que no ha mostrado ninguna intención de reparar el daño ocasionado a la parte agraviada pagando la reparación civil, se le impondrá una sanción dentro de los parámetros establecidos en artículo 215 inc. 1 del Código Penal, que sanciona con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cinco años.

6.4 Siendo así, corresponde determinar la pena que le corresponde a partir de lo dispuesto en los artículos 45° (presupuestos para fundamentar y determinar la pena), 45°-A (Individualización de la pena – división del margen punitivo en tres tercios) y 46° (circunstancias de atenuación y agravación), coligiéndose así que cada tercio equivale a un año y cuatro meses de pena privativa de la libertad. Para efectos de la imposición de pena según el artículo 45 A⁶ del Código Penal, se determinará de conformidad al

⁶ "Artículo 45-A. Individualización de la pena: Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad.

El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

1. Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes.

157

sistema de tercios, en el DELITO DE LIBRAMIENTO INDEBIDO el tercio inferior va desde un año a dos años cuatro meses; el tercio medio de dos años cuatro meses a tres años ocho meses y en el tercio superior de tres años ocho meses a cinco años de pena privativa de libertad.-

6.5 Luego del análisis realizado precedentemente, la suscrita arriba a la conclusión que la pena solicitada por el Ministerio Público, esto es, de dos años de pena privativa de libertad por el delito de libramiento indebido, se encuentra dentro de la pena que le corresponde conforme al sistema de tercios, considerando la suscrita que debe imponérsele el máximo previsto para dicho delito, dentro del tercio inferior, por tratarse de un agente primario y porque una pena de esta naturaleza le impedirá que cometa un nuevo delito doloso, además que no se advierte en la presencia del acusado el grado de peligrosidad para originar un mecanismo de protección que motive una prolongación mayor con encarcelamiento, resultando proporcional y racional imponerle dicha condena en calidad de suspendida. En consecuencia estando a que el acusado no registra antecedentes penales, que en el presente proceso concurre únicamente circunstancias atenuantes y se prevé que no cometerá nuevo delito teniéndose un pronóstico favorable, la pena concreta se determina dentro del extremo máximo del tercio inferior, por lo se le impondrá dos años de pena privativa de la libertad en calidad de suspendida por el periodo de prueba de dos años.-

Séptimo.- REPARACIÓN CIVIL:

7.1 Que, en cuanto a la reparación civil, se tiene en cuenta de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios; en consecuencia las lesiones ocasionadas al agraviado, deben ser indemnizadas, pues, "En el proceso de individualización de la pena, el juzgador debe efectuar una concreta determinación de la reparación civil, debiendo tener en consideración la naturaleza y magnitud de afectación a bien jurídico en concreto, rigiéndose para ello por los principios de proporcionalidad y objetividad, la misma que debe ser, además acorde con los efectos producidos por el delito"⁷.-

7.2 En cuanto a los daños encontramos que nuestro Código Civil, y un sector (mayoritario) de la jurisprudencia nacional -en especial en materia penal- considera

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.

b) Cuando concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio intermedio.

c) Cuando concurren únicamente circunstancias agravantes, la pena concreta se determina dentro del tercio superior.

3. Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, la pena concreta se determina de la siguiente manera:

a) Tratándose de circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina por debajo del tercio inferior;

b) Tratándose de circunstancias agravantes, la pena concreta se determina por encima del tercio superior; y

c) En los casos de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la pena concreta se determina dentro de los límites de la pena básica correspondiente al delito.

⁷ Acuerdo Plenario 06-2007-Lima www.pj.gob.pe

106

dentro de los daños patrimoniales: el daño emergente y el lucro cesante, y dentro de los extrapatrimoniales: al daño moral y al daño a la persona, así por ejemplo, la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la sentencia recaída en el Exp. N° A.V. 19-2001 (caso Fujimori), indicó: "...Los daños extrapatrimoniales, subdivididos en: i) daños a la persona, entendidos como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas -agravio o lesión a un derecho, un bien o un interés de la persona en cuanto tal-; y, ii) daño moral, entendido como el dolor y el sufrimiento psíquico -que incluye el ansia, la angustia y el sufrimiento físico- padecidos por la víctima y que tiene el carácter de efímero y no duradero conforme ha sido definido por la Corte Constitucional Italiana en la sentencia número 148 del catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis...", y "...es de incluir dentro del daño patrimonial, el daño emergente y el lucro cesante; en rigor, se trata de dos categorías del daño patrimonial. El daño emergente se entiende como los daños patrimoniales y las lesiones personales, físicas o psíquicas, con o sin repercusión económica; el lucro cesante, como la falta de ganancias que lícitamente se hubiera producido a favor del perjudicado -que, como es obvio, es hipotético, es decir, supone una lectura probabilística del desarrollo de los hechos en el caso de que no hubiera intervenido el delito enjuiciado-"; Además en cuanto a los alcances de la responsabilidad civil, debe tenerse presente el principio de reparación integral del daño, al que se hace alusión en el artículo 1985 del Código Civil, que establece: "La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido..."

7.3 El Ministerio Público se ha limitado a proponer la suma de diez mil nuevos Soles por el delito de libramiento indebido a favor de la parte agraviada. Ante tal formulación la parte agraviada no ha hecho uso de las facultades que le confiere el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales, siendo así, en cuanto a la Reparación Civil, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 93 del Código Penal, ello comprende 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios. Así mismo, debe de tenerse presente que durante la investigación judicial la parte agraviada no ha solicitado el monto de reparación civil, debiendo tener en cuenta lo solicitado por el señora Fiscal y la magnitud del daño ocasionado a los bienes jurídicos, en consecuencia se fija en la suma de un mil soles por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago total consignado en el cheque de folio seis ascendente a la suma de diez mil soles.

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo establecido por el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, administrando justicia a nombre de la Nación, evaluando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, es decir metodológicamente conforme aconseja el artículo 283 de la norma legal acotada:

FALLO:

* Págs. 689-690

104

Primero.- ENCONTRANDO RESPONSABLE PENALMENTE el acusado reo libre **ALFREDO RODRIGUEZ TOVAR**, cuyas generales de ley obran en autos como autores del delito contra **LA CONFIANZA Y LA BUENA FE EN LOS NEGOCIOS** en la modalidad de **LIBRAMIENTOS INDEBIDOS**, en agravio **EMPRESA NEKASOL PETROLEOS Y ENERGIA EIRL** imponiéndole **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** cuya ejecución se suspende condicionalmente por el **PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**, al cumplimiento de las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA**: a) No ausentarse del lugar en el que reside sin previa autorización del Juzgado, b) Concurrir personal y obligatoriamente al Juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades, c) No cometer otro delito doloso, d) Pagar la Reparación civil y pagar el total del monto consignado en el cheque de folio seis, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo 59° del Código Penal, revocándose la pena suspendida por pena efectiva, disponiéndose su ubicación, captura y conducción al Establecimiento Penal de Huamancaca Chico.

Segundo.- FÍJESE por **CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL** la suma de **UN MIL SOLES** por concepto de reparación civil, que deberá pagar el acusado a favor de la parte agraviada, sin perjuicio del pago total consignado en el cheque de folio seis.

Tercero.- DISPONGO: Consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, Se **REMITAN** los testimonios y boletines de condena y se inscriba donde corresponda. Así me pronuncio. Hágase Saber.




Abog. LINO ROLANDO ALIAGA ZARATE
 Secretario Judicial
 TERCER JUZGADO PENAL LEONARDO
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

SUSAN LETTY CASHENYA TUPAC YUPAN
 JUEGA
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
 TERCER JUZGADO PENAL LEONARDO

154
Cuentos
cuentos
cuentos

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE CENTRAL
EXPEDIENTE : 03723-2014-0-1501-JR-PE-04
JUEZ : ARROYO AMES GUIDO REYNALDO
ESPECIALISTA : JURADO SANCHEZ JORGE LUIS
MINISTERIO PUBLICO : CUARTA FISCALIA PROVINCIAL PENAL HYO
IMPUTADO : RODRIGUEZ TOVAR, ALFREDO
DELITO : LIBRAMIENTOS DE COBRO INDEBIDO
AGRAVIADO : EMPRESA NEKASOL PETROLEOS Y ENERGIWS
EIRL REPPOR ERNESTO PEDRO ARROYO VERGARA

Resolución N° 23

Huancayo, uno de agosto
de dos mil dieciocho.

AUTOS VISTOS:

El escrito presentado Ernesto Pedro Arroyo Vergara en calidad de Gerente de Nekasol Petróleos y Energía IERL; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Aparece de autos que el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, con fecha 20 de junio de 2017 (fojas 100/107) expidió la sentencia N° 253-2017, donde Falló: Encontrando responsabilidad penal en el acusado Alfredo Rodríguez Tovar por la comisión del delito de Libramiento Indebido en agravio de la Empresa Nakasol Petróleos y Energía EIRL, le impuso DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de ejecución suspendida por el período de prueba de DOS AÑOS bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: 1.- No ausentarse del lugar donde reside sin previa autorización del Juzgado; 2.- Concurrir personal y obligatoriamente cada treinta días a informar y justificar sus actividades; 3.-No cometer otro delito doloso; y 4.- Pagar la reparación civil y el total del monto consignado en el cheque de folios seis, todo bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto por el artículo cincuenta y nueve del Código Penal, revocándose la pena suspendida por pena efectiva. La referida sentencia fue materia de apelación por parte del sentenciado conforme consta del escrito de fojas 110/11; merced al recurso la Sala Penal Liquidadora de Huancayo con fecha 20 de octubre de 2017 emitió la sentencia de vista (fojas 131/137) confirmando en todos sus extremos la sentencia apelada.

SEGUNDO: En ejecución de sentencia, el Tercer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo, mediante resolución 19 de fecha 12 de diciembre de 2017 (fojas 141) dispuso NOTIFICAR al sentenciado para que cumpla con las reglas de conducta fijadas en la sentencia, bajo expreso apercibimiento de aplicarse el inciso 3) del artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; la citada resolución ha sido notificada al sentenciado al domicilio procesal que ha señalado en autos (casilla electrónica N° 8615): Remitido el expediente a este

158
11 de mayo
2018

Juzgado, a solicitud de la parte agraviada, mediante resolución 21 del 19 de abril de 2018 (fojas 146) se dispuso REQUERIR al sentenciado a efectos que en el término de cinco días de notificado cumpla con pagar el monto íntegro de la reparación civil y el monto consignado en el cheque de folios seis, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena, la citada resolución también le ha sido notificada al sentenciado al domicilio procesal que ha señalado en autos. Finalmente mediante resolución 22 del 02 de julio de 2018, nuevamente se dispuso REQUERIR por última vez al sentenciado Alfredo Rodríguez Tovar para que en el término de cinco días cumpla con pagar el monto íntegro de la reparación civil y el monto consignado en el cheque de folios 6, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y disponerse su ejecución efectiva; la citada resolución ha sido notificada al sentenciado en su domicilio procesal y en su domicilio real, conforme consta de los cargos obrantes en autos. En tal sentido, aparece de autos que el sentenciado pese a tener conocimiento de las reglas de conducta que le fueron fijadas en la sentencia, asimismo pese a estar debidamente notificado con los requerimientos para el cumplimiento de las reglas de conducta, hasta en tres oportunidades, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la ejecución de la pena hasta la fecha no ha dado cumplimiento al mandato judicial.

TERCERO: Los efectos del incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en una sentencia condenatoria con pena privativa de libertad suspendida, se encuentran previstas en el artículo 59° del Código Penal donde se establece que *"Si durante el período de suspensión el condenado no cumpliera con las reglas de conducta impuestas o fuera condenado por otro delito, el juez podrá, según los casos: 1) Amonestar al infractor; 2) Prorrogar el período de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado; y 3) Revocar la suspensión de la pena."*

[Handwritten signature]
D. REVOLUJO BARRON
11 de mayo del 2018
Corte Superior de Justicia

CUARTO: El artículo 139° numeral 2) de la Constitución, establece como un principio de la función jurisdiccional, la independencia en su ejercicio, en virtud de tal principio, ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, (...) ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. En esa misma línea el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por D.S. 017-93-Ley establece que *"Toda persona está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*.

QUINTO: Sobre la ejecución de resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha señalado *".. que, la doctrina jurisprudencial del TC, ha entendido que el derecho a la ejecución de resoluciones, constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la Sentencia 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 004-2002-AI este Colegiado ha dejado establecido que "[e]l derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que*

150
C. de A.
Fundamento
y Sec.

garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido." [Fundamento jurídico 11^o]. En esta misma línea de razonamiento hemos precisado en otra sentencia que, "la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela", reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que, "el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución" (STC 4119-2005-AA/TC F.J. 64)". En el mismo pronunciamiento el máximo intérprete de la Constitución también ha precisado "...que el artículo 58.º del Código Penal, faculta al juez penal a otorgar condena condicional a un sentenciado. Asimismo, a imponer las reglas de conducta que debe observar éste durante tal condicionalidad, pudiendo ser éstas: la prohibición de frecuentar determinados lugares, la prohibición de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez, el comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado, para informar y justificar sus actividades, el reparar los daños ocasionados por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo, entre otras. (...) Precisa también el acotado, que durante el periodo de la suspensión y como efectos del incumplimiento de las reglas impuestas, o ante la condena por otro delito, el Juez podrá, según los casos aplicar las siguientes medidas: amonestar al infractor, prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo inicialmente fijado. Empero, en ningún caso la prórroga acumulada excederá de tres años; o de ser el caso, podrá también, revocar la suspensión de la pena. (Cfr. artículo 59.º) (...) En relación a las medidas precedentes -previstas por el citado artículo 59.º- este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que dicha norma "no obliga al juez a aplicar tales alternativas en forma sucesiva, sino que ante el incumplimiento de las reglas de conducta impuestas, la suspensión de la ejecución de la pena puede ser revocada sin necesidad de que previamente sean aplicadas las dos primeras alternativas" (Exp. N.º 02076-2009-PHC Exp. N.º 2517-2005-PHC; Exp. N.º 3165-2006-PHC; Exp. N.º 3883-2007-PHC, entre otras). (...) De lo cual, se colige que la exigencia de que se disponga el resarcimiento del daño causado, como una de las reglas de conducta pasible de imponerse a un condenado, es de carácter legal mas no de carácter judicial, toda vez, que independientemente de la ubicación que el juzgador le asigne al mandato, o que éste se consigne en la sentencia, bajo el rotulo de "regla de conducta" o no, lo que realmente importa es que forme parte de la decisión final, es decir, que lo dispuesto, forme parte del fallo que pone fin al proceso".

RECEBIÓ
EL JUEZ
ALFONSO
RODRÍGUEZ
TOVAR
EL 10/05/2011
A LAS 10:00 HORAS

SEXTO: En el presente caso como se ha visto, en la sentencia dictada contra Alfredo Rodríguez Tovar, la suspensión de la ejecución de la pena estuvo condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, entre ellas comparecer al juzgado cada treinta días a informar y justificar sus actividades, asimismo pagar el monto fijado por concepto de reparación civil y el monto consignado en el

¹ EXP. N.º 01820-2011-PA/TC, F.J. 8, 12, 13 y 14.

154
Cuentas
Civiles y
Sociales

cheque de fojas 6, esa última regla de conducta obviamente está referida a la reparación del daño ocasionado por la conducta ilícita. Sin embargo, conforme se ha verificado, no obstante el tiempo transcurrido y los requerimientos formulados, el sentenciado no ha cumplido con pagar la reparación civil ni el monto consignado en el cheque de fojas 6, tampoco ha cumplido con registrar su firma para el respectivo control mensual, es decir, ha venido incumpliendo las reglas de conducta, por tanto, haciendo efectivo el apercibimiento decretado corresponde revocarse la suspensión de la ejecución de la pena y disponer su cumplimiento efectivo.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo **RESUELVE: REVOCAR** la suspensión de la ejecución de la pena impuesta a ALFREDO RODRIGUEZ TOVAR en la sentencia n° 253-2017 de fecha 20 de junio de 2017 obrante a fojas 100/107; en consecuencia **DISPONGO** que el sentenciado **ALFREDO RODRIGUEZ TOVAR** deberá cumplir de manera efectiva **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computara desde la fecha de su internamiento en el Establecimiento Penal, y para su cumplimiento OFÍCIESE a la entidades correspondiente para su ubicación, identificación, captura e internamiento al Establecimiento Penal que corresponda. Comuníquese de la presente resolución a la Sala Penal correspondiente y a las entidades señaladas por ley.
HS.



GUIDO REYNALDO ARROYO AMADOR
Juz. (T)
Primer Juzgado Penal Liquidador de Huancayo
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO



ABELARDO LUIS JIMÉNEZ SÁNCHEZ
Fiscalía Pública
PROFESOR DE DERECHO
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO